

ISSN 1134-993X (paper)

ISSN 2386-4893 (digital)

DOI: <http://doi.org/10.18543/BAIDC>

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal

www.baidc.deusto.es

index: SCOPUS, ESCI (WoS), Latindex – 17815-E, CSIC, CIRC (B), DICE, DIALNET, DOAJ, MIAR, REDIB

No. 56/2020

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020>

Sumario

Artículos

**Legal Status and Development
Trends of Credit Unions in Polish
Law and its Compliance with the
WOCCU Standards and International
Cooperative Principles**

Dominik Bierecki

**Análisis de riesgos y evaluación de
impacto relativa a la protección de
datos: su aplicación a las sociedades
cooperativas**

Enrique Gadea Soler

**Análisis de la política de desarrollo
social en el estado de Oaxaca,
México 2013-2016. La economía
social como propuesta**

Analaura Medina Conde y Uziel Flores
Ilhuicatzí

**Propuesta de regulación de la
aportación al capital social en la
sociedad cooperativa: aportación
dineraria y aportación no dineraria**

Begoña Lagos Rodríguez

**Los trabajadores de la economía
popular y la garantía de sus
derechos laborales**

María Florencia Suárez

**El derecho cooperativo y el docente
cooperativo**

José Alberto Yorg y Ana María Ramírez
Zarza



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 56/2020

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020>

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* está incluido en:
International Association of Cooperative Law Journal is included in:



SCOPUS

DOAJ DIRECTORY OF OPEN ACCESS JOURNALS

Dialnet

latindex

D I C E

BASE DE DATOS
ISOC

MIAR

EBSCO host

OCLC
WorldCat

Google
Académico

CIRC

REDIB | Red Iberoamericana
de Innovación y Conocimiento Científico

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Javier Divar

Vicepresidenta: Dra. Eba Gaminde Egia

Secretario General: Dr. Alberto Atxabal

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo**(adscrito a la Universidad de Deusto):**

Coordinación: Dr. Enrique Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal Basáñez, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Boza, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, FMB, Brasil

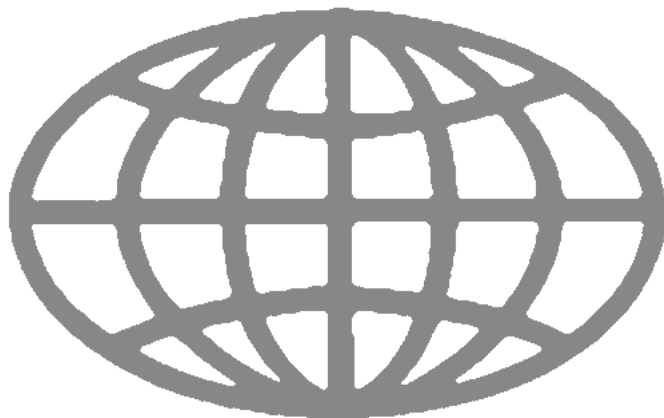
Dr. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Dr. Javier Divar, Universidad de Deusto

Dr. Alejandro Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Página web de la Asociación:

www.aidc.deusto.es



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law
Journal

No. 56/2020

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020>

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2020

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated

Dirección postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1 (48080 Bilbao)
Tfno.: 944 139 000 ext. 3011
Fax: 944 139 099

Dirección electrónica:

Página web: www.baidc.deusto.es
e-mail: boletin.aidc@deusto.es

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

LAN ETA JUSTIZIA
SAILA

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es

ISSN: 1134-993X

ISSN-e: 2386-4893

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*:

Director

Alberto Atxabal Rada (UD)

Director adjunto

Enrique Gadea Soler (UD)

Editora

Vega María Arnáez Arce (UD)

Consejo de redacción

Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)

Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Vega María Arnáez Arce (UD)

Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)

Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)

José Eduardo Miranda (FMB, Brasil)

Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río, Cuba)

Consejo Asesor Internacional

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)

Renato Dabormida (Universidad de Génova)

Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)

Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)

Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)

Lenio Streck (Universidad de Unisinos)

Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)

José Luis Monzón (CIRIEC- España)

Santiago Larrazabal Basáñez (UD)

Francisco Javier Arrieta Idiákez (UD)

Hagen Henry (Universidad de Helsinki)

Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)

Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico do Porto)

Antonio Fici (Universidad de Molise)

Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)

Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)

Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)

Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

Javier Divar Garteiz-aurrecoa (UD)

Alejandro Martínez Charterina (UD)

Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)

Mirta Vuotto (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Héctor Ruiz Ramírez (Universidad Autónoma del Estado de México, México)

Rogelio Fernández Sagot (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Costa Rica)

Leonardo Rafael de Souza (Colegio de Abogados de Santa Catarina, Brasil)

Antonio José Sarmiento Reyes (Pontificia Universidad Javierana, Colombia)

Carlos Torres Morales (Universidad de Lima, Perú)

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 56/2020

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020>

Sumario

- | | |
|---|-----|
| I. Presentación de la AIDC | 11 |
| II. Artículos | |
| 1. Legal Status and Development Trends of Credit Unions in Polish Law and its Compliance with the WOCCU Standards and the International Cooperative Principles
<i>Estado legal y tendencias de desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito en el derecho polaco y su cumplimiento de las normas WOCCU y los principios cooperativos internacionales</i>
Dominik Bierecki | 19 |
| 2. Análisis de riesgos y evaluación de impacto relativa a la protección de datos: su aplicación a las sociedades cooperativas
<i>Risk analysis and impact assessment relating to data protection: its application to cooperative companies</i>
Enrique Gadea Soler | 47 |
| 3. Análisis de la política de desarrollo social en el estado de Oaxaca, México 2013-2016. La economía social como propuesta
<i>Analysis of the social development policy in the state of Oaxaca, Mexico 2013-2016. The social economy as a proposal</i>
Analaura Medina Conde y Uziel Flores Ilhuicatzí | 73 |
| 4. Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española: aportación dineraria y aportación no dineraria
<i>Proposal for regulation of contribution to share capital in Spanish cooperative society: monetary contributions and non-monetary contributions</i>
Begoña Lagos Rodríguez | 107 |

5.	Los trabajadores de la economía popular y la garantía de sus derechos laborales <i>Popular economy workers and their guarantee of labour rights</i> María Florencia Suárez	157
6.	El derecho cooperativo y el docente cooperativo <i>Cooperative law and cooperative teacher</i> José Alberto Yorg y Ana María Ramírez Zarza	169
III.	Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo	181
	Normas de publicación	195
	Código ético	196
	Relación de evaluadores	199

I

Presentación de la AIDC

**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
E-48080 Bilbao (España)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.

- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

II. Realizaciones¹

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

¹ Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):
Communications network and exchange
of experiences Among professionals and specialists
in Cooperative Law Around the world**

Founded on 28th of February 1989

Headquarters: Faculty of Law
University of Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (Spain)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objectives

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in the different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.

- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

II. Realizations¹

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

¹ So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

II
Artículos

Legal Status and Development Trends of Credit Unions in Polish Law and its Compliance with the WOCCU Standards and the International Cooperative Principles

(Estado legal y tendencias de desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito en el derecho polaco y su cumplimiento de las normas WOCCU y los principios cooperativos internacionales)

Dominik Bierecki¹

National Association of Cooperative Savings and Credit Unions;
Cooperative Research Institute (Poland)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp19-45>

Recibido: 06.09.2019
Aceptado: 21.02.2020

Summary: I. Introduction. II. Outline of historical development of credit unions' movement in Poland. III. Credit unions' legal status in Polish law. IV. The credit union as the European Cooperative Society and cross-border activity of the credit union. V. Conclusions. VI. References.

Sumario: I. Introducción. II. Esquema del desarrollo histórico del movimiento de las cooperativas de ahorro y crédito en Polonia. III. Estatuto legal de las cooperativas de ahorro y crédito en la legislación polaca. IV. La cooperativa de ahorro y crédito como la Sociedad Cooperativa Europea y la actividad transfronteriza de la cooperativa de ahorro y crédito. V. Conclusiones. VI. Referencias

Abstract: The article presents the outline of credit unions' history in Poland, the credit unions' legal status in Polish law and the credit union's legal status as the European Cooperative Society (SCE). Conclusions driven from this analysis are compared with the World Council of Credit Unions (WOCCU) standards and the contents of the International Cooperative Principles. Also, the article discusses legal environment, government attitude and development trends of credit unions' in Poland. In conclusion, the *de lege ferenda* postulates regarding credit unions' regulation in Poland are presented. Credit unions in Poland conduct not for profit business activity only with their members with

¹ Dr. iur., attorney; National Association of Cooperative Savings and Credit Unions; Cooperative Research Institute; Sopot, Poland. Email: d.bierecki@krpj.pl.

reservation to mediating in specific contracts on financial market which can be also conducted with nonmembers. Credit unions activity is subject to supervision of the Polish Financial Supervision Authority (FSA). Therefore credit unions regulation is characterized by duality of legal regime of private and administrative law. However, in certain fields of credit unions activity the FSA's supervision, performed under administrative legal regime, raises justified doubts in the light of the principle of cooperative autonomy as the FSA by law has the authority to impose specific orders and prohibitions on credit unions.

Keywords: cooperative enterprise, cooperatives supervision, credit unions, Poland.

Resumen: El artículo presenta el resumen de la historia de las cooperativas de ahorro y crédito en Polonia, el estado legal de las cooperativas de ahorro y crédito en la legislación polaca y el estado legal de las cooperativas de ahorro y crédito como la Sociedad Cooperativa Europea (SCE). Las conclusiones derivadas de estos análisis se comparan con los estándares del Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU) y el contenido de los Principios Cooperativos Internacionales. Además, el artículo analiza el entorno legal, la actitud del gobierno y las tendencias de desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito en Polonia. Como conclusión, se presentan los postulados de lege ferenda sobre la regulación de las cooperativas de ahorro y crédito en Polonia. Las cooperativas de ahorro y crédito en Polonia realizan actividades comerciales sin fines de lucro solo con sus miembros con reserva para mediar en contratos específicos en el mercado financiero que también pueden llevarse a cabo con no miembros. La actividad de las cooperativas de crédito está sujeta a la supervisión de la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia (FSA). Por lo tanto, la regulación de las cooperativas de ahorro y crédito se caracteriza por la dualidad del régimen legal del derecho privado y administrativo. Sin embargo, en ciertos campos de actividad de las cooperativas de ahorro y crédito, la supervisión de la FSA, realizada bajo un régimen legal administrativo, plantea dudas justificadas sobre el principio de autonomía cooperativa, ya que la FSA tiene la autoridad de imponer órdenes y prohibiciones específicas a las cooperativas de de ahorro y crédito.

Palabras clave: empresa cooperativa, supervisión de cooperativas cooperativas de ahorro y crédito, Polonia.

I. Introduction

The article considers the legal status of credit unions in Polish law. The article presents the outline of historical development of credit unions in Poland and the content of Polish credit unions' private law and public law regulation. The analysis considers conclusions on that matter in the light of the standards followed by the World Council of Credit Unions (WOCCU)² and the International Cooperative Principles³. In the article the thesis is indicated that credit unions' regulation in Polish law is characterized by certain duality of private and public law regulation method.

² Model Law for Credit Unions (2015, 4 – 80).

³ The pioneering event to shape the character of a cooperative was the establishment of the cooperative in Rochdale, England, in 1844, which foundation was based on seven principles, referred commonly as Rochdale Principles or International Cooperative Principles, recognized nowadays by the International Co-operative Alliance (ICA) as principles, which express the constitutive features of every cooperative. These principles are: 1) voluntary and open membership, 2) democratic member control, 3) member economic participation, 4) autonomy and independence, 5) education, training and information, 6) cooperation among cooperatives, 7) concern for community. The Rochdale Principles were adopted by the ICA in 1937 at a ICA Congress in Paris. Next they were modified in 1966 at a ICA Congress in Vienna and lastly in 1995 at a ICA Congress in Manchester, when they became part of the Declaration of Cooperative Identity (next to the definition of a cooperative and cooperative values). In 2012 the general assembly of the ICA approved guidelines for the practical application of the International Cooperative Principles in 21st century societies. KURIMOTO *et. al* (2015, IX – XI). It should be noted that the International Cooperatives Principles are included in article 7 of the ICA Bylaws. INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE (2019). However, the Rochdale Principles does not have a status of legal norms. They are not public or private international legal norms. Neither they constitute an international agreement. Because the Rochdale Principles are not legal norms the violation of these rules is not subject to any legal sanction. However, due to the Rochdale Principles, cooperatives are the only entrepreneurs in the world with agreed international operating principles. The Rochdale Principles should be considered as intra-organizational standards of the ICA. Lack of compliance with this standards may lead to exclusion of a member from the ICA.

It should be also recognized that organizations of cooperative character had been founded even before the foundation of Rochdale Pioneers' cooperative although from today's point of view we might say that those organizations lacked the characteristics of the cooperative. The first Greek cooperative was established in Ambelakia in 1780 and the foundation of the first Polish cooperative named Rolnicze Towarzystwo Ratowania się w Nieszczęściach (Agricultural Society for Rescue in Misfortunes) took place in 1816 in Hrubieszów. SHAFFER (1999, 242, 337); CIOCH (2009, 26 – 35). In Serbia the first cooperative was founded in 1846 MIČOVIĆ, (2017, 1206).

The article also considers the credit union's legal situation when applying the structural form of the European Cooperative Society (*Societas Cooperativa Europaea*). In that matter the article considers the legal consequences of credit union's cross – border activity which occurs by relocation of credit union's registered office between European Union (EU) member states and by providing financial services in different EU member states.

In conclusion propositions of changes in Polish credit unions' regulation are provided. The propositions take into account the private and public law regulation diversity of credit unions' legal status. They also aim to provide compliance of regulation of credit unions in Polish law with the recognized worldwide standards on cooperatives and credit unions.

II. Outline of the historical development of credit unions' movement in Poland

The credit unions movement history is almost as long as history of cooperatives in general. In fact, credit unions took a significant part in creation of cooperative movement in the 19th century which developed due to the need of self-help in the evolving industrial economy. First credit cooperatives were founded in Germany on a pattern of two models, Herman Schultze – Delitzsch's model and Friedrich Wilhelm Raiffeisen's model⁴.

The credit union movement in Poland developed in the late 19th century in Polish southern territories by initiative of dr. Franciszek Stefczyk who introduced into Polish cooperatives' movement the Raiffeisen's credit cooperative model in order to remove poverty from rural environments. Stefczyk helped the foundation of the first Raiffeisen's pattern credit cooperative in 1890 in Czernichów, a village in southern Poland near Cracow. After that Stefczyk became one of the leaders of cooperative movement in Poland and the founder of the first in the world cooperative research institute⁵.

However, the foundation of the first Polish self-help credit organizations came even before Stefczyk's credit cooperative. Such organizations, called pious' banks developed in Poland in the 16th century thanks to a catholic priest named Piotr Skarga. Therefore, the history

⁴ BIRCHALL (1997, 11 – 14).

⁵ SHAFFER (1999, 337). Tradition of this institute is nowadays continued by the Cooperative Research Institute in Sopot, Poland.

of self-help credit organizations is even longer than the history of development of the Rochdale's cooperative model that underlies the fundamentals of nowadays cooperatives. Also, according to some historic sources, the first credit cooperative in Poland was founded in Lwów in 1844 regardless of Herman Schultze – Delitzsch's and Friedrich Wilhelm Raiffeisen's models. Similar situation occurred in the northern Poland, where the foundation of the first credit cooperative took place in 1861⁶.

By World War II 5000 credit unions were established in Poland⁷. After the war – under the communist regime – credit unions, although with limited autonomy, briefly re-established their operations before their subordination to National Bank and forced transformation to cooperatives banks in 1975⁸. The rebirth of the credit union movement in Poland took place after the fall of communist economy in 1989 and it should be considered as a great example of effective use of cooperatives in market economy. It is an example of great importance for the discussion of cooperatives place in the modern Polish economy as examples from the historical use of cooperatives for purpose of communist economy establishment may discourage the foundation of new cooperatives. In the past few years, there have even been voices that recognize cooperatives as ineffective forms of conducting business activity, whose development and autonomy need to be limited⁹. Such opinion has been strengthened by failures in introducing amendments to Polish Cooperative Act of 16 of September 1982¹⁰. However, nowadays this opinions seems to vanish and the usage of cooperatives in conducting business activity in Poland should increase due to new regulations concerning farmers' cooperatives which, among others, provide new solutions regarding transfer of cooperative shares and second tiers cooperatives (farmers cooperatives' associations)¹¹. On the other hand, still strong is the understanding of cooperatives rather as institutions established to fulfill public duties that remains the state obligations (for example an obligation to meet housing needs of the soci-

⁶ JEDLIŃSKI (2002, 22); ZAKRZEWSKI (2002, 162).

⁷ CHMIELEWSKI (1936, 49).

⁸ JEDLIŃSKI (2002, 21 – 24).

⁹ Criticisms of this approach was carried out by JEDLIŃSKI (2014, 11).

¹⁰ Journal of Laws 2018 item 1285 with further changes.

¹¹ Under Polish law as second tier cooperative should be considered both: cooperatives founded only by legal entities (not only cooperatives but also other kinds of legal entities, for example commercial companies) and cooperative organizations that are: cooperatives' revision associations, cooperatives' economic associations and farmers cooperatives' associations.

ety as in case of housing cooperatives) than as entrepreneurs founded to meet members' common needs and to conduct business activity in their interest.

With the involvement of the World Council of Credit Unions the first credit union in the regain market economy in Poland was founded in 1992. The credit unions movement developed quickly reaching in 2001 a number of 500,000 members¹² and in 2013 a number of 2,660,000¹³. In 2017 the number of credit unions members stated at 1,708,636. However, even after recession in the number of members, Polish credit unions system remains one of the most developed credit unions movements in the world, currently with third number of members in Europe after Ireland and Great Britain¹⁴. From the legal point of view it should be stated that the development of credit unions benefited from freedom of contracts in the field of founding the cooperatives that are credit unions. Founding a cooperative under Polish law takes place by conducting a private law agreement resulting in executing by the cooperative founders 1) the freedom of choosing whether or not to contract 2) the freedom of choosing the contractor and 3) the freedom of introducing agreed provisions to a contract within limits of legality (jointly referred as freedom of contracts)¹⁵. These rules express in the positive private law the rule of freedom of association in the cooperative i.e. 1st Rochdale Principle¹⁶.

¹² JEDLIŃSKI (2002, 26).

¹³ WORLD COUNCIL OF CREDIT UNIONS (2013).

¹⁴ WORLD COUNCIL OF CREDIT UNIONS (2017).

¹⁵ PIETRZYKOWSKI (1990, 95, 101); STELMACHOWSKI (1998, 91). Polish law does not explicitly indicate the elements consisting on the freedom of contract, like for example French law does (art. 1102 of Code Civil). However, it is considered that such freedom consist of four elements: 1) freedom of choosing whether or not to contract, 2) freedom of choosing a contractor, 3) freedom of introducing agreed provisions to a contract within limits of legality, and 4) freedom of choosing within limits of legality the legal form of the contract. However, there are also opinions which exclude the freedom of form of the contract from the contents of the principle of freedom of contract. These opinions indicate that the legal form of legal action (for example form of notarial deed) serves as a conveyor of specific information that is a declaration of will and that freedom of choosing a legal form of legal action should be considered as the separate legal principle than freedom of contract. RADWAŃSKI (1977, 101 – 103); GROCHOWSKI (2017, 14 – 17 and 2018, 64 – 67). Also, it should be noted that English legal doctrine provides a distinction between a freedom to contract (freedom to choose whether or not to contract) and freedom of contract (freedom of introducing agreed provisions to a contract within limits of legality). PEEL (2007, 2 – 3). On freedom of contract see: FRIDMAN (1967, 1 – 22).

¹⁶ PIETRZYKOWSKI (2012, 296).

The development of credit unions' system in Poland has took a step back since the introduction of state supervision performed by the Financial Supervision Authority (FSA)¹⁷. This supervision is performed under the administrative law regime which has influence on credit unions foundation and in mastering their functioning by the FSA also in terms of their liquidation of credit unions and takeover of their assets by other financial institutions (credit unions but also cooperative and commercial banks). Since 2012 when this supervision has been introduced the number of credit unions in Poland declined from 55 in 2012 to 28 in 2019. This situation occurred especially as a consequence of 1) limiting freedom of conducting a contract on founding of a credit union by establishing a requirement of receiving a contract permission from the FSA, 2) credit unions mergers which are encouraged by the FSA 3) but also as a consequence of credit unions compulsory takeover by commercial and cooperative banks and liquidation of credit unions by the FSA's decision due to their insolvency.

It is safe to say that instruments used by the FSA for conducting the supervision over credit unions were not adequate to its specific nature as there were transferred from supervisory experience over commercial banks. This led to lack of possibility of adjusting credit unions activity to the FSA's requirements because credit unions do not conduct activity on open financial markets. As credit unions, unlike banks, can only provide indicated financial services (collecting deposits, granting loans and credits, providing financial settlements) and only to their members they cannot compete for customers with other entities providing financial services such as commercial and cooperative banks¹⁸. The legal character and economic purpose of credit union's transactions with its members leads to the conclusion that a credit union is a consumer cooperative¹⁹. However, in Polish legal system exists a connection between membership and credit union's services consumer status. This connection is absolute as termination of membership in the credit union results in termination of members contracts under which the credit unions is obligated to collect member's deposits, provide financial settlements or grant a loan

¹⁷ The Financial Supervision Authority is a administrative body dedicated to conduct supervision over financial market in Poland which includes credit unions sector but also banking, insurance companies and financial instruments sectors. In Poland, there is an integrated supervision over the financial market, which is exercised by the FSA. POWAŁOWSKI (2017, 257 – 258).

¹⁸ JEDLIŃSKI (2002, 66).

¹⁹ FICI (2013, 24).

or a credit²⁰. Moreover, credit unions in Poland constitute a part of the financial market however, they are deprived of any financial instruments other than bonds, for example securities such as stocks, swaps, call and put options etc. For this reason, credit unions do not involve significant number of third parties in their activities, as there are almost no financial instruments that could be acquired by such persons (no credit union in Poland had issued bonds yet). This situation should be taken into account by the FSA while conducting the supervision over credit unions. Unfortunately the introduction of the FSA's supervision over credit unions took place under different assumption consisting in identifying the activities and beneficiaries of credit unions with the activities and beneficiaries of banks. This clearly wrong assumption was even regarded in certain Polish Supreme Court judgements (of 16th of January 2008, case number IV CSK 462/07 and of 10th of April 2013, case number IV CSK 542/12). On the other hand however, credit unions are limited by the FSA in promoting their activities (which are performed also by commercial and cooperative banks) such as deposits collecting. Fortunately, the supervision adequacy issue was considered by the Polish Constitutional Tribunal²¹ in its judgement from 31 of July 2015 (case number K 41/12) as the court indicated that supervision of the FSA over credit unions should be conducted while taking into account the complexity and scale of their activity and the scale of risk occurring in the activity. This thesis is now reflected in articles 60 and 61 of the PCUA.

III. Credit unions' legal status

III.1. Cooperative status

Credit unions in Poland are primary subject to the PCUA. Article 2 of the PCUA states that a credit union is a cooperative subject to the general act on cooperatives (*lex generali*), i.e. the PCA, unless other-

²⁰ Article 4 of the 5 of November 2009 Polish Credit Unions Act (Journal of Laws 2018 item 2385 with further changes), further referred as: PCUA, explicitly indicates that the membership relation is separate from relationships arising from member's contracts on credit union's services as the act states that to those contractual relations provisions on protection of consumer collective interests applies.

²¹ In Poland the Constitutional Tribunal is the court competent to issue a judgment causing the loss of power by the provision of the act in the event of its non-compliance with the Constitution (Article 190 of 2nd of April 1997 Constitution of Republic of Poland, Journal of Laws 1997, no. 78, item 483 with further changes).

wise indicated by the PCUA²². Article 1 paragraph 1 of the PCA, on the other hand, provides the legal definition of a cooperative in Polish law. This provision states that “The cooperative is a voluntary association of an unlimited number of people with a variable personal composition and a variable participation fund, which in the interest of its members carries out joint business activities”. Also, according to article 1 paragraph 2 of the PCA “A cooperative may conduct social and educational-cultural activities for its members and their communities”. The legal definition of a cooperative provided by the PCA applies to credit unions as the PCUA does not provide any other regulation on this matter. This definition expresses the fundamental characteristics of a cooperative (yet not all of them in comparison with the International Cooperative Principles), i.e. voluntary membership, unlimited members number and members economic participation.

²² In Poland there is one general cooperative law and a number of laws that apply to specific kinds of cooperatives. It is not however a case in all of the EU member states. For example in Greece there is no general law on cooperatives, however, there are separate laws on rural cooperatives (L. 4384/2016), forest cooperatives (L. 4423/2016), urban/civil cooperatives (L. 1667/1986) which are active in any type of sector apart from agriculture, social cooperatives (art. 12 of L. 2716/1999), energy cooperatives (L. 4513/2018), social cooperative enterprises and workers cooperatives which operate under law on social and solidarity economy (L.4430/2016). KORNILAKIS (2017, 206 – 208).

In Poland, 1st title of 1st part of the PCA contains regulations of *lex generalis* character for all kinds of cooperatives. The regulation of *lex specialis* character on specific kinds of cooperatives is included in 2nd title of 1st part of the PCA which governs workers cooperatives and agricultural cooperatives. Also, the regulation of *lex specialis* character on specific kinds of cooperatives is included in a number of separate legal acts form PCA. These separate acts are:

1. 7th of December 2000 Act on the Functioning of Cooperative Banks, their Associations and Affiliating Banks (Journal of Laws 2018, item 613 with further changes).
2. 15th of December 2000 Act on Housing Cooperatives (Journal of Laws 2018, item 845 with further changes),
3. 27th of April 2006 Act on Social Cooperatives (Journal of Laws 2018, item 1205),
4. 22nd of July 2006 Act on European Cooperative Society (Journal of Laws 2018, item 2043 with further changes) which is the implementation of the Council Directive 2003/72/EC of 22 July 2003 supplementing the Statute for a European Cooperative Society with regard to the involvement of employees (Official Journal of the European Union 18.8.2003, L 207/25), further referred as SCED.
5. 5th of November 2009 Act on Credit Unions (PCUA),
6. 4th of October 2018 Act on Farmers’ Cooperatives (Journal of Laws 2018, item 2073),
7. also the 20th of February 2015 Act on Renewable Energy Sources (Journal of Laws 2018, item 2389 with further changes) contains regulation of energy cooperatives.

III.1.1. MEMBERSHIP COMMON BOND

The PCUA regulation does not violate the already mentioned characteristics of the cooperative which are expressed by article 1 paragraph 1 of the PCA, i.e. voluntary membership, unlimited members number and members economic participation. Also, the PCUA clarifies the general purpose of a cooperative (conducting business activity in the interests of its members) by expressing the purpose of a credit union that is providing financial services for credit union's members. The business activity of the credit union is conducted jointly with its members. They are always user members as all of them should benefit from the credit union's services. Also, Polish cooperative law does not provide the possibility of investors' membership in credit unions as well as in other kinds of cooperatives.

The statutory field of credit unions' business activities is granting loans and credits only to their members, collecting their members deposits and provide them with financial settlements²³. The allowed by the Polish legislator field of credit unions' activities reflects their assumption as members owned cooperatives established to conduct business activity in the interest of their members. This assumption should be also inferred from the obligatory common bond connection between all of the credit union's members. Membership common bond between credit unions' members is an internationally recognized requirement and it derives from Raiffeisen's credit cooperative model. It is also recognized by the WOCCU²⁴.

The common bond between credit union members underlies the membership relationship in the credit union. However this bond is of social (teleological) but not of legal nature and its existence does not influence the contents of legal rights of a credit union member²⁵. The common bond between Polish credit union members could be of or-

²³ Polish legal system does not establish specific regulation for legal actions conducted between cooperatives and their members as do certain other legal systems (for example Spanish, Portuguese or Uruguayan cooperative law – *actos cooperativos*). MÜNKER (2016, 6). According to the principle of unity of civil law, contracts and other legal actions conducted by the cooperative and its members are subject to general regulations on legal actions. Different situation however occurred before World War II, when Polish law was characterized by dualism in civil and commercial law regulation. At this time, under the 29 of October 1920 Act on Cooperatives and 27 of June 1934 Commercial Code, legal actions conducted by cooperatives were subject to regulation on commercial actions (*acte de commerce*), i.e. actions conducted by merchant with relation to business or economic activity. DIERŻANOWSKI (1938, 14 – 15).

²⁴ Model Law for Credit Unions (2015, 23).

²⁵ JEDLIŃSKI (2002, 74 – 75); BIERECKI (2013, 42 – 45).

ganizational or professional character. In particular (but not only) it could be the bond between employees employed in one or more workplaces or the bond between members of the same social or professional organization (article 10 paragraph 1 of PCUA). It should be noted that Polish law does not recognize the territorial common bond as membership social bond. It as a significant credit unions' regulation defect as territorial common bond, for example existing due to common place of residence, work or business activity is one of the strongest and also obvious social bonds. This kind of common bond dates back to Raiffeisen's and also Stefczyk's credit cooperatives. It could be also mentioned that the territorial common bond is recognized in the United States of America²⁶ which has the most developed credit unions' system in the world in terms of members number and assets²⁷. In Europe territorial common bond is recognized by law in Ireland, Lithuania and Great Britain²⁸.

Also, the possibility of second tier common bond (meta bond) between credit union's members exist²⁹. The meta bond exist between social groups constituted by the indicated first tier common bond. The existence of the meta bond allows the foundation of the credit union between persons associate in different social organizations or legal organizations. In addition, the meta bond between members of certain legal persons also allows this legal organizations to became members of the credit union. However, article 10 paragraph 2 of the PCUA exhaustively indicates legal persons eligible to acquire the membership in the credit union. These legal persons should be: 1) non-governmental organizations indicated by article 3 paragraph 2 of 24th of April 2003 Act on Public Benefit Activities and Volunteering³⁰, 2) organizational units of churches and religious associations, both with legal personalities, 3) cooperatives (*lege non distinguente* also credit unions), 4) trade unions and 5) housing communities.

Moreover, it should be noted that credit unions in Poland can provide certain services not only for their members but also for nonmembers, i.e. persons outside the common bond between all of the credit union's members (outside the field of membership). However, those services are strictly expressed by the PCUA. This situation complies with the WOCCU standards. Assumption of credit unions as members owned

²⁶ EMMONS and SCHMID (1999, 41 – 64).

²⁷ WORLD COUNCIL OF CREDIT UNIONS (2017).

²⁸ SKOCZEK (2013, 99, 102, 104).

²⁹ JEDLIŃSKI (2002, 64 – 80); BIERECKI (2013, 38 – 45).

³⁰ Journal of Laws 2019, item 688 with further changes.

savings institutions does not allow nonmembers deposits collecting and granting loans or credits to nonmembers. Financial services provided by the credit union to nonmembers cannot impact its assets or liability. Services provided to nonmembers should also be fee-based³¹.

Credit unions in Poland can mediate in concluding insurance contracts (either as insurance agent or insurance broker) between its members as well as nonmembers and insurance companies. Also, credit unions can mediate in conducting sell and purchase agreements of investment fund participation units or participation titles of foreign funds and open-end investment funds based in countries belonging to the European Economic Area (EEA)³². However, providing these services requires a permission from the FSA. On the other hand, such permission is not required in case of mediating in concluding insurance contracts as credit unions legal title to provide such services results directly from the PCUA.

III.2. *Entrepreneur status*

The application of the legal definition of a cooperative to credit unions and their legal purpose leads to a conclusion that credit unions are entrepreneurs in the matter regarded by article 43¹ of 23rd of April 1964 Polish Civil Code³³ (PCC), i.e. credit unions conduct economic activity on their own behalf³⁴. As cooperative law is a special part of private law the PCC regulations apply directly to all kinds of cooperatives. The PCC regulations do not apply to cooperatives with any modifications as it may happen in the case of commercial companies due to a nature of commercial company (according to article 2 of 15th of September 2000 Polish Code on Commercial Companies³⁵). No modifications are also allowed while applying to the cooperative the legal definition of an entrepreneur.

³¹ Model Law for Credit Unions (2015, 13, 23).

³² ZAKRZEWSKI (2014, 38 – 39).

³³ Journal of Laws 2019, item 1145 with further changes.

³⁴ As the PCA indicates that cooperatives conduct economic activity and the PCC states that economic activity is the characteristic of an entrepreneur, neither of these legal acts provides the economic activity definition. Polish private and public law provides several definitions of economic activity. It is however unanimously accepted that an economic activity definition that applies to private law entities (including cooperatives) is provided by the 6th of March 2018 Act – Entrepreneurs Law which article 3 states that an economic activity is an organized gainful activity, carried out on own behalf and on a continuous basis.

³⁵ Journal of Laws 2019, item 505 with further changes.

Therefore, undoubtedly, the expressed by article 1 paragraph 1 of the PCA characteristic of a cooperative that is conducting business activity by the cooperative in the interest of its members should be considered in economical manner, i.e. as benefits that arise from the membership in the cooperative. Such benefits vary depending on different kinds of cooperatives. For example in housing cooperatives such benefit is a title to a flat, dwelling or habitation that only cooperative member can acquire or in workers cooperative it is the salary payed to the member next to the cooperative balance surplus. In case of credit unions such benefits are financial services provided by the credit union. In this case such benefits occur as a consequence of strengthening cooperative capital by deducting all of the balance surplus on the credit union's statutory funds.

It should be stated that credit unions in Poland conduct not for profit business activity as their economic profits are exclusively deducted to meet their statutory objectives and not distributed between their members³⁶. This assumption complies with the WOCCU Bylaws as its article II paragraph 2.3. states that *“Credit union means a cooperative financial services organization owned and operated by its members on a not for profit basis according to democratic principles. Its purpose is to encourage savings, to use pooled funds, to make loans, and to provide other related services to members and their families. A credit union is part of a cooperative financial system and adheres to the operating principles for credit unions as set forth by WOCCU”*³⁷.

III.3. Credit union's status on financial market

Credit unions system in Poland is regarded by law as a part of the financial market (article 1 paragraph 2 point 7 of 21st of July 2006 Act on Supervision over Financial Market³⁸). Because of that, credit unions are subject to legal norms not only of private law but also of administrative law characteristic. These administrative norms are included in the PCUA and in the already mentioned Act on Supervision over Financial Market, i.e. the legal act that governs the financial market by establishing the supervision of the FSA. Also, the 10th of June 2016 Act on Banking Guarantee Fund Deposit Guarantee System and Forced

³⁶ JEDLIŃSKI (2002, 39 – 42); ZALCEWICZ (2013, 35, 40, 41); BIERECKI (2017, 69). On characteristics of not for profit activity see: BATIZ-LAZO and BILLINGS (2012, 311).

³⁷ https://www.woccu.org/documents/WOCCU_Bylaws_2017; access: 29.06.2019.

³⁸ Journal of Laws 2019, item 298 with further changes.

Restructuring³⁹ applies to credit unions in particular in extend of collected deposits guarantee by the Banking Guarantee Fund. Moreover, administrative legal norm included in the 27th of May 2004 Act on Investments Funds and Management of Alternative Investment Funds⁴⁰ (articles 32 paragraphs 2 – 10 and 32a paragraphs 1 – 7) may apply to the credit union if its services include mediating in sales and purchases agreements of investment fund participation units or participation titles of foreign funds and open-end investment funds based in countries belonging to the European Economic Area (EEA)⁴¹.

Therefore, the legal regulation of cooperatives that are credit unions is characterized by certain duality. On the one hand credit unions are regulated by private law regime which guarantees the freedom of contract which arises from the private law regulation method assuming equality of legal parties and lack of possibility of imperious shaping the legal situation of another parties⁴². Such situation expresses in the legal sense the principle of autonomy and independence of cooperatives (4th Rochdale Principle).

However, on the other hand, administrative legal norms which apply to credit unions disregards they autonomy as these norms allow state authorities to impose specific orders and prohibitions on credit unions⁴³. If such orders or prohibitions relate to the subject of the cooperative's activity and the possibility of associating in them, we are dealing with a violation of the autonomy of the cooperative.

A good example of such violation are situations occurring in credit unions financial system with regard to members participation in credit union's losses. According to the PCA cooperative's members participate in cooperative's losses up to the amount of the declared shares. However,

³⁹ Journal of Laws 2019, item 795 with further changes.

⁴⁰ Journal of Laws 2018, item 1355 with further changes.

⁴¹ It should be noted that credit unions are among financial institutions excluded from the application of the CRD IV/CRR Package, i.e. Directive 2013/36/UE of the European Parliament and of the Council of 26th June 2013 on access to the activity of credit institutions and the prudential supervision of credit institutions and investment firms, amending Directive 2002/87/EC and repealing Directives 2006/48/EC and 2006/49/EC (Official Journal of the European Union of 27.6.2013, L 176/338) and Regulation (EU) No 575/2013 of the European Parliament and of the Council of 26th June 2013 on prudential requirements for credit institutions and investment firms and amending Regulation (EU) No 648/2012 (Official Journal of the European Union of 27.6.2013, L 176/1). Article 2 paragraph 5 point 18 of the Directive 2013/36/UE excludes credit unions in Poland from the Directive application. On the other hand, Regulation (EU) No 575/2013 applies only to entities subject to the Directive 2013/36/UE.

⁴² GRZYBOWSKI (1985, 179); SAFJAN (2012, 38 – 43).

⁴³ HAUSER (2010, 195 – 200).

the PCUA allows to include into the credit union's bylaws provisions increasing the participation of members in the credit union's losses up to double value of the declared shares. At the certain point of time it was common for credit unions to introduce into their bylaws such provisions with the permission from the FSA which by law approves credit unions' bylaws' changes. However, decisions of certain credit unions to remove such provisions from their bylaws were not approved by the FSA. As mentioned, such decisions of the FSA rises doubts in relation with the principle of cooperative autonomy. Coverage of the credit union's losses from doubled value of members' declared shares may occur only under the decision of the credit union's general meeting⁴⁴. This kind of members' economic participation in the cooperative (credit union) may occur only with compliance with the principle of democratic member control⁴⁵. This legal institution has rather the character of voluntary payment than security of credit union's financial standing. It's not an instrument allowing external investors to secure their claims against the credit union as it does not arise members subsidiary or joint and several liability for credit union's debts. In principle, members are nor liable for cooperative debts. Nor this institution could be considered as an instrument protecting consumers from credit union's insolvency⁴⁶. Regarding credit unions' bylaws changes, such FSA's decisions led to a situation in which credit unions' members are limited in conducting their joint business activity as a result of determining various prudential standards and authoritative decisions of the FSA regarding the further functioning and development of credit unions.

⁴⁴ ADAMUS 2019 (26, 35 – 40).

⁴⁵ On 12th of December 2019 (case number III CZP 42/19) the Polish Supreme Court provided a judgement supporting this point of view.

⁴⁶ Argument of consumer protection on financial markets should not interfere with the credit union's essence as self-help institution, the character of which result's from the joint participation of members in the economic activity conducted by their cooperative (credit union). Regarding consumer protection issue it is understandable that granting loans or credits for consumers should be restricted to certain situations regarding maximum loan or credit cost and interests as well as providing consumers with certain information on those matters. It cannot be excluded that contract provisions which are hostile for consumers could not be stipulated by credit unions which provide services only in case when consumers are their members. Therefore, the 12th of May 2011 Act on Consumer's Credit (Journal of Laws 2019, item 1083), which is the implementation of the Directive 2008/48/EC of the European Parliament and of the Council of 23rd of April 2008 on credit agreements for consumers and repealing Council Directive 87/102/EEC (Official Journal of the European Union 22.5.2008, L 133/66), applies to loans and credits granted by credit unions. This act defines credit unions' obligations regarding information provided to consumers before the conclusion of the loan or credit agreement.

IV. The credit union as the European Cooperative Society and cross-border activity of the credit union

The European Cooperative Society (*Societas Cooperativa Europaea*), i.e. the SCE, was introduced into the European Union legal system by way of regulation⁴⁷. In the European Union law the regulation is a legal act that has general scope, binds in its entirety and is directly applicable in all member states without necessity of its implementation by national authorities (article 288 paragraph 2 of the TFUE⁴⁸). An issued regulation becomes a part of the legal system of the EU member state. Therefore, the SCER is an element of Polish cooperative law.

Because of direct application of the SCER in entire EU, the SCE has legal personality granted in every EU member state, regardless of place of its registered office (which could be in any EU member state) and applicable national regulation (article 1 paragraph 5 of the SCER). According to article 8 paragraph 1 of the SCER, the SCE is primary subject to the SCER provisions. Secondly, also according to the indicated paragraph, the SCE is subject to national legal regulations issued for implementation of the SCED. In Poland such regulation is contained in the 22nd of July 2006 Act on the European Cooperative Society⁴⁹. Thirdly, still based on the indicated paragraph, the SCE is regulated by national regulations on cooperatives of the member state of its registered office. In Poland such regulation is contained in the PCA (*lex generalis*) and in regulations of *lex specialis* character to this general act. Finally, lastly, the functioning of the SCE is governed by the provisions of its statute on the same terms as for cooperatives formed in accordance with the law of the EU member state in which the SCE has its registered office. In addition, SCER contains provisions referring to national regulations regarding public limited companies (e.g. article 20 of the SCER).

Application of above indicated regulations depends on the contents of the agreement upon founding of the cooperative. If the cooperative statute, which is according to Polish legal doctrine an element

⁴⁷ Council Regulation (EC) No 1435/2003 of 22 July 2003 on the Statute for a European Cooperative Society (SCE) (Official Journal of the European Union 18.8.2003, L 207/1), further referred as SCER. Regarding employee involvement in the management of cooperative enterprise the SCER is supplemented by Council Directive 2003/72/EC of 22 July 2003 supplementing the Statute for a European Cooperative Society with regard to the involvement of employees (SCED).

⁴⁸ Treaty on the Functioning of the European Union (Official Journal of the European Union of 26.10.2012, C 326/47), also referred as Treaty.

⁴⁹ Journal of Laws 2018, item 2043 with further changes.

of such an agreement⁵⁰, indicates that the structural form of the SCE is applied by the credit union, the PCUA shall apply (which relative to the PCA expresses the *lex specialis* regulation). The SCE is a different kind of a cooperative because of the structure of its bodies (general assembly and depending on application of dualistic or monistic governance model: management board and supervisory board or board of directors) and the contents of membership in the SCE⁵¹. However, this SCE's specific features do not constitute its whole regulation and the need for application of indicated above national regulations also apply. Therefore, it is possible to find features established by member states cooperative laws in every SCE⁵². Because of that, in my opinion, the SCE should be considered as a cooperative's structural form which can be applied by every cooperative (including a credit union) in order to conduct activity in the in cross-border dimension without limitations⁵³. This activity is possible because legal personality is granted to the SCE in every EU member state and because of possibility to transfer SCE's registered office from one EU member state to another without the SCE liquidation and its reestablishment in the country of SCE's new registered office. The cross-border transfer of the SCE's registered

⁵⁰ PIETRZYKOWSKI (1990),

⁵¹ This assumption is also accepted in CRACOGNA, FICI AND HENRY (2013, 118 – 119). In the Judgement of 2nd of May 2006, in case C-436/03, the European Court of Justice indicated that the SCE is a new and separate kind of cooperative with European character which exists next to national types of cooperatives. Therefore, the SCE's regulation is not intended to harmonize national cooperative laws by introducing the possibility of application of the SCE legal form. On that matter see: PAPAPOPOULOS (2010, 26 – 27).

⁵² Therefore, it was stated in the international and Polish literature that there is no single SCE but as many SCEs as there are EU member states. HENRY (2012, 46); WRZOŁEK – ROMAŃCZUK (2003, 26); SZUMAŃSKI (2008, 29).

⁵³ BIERECKI (2017, 63 – 64). An interesting matter occurs when the SCE is founded under French or Italian law. In these legal systems, otherwise then in Polish, German, Austrian, Swiss, Portuguese and Spanish law, a cooperative is not a separate type of legal entity. In France the nature of the cooperative may be adopted by a limited liability company, a joint stock company or a simplified joint stock company. In Italy the cooperative is a type of company regulated by the provisions of the Italian Civil Code, special laws on particular types of cooperatives and to some extent by joint stock companies as well as limited liability companies regulations. MÜNKER (2016, 6); AMMIRATO (2018, 25 – 39); SUCHON (2015, 105 – 108); FAJARDO *et. al.* (2017, 348 – 350, 413 – 415); GUINNANE (2011, 70); ZAKRZEWSKI (2017, 526 – 528). It should be stated that in case of the foundation of the SCE under French or Italian law the company applies the structural form of the SCE and the applicable laws on cooperatives and companies apply further on in case of lack of SCER provisions. Because the SCE is a separate kind of cooperative the nature of the cooperative is adopted by the company by foundation of the SCE and not by application of national cooperative's structure.

office effects in application to the SCE of law of the country of its new registered office. This law applies in both to SCE's internal structure (*pro foro interno*), for example to matters regarding SCE's management board or supervisory board, and to private law relationships with third parties (*pro foro externo*) other than private law relationships established before the cross-border transfer of SCE's registered office (article 7 paragraph 10, 13 and 16 of SCER). The cross-border transfer of SCE's registered office provides different legal consequences than cross-border transfer of legal entity's head office on the grounds of the Treaty's freedom of companies establishment (article 49 of TFUE) which results in application of entity's founding state law to its internal structure (*pro foro interno*) but new head office's country law to private law relationships with third parties (*pro foro externo*).

The credit union which applied the SCE structural form (SCE/credit union) can provide its financial services not only in the EU member state of its registered office but also in other EU member states. There are two situations to consider in this matter. First of all, the SCE/credit union can transfer its registered office to every EU member state accordingly to principles discussed above. In this regard it should be noted that the SCER indicates that the FSA can oppose the transfer of registered office of the supervised SCE (article 7 paragraph 14 of the SCER). However, it should be noted that due to the Treaty freedom of establishment, the SCE/credit union should not be required to apply to the financial supervision authority of the member state of its new registered office for the permission for conducting its activity. The permission for founding of the credit union issued by the FSA should be sufficient to conduct activity in other than Poland EU member state.

Secondly, due to SCE's legal personality in every EU member state the SCE should be recognized in the whole EU as an legal entity and thus it can conduct legal actions and economic activity in all of EU member states. Moreover, article 9 of the SCER establish the prohibition of discrimination of the SCE against cooperatives founded under the EU members states' laws. This discrimination cannot occur in relation to state authorities and other legal entities including cooperatives. The SCE/credit union should be able to provide its financial services on the same terms as credit union founded under members state's law both in the state of SCE's registered office and in other EU member states. By providing services in other member state than state of its registered office the SCE shall benefit from the Treaty freedom of services (art. 56 of TFUE). In this regard the SCE/credit union does not require to receive any permission from EU member state's financial authority other than financial authority of the SCE's registered of-

office member state⁵⁴. The permission granted by SCE's registered office member state financial authority shall be sufficient. Therefore in Poland, the FSA's permission on founding of the credit union is sufficient to conduct activity by the SCE/credit union in cross-border dimension. Because of application of the freedom of services, it should be also stated that the same situation occurs in regard of the credit union that is not a SCE.

However, it should be noted that providing services by the credit union (also when the credit union applies the structural form of the SCE) is possible only to its foreign members who are connected with the membership common bond with other credit union's members. This situation occurs when the common bond is constituted by membership in organization with registered or head office in other EU member state than state of credit union's registered or head office. This situation also occurs when a foreigner works either conduct professional activity in other EU member state than credit union's office member state and by some reason is connected with the membership common bond with other credit unions members (for example, a foreigner works in foreign establishment or subsidiary of Polish company). In those events contracts concluded between the foreign member and the credit union are subject to EU member states laws accordingly with the Regulation (EC) No 593/2008 of the European Parliament and of the Council of 17 June 2008 on the law applicable to contractual obligations (Rome I)⁵⁵. Contracting parties (credit union and its foreign member) can choose the applicable law (article 3 paragraph 1 of the Rome I regulation). If not, in principle, the contract on granting a credit or a loan or the contracts on providing financial settlements, collecting deposits and mediation in conducting insurance contracts and sell and purchase agreements of investment fund participation units or participation titles of foreign funds and open-end investment funds based in countries belonging to the European Economic Area (EEA) shall be governed by law of credit union's office country (article 4 paragraphs 1 (b), 2, 3 and 4 of the Rome I regulation). However, if either of those contracts between the credit union and its foreign member is to be considered as the consumer contract, it should be governed under law of foreign member's (consumer's) country (article 6 paragraph 1 (a) of the Rome I regulation).

⁵⁴ It should be noted that exclusion of credit unions from the application of Directive 2013/36/EU, which contains provisions on supervision of credit and financial institutions cross-border activity by authorities of host country and country of origin (articles 33 – 46), does not prevent credit unions cross-border activity.

⁵⁵ Official Journal of the European Union 4.7.2008, L 177/6.

The presented solutions on cross-border activity of credit unions, including the application of the SCE structural form by the credit union, comply with the WOCCU standards which indicate the necessity of recognition of credit unions formed under another jurisdiction because of the need to provide services to members employed in multi-country organizations⁵⁶. In fact the solutions included in the EU law go even further than WOCCU standards. These standards indicate the possibility for credit unions to apply for a license for carrying out activity in country other than country of its office. However, cross-border transfer of SCE's registered office, the freedom of establishment and freedom of services allows credit unions to conduct their activity in cross-border dimension without the need to receive any approval from financial supervision authority of the EU member state of new credit union's activity.

V. Conclusions

Supervision over credit unions is an international standard approved by the WOCCU⁵⁷. However, it should be stated that its scope should be limited to credit unions' financial standing evaluation. The supervision over credit unions should be conducted with regard to adequacy of supervision instruments in relation to legal character and complexity of activity of credit unions. This thesis is already supported by the PCUA. However this general assumption should be also supported by specific legal regulations.

Firstly, it should be stated that the FSA's permission requirement should not apply to credit unions' foundations as no minimum capital is required in this process and during credit unions' activities various financial ratios' scales apply (total assets to capital ratio, solvency ratio, capital adequacy ratio, liquidity ratio, funding ratio). It should be considered that a credit union is founded by its members with assumption of maximum scale of loans or credits which could be granted from members' shares and other payments conducted on credit union's account due to acquisition of a membership. This assumption is expressed in the WOCCU Bylaws as its article II paragraph 2.3. states that a credit union's *purpose is to encourage savings, to use pooled funds, to make loans, and to provide other related services to members and their families*. In my opinion, the PCUA

⁵⁶ Model Law for Credit Unions (2015, 18 – 19).

⁵⁷ Model Law for Credit Unions (2015, 50 – 58).

should be amended by removing the requirement of FSA's permission for foundation of a credit union. However, due to the financial market necessity of safety of its members, a requirement of FSA's authorization for start of credit union's operations should be introduced. It should be noted that Directive 2013/36/EU of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 on access to the activity of credit institutions and the prudential supervision of credit institutions and investment firms (which, however, does not apply to credit unions) indicates that EU member states should require credit institutions to apply before beginning operations for authorization by which the right to carry out the business is granted. Bearing in mind this requirement of the 2013/36/EU Directive it should be noted that the PCUA requirement for permission of foundation of the credit union is not proportional to the EU law standards. However, it should be also noted that banks in Poland require separate permission for foundation and for beginning of operations. Comparing credit unions and banks in that matter one could argue that credit unions are privilege as they do not require to receive two separate permissions or authorizations. However, modification of the requirement of receiving the permission for foundation to the requirement of receiving the permission for start of operations would comply with the 1st Rochdale Principle, i.e. voluntary and open membership. Also, authorization to carry out business should indicate that the credit union has the actual ability to satisfy needs of its members and to conduct its statutory financial services. The obligation to receive this kind of authorization by the credit union would be related with the cooperative's obligation to conduct business activity. As indicated before, a cooperative should conduct business activity in the interest of its members. If such activity has not been conducted by the cooperative, the cooperative revision association or the National Cooperative Council⁵⁸ can

⁵⁸ The National Cooperative Council is a statutory legal person and the supreme body of cooperative self-government. It performs the function of a cooperative revision association for cooperatives that are not affiliated in such an association. This does not mean, however, that such cooperatives are associated in the National Cooperative Council. The National Cooperative Council does not constitute a first or second tier cooperative. The National Cooperative Council performs a number of tasks specified in statutes and commissioned by the Cooperative Congress. The Cooperative Congress is the highest body of cooperative self-government. It is convened every 4 years by the National Cooperative Council. The Cooperative Congress assesses the condition of cooperatives in Poland and the conditions and possibilities for its development, adopts the statute of the National Cooperative Council, the principles of financing its activities by cooperative organizations, selects members of the Council and determines the principles of dismissal of its members.

adopt a resolution on cooperative's liquidation (article 114 § 1 pkt 3 of PCA) or in case when the cooperative has no assets it can be removed from the court registry which leads to cooperative's cessation (article 115 of PCA).

Secondly, the FSA's approval requirement should not apply to credit unions' bylaws changes which does not affect credit unions' financial standing. An example of such bylaws change is already mentioned removal of provision of members participation in the credit union's loses up to double value of declared shares. The other example is bylaws provision regarding credit union social and educational-cultural activity.

Thirdly, the credit unions regulation should be modified with regard to credit unions compulsory takeover due to their insolvency. In such case under the decision of the FSA, the credit union, cooperative or commercial bank with efficient financial standing acquires the insolvent credit union with all of its assets⁵⁹. Due to such acquisition members of the insolvent (acquired) credit union become members of the acquiring credit union. However, due to the mandatory takeover of the credit union by the commercial or cooperative bank, members of the credit union does not acquire membership in the cooperative bank or acquire stocks of the commercial bank. The credit union's assets are designated for the credit union's creditors and the remaining balance is paid out to former credit union's members. This situation raises justified doubts as it leads to compulsory termination of membership in the credit union and for this reason violates the principle of voluntary membership in the cooperative (1st Rochdale Principle of voluntary and open membership). Also, such situation raises doubts in the light of constitutionally protected right to property⁶⁰ (article 64 of Constitution of Republic of Poland). Moreover it should be noted that similar regulation does not exist in case of commercial and cooperative banks insolvency which also raises doubts in the light of constitutional right of equality (art. 42 of Constitution of Republic of Poland). Credit unions are the only cooperatives which can be taken over regardless of its members agreement.

Fourthly, the legal regulation of credit unions in Poland requires changes with regard to cooperation between credit unions (7th principle of cooperation between cooperatives). It should be noted that all credit unions in Poland associates in the National Association of Co-

⁵⁹ DUDA (2018, 53 – 55).

⁶⁰ ZAKRZEWSKI (2014, 453).

operative Savings and Credit Unions (NACSCU), a second tier cooperative of only credit unions which is obligated to ensure credit unions' financial stability and perform control over credit unions in order to ensure the security of the savings they accumulate and the compliance of their activity with legal provisions. However, credit unions in Poland should also develop cooperation outside the membership in the NACSCU. For this reason a credit union should be enabled to provide financial settlements for members of other credit union. This could help develop credit union's business strategies and provide a source of income without charging the assets of the credit union with the risk of loan or credit repayment.

Fifthly, it is necessary to increase attractiveness of credit unions as business entities by introducing new instruments encouraging members to invest in credit unions (3rd principle of members economic participation). The introduction of the possibility of transferring cooperative shares should be indicated. The possibility of transferring shares is gradually introduced into Polish cooperative law. As already mentioned, recent changes in this area concern the possibility of transferring shares in farmers' cooperatives⁶¹. Also, this possibility exists in the SCE (article 4 paragraph 11 of the SCER)⁶². However, there is no justification for limiting this possibility only to certain cooperatives. Furthermore, regarding credit unions' attractiveness as business entities one should consider the introduction of investing member category to the PCUA. The legal institution of the investing member is present in the laws of several central Europe countries: in German⁶³, Austrian⁶⁴, and Hungarian⁶⁵ law. However, the essence of such membership is expressed in acquiring an investment share in exchange for transfer of property (money, generic goods or real estate accordingly with the cooperative statute) to the cooperative, as a result of which the investing member should acquire the right to participate in the balance surplus of the cooperative. As credit unions do not distribute balance surplus between their members, the investing member category could be attractive and useful only for the NACSCU which could acquire shares in credit unions in order to ensure them financial stability and provide them with financial support.

⁶¹ BIERECKI (2019, 82 – 83).

⁶² BIERECKI (2017, 255 – 256, 265 – 266, 267 – 280).

⁶³ MÜNKER (2017, 268); KOBER (2010, 37 – 49).

⁶⁴ CRACOGNA, FICI AND HENRY (2013, 239).

⁶⁵ CRACOGNA, FICI AND HENRY (2013, 440).

Sixthly, it is also necessary to enable wider financing of the business activities of credit unions' members, for example by admitting the membership of partnerships whose members are members of credit unions. Thus, membership of general partnerships, professional partnerships, limited partnerships and limited joint-stock partnerships should be enabled in credit unions. The nature of partnerships indicates that they should be allowed to acquire membership in the credit union as they can be included as organizations that can be connected with members of the credit union with a second - tier common bond (meta bond) and, in principle, conduct economic activity with involvement of their members.

VI. References

1. ADAMUS, RAFAŁ. 2019. "Zagadnienie odpowiedzialności za straty bilansowe członków spółdzielczej kasy oszczędnościowo – kredytowej." In *Prawo prywatne w służbie społeczeństwu. Księga poświęcona pamięci Profesora Adama Jedlińskiego*, edited by Piotr Zakrzewski and Dominik Bierecki, 23 – 44. Sopot: Wydawnictwo Spółdzielczego Instytutu Naukowego.
2. AMMIRATO, PIERO. 2018. *The Growth of Italian Cooperatives. Innovation, Resilience and Social Responsibility*. New York – London: Taylor & Francis.
3. BATIZ-LAZO, BERNARDO and MARK BILLINGS. 2012. "New perspectives on not-for-profit financial institutions: Organizational form, performance and governance." *Business History* 54, no. 3: 309 – 324. <http://dx.doi.org/10.1080/00076791.2011.638480>
4. BIERECKI, DOMINIK. 2013. *Członkostwo w spółdzielczej kasie oszczędnościowo – kredytowej*. Sopot: Wydawnictwo Spółdzielczego Instytutu Naukowego.
5. BIERECKI, DOMINIK. 2017. *Spółdzielnia europejska w świetle prawa polskiego*. Sopot: Wydawnictwo Spółdzielczego Instytutu Naukowego.
6. BIERECKI, DOMINIK. 2019. "Zbycie udziału w spółdzielni rolników." *Pieniądze i Więź*, no. 1: 80 – 94.
7. CHMIELEWSKI, ZYGMUNT. 1936. *Podręcznik spółdzielczości*. Warsaw: Wydawnictwo Spółdzielczego Instytutu Naukowego.
8. CIOCH, HENRYK. 2009. *Zarys prawa spółdzielczego*. Warsaw: Wolter Kluwer.
9. CRACOGNA, DANTE, ANTONIO FICI and HAGEN HENRY, ed. 2013. *International Handbook of Cooperative Law*. Berlin – Heidelberg: Springer.
10. DUDA, DARIUSZ. 2018. "Przejęcie spółdzielczej kasy oszczędnościowo – kredytowej na podstawie decyzji Komisji Nadzoru Finansowego." *Prawo i Więź*, no. 1: 50 – 61.
11. DZIERŻANOWSKI, JÓZEF. 1938. *Ustawa o spółdzielniach. Rozporządzenie o własności lokali*. Warsaw: Księgarnia Wydawnictw Prawniczych Mariana Gintera.

12. EMMONDS, WILLIAM and FRANK A. SCHMID. 1999. "Credit Unions and the Common Bond." *Federal Reserve Bank of St. Louis Review* 81, no. 5: 41 – 64.
13. FAJARDO, GEMMA, ANTONI FICI, HAGEN HENRY, DAVID HEIZ, DEOLINDA MEIRA, HANS-H. MÜNKER and IAN SNAITH. 2017. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*, Cambridge – Antwerp – Portland: Intersentia.
14. FRIDMAN, GERALD HENRY LOUIS. 1967. „Freedom of Contract." *Ottawa Law Review* 2:1: 1 – 22.
15. GROCHOWSKI, MATEUSZ. 2017. *Skutki braku zachowania formy szczególnej oświadczenia woli*. Warsaw: C.H. Beck.
16. GROCHOWSKI, MATEUSZ. 2018. *Wymogi formalne w umowach konsumenckich*. Warsaw: C.H. Beck.
17. GRZYBOWSKI, STEFAN. 1985. "Stosunek cywilnoprawny". In *System prawa cywilnego. Część ogólna 1*, edited by Stefan Grzybowski, 177 – 214. Wrocław – Warsaw – Cracow – Lodz: Ossolineum.
18. GUINNANE, TIMOTHY W. and SUSAN MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ. 2011. "Cooperatives Before Cooperative Law: Business Law and Cooperatives in Spain, 1869 – 1931." *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History* 29, no. 1: 67 – 93. <https://doi.org/10.1017/S0212610911000012>.
19. HAUSER, ROMAN. 2010. "Stosunek administracyjny". In *System Prawa Administracyjnego. Instytucje prawa administracyjnego 1*, edited by Roman Hauser, Zygmunt Niewiadomski, Andrzej Wróbel, 193 – 212. Warsaw: C.H. Beck.
20. HENRY, HAGEN. 2012. *Guidelines for Cooperative Legislation*. Geneva: International Labour Organization.
21. INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE. 2019. "Rules and by-laws". Accessed August 31, 2019. <https://www.ica.coop/en/about-us/our-structure/alliance-rules-and-laws>.
22. JEDLIŃSKI, ADAM. 2002. *Członkostwo w spółdzielczej kasie oszczędnościowo – kredytowej*. Warsaw: Wydawnictwo prawnicze LexisNexis.
23. JEDLIŃSKI, ADAM. 2014. "Perspektywy rozwoju prawa spółdzielczego." *Zeszyty Senackie*, no. 22: 9 – 19.
24. KOBER, ROUVEN. 2010. "Das „investierende Mitglied“ – Wer und vor allem was steckt dahinter?." *Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen* 60, no. 1: 37 – 49. <https://doi.org/10.1515/zfgg-2010-0105>
25. KORNILAKIS, ANGELOS. 2017. "Report from Greece: The New Law on Social Enterprises in Greece." *European Company Law Journal* 14, no. 5: 206 - 210.
26. KURIMOTO, AKIRA, JEAN-FRANCOIS DRAPERI, JEAN-LUIS BANCEL, SONJA NOVKOVIC, MERVYN WILSON, LINDA SHAW, EMILY LIPPOLD CHENEY AND DANTE CRACOGNA. 2015. *Guidance Notes to the Co – operative Principles*, Brussels: International Cooperative Alliance.
27. MIĆOVIĆ, MIODRAG. 2017. "The Legal Nature and the Framework for Cooperative Activities." *Economics of Agriculture* 64, no. 3: 1205 – 1218. <https://doi.org/10.5937/ekoPolj1703205M>

28. Model Law for Credit Unions. 2015. Madison, WI: World Council of Credit Unions.
29. MÜNKER, HANS-H. 2016. *Ten Lectures on Cooperative Law*. Zurich: LIT Verlag.
30. PAPADOPOULOS, THOMAS. 2010. *EU Law and the Harmonization of Takeovers in the Internal Market*. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International.
31. PEEL, EDWIN and G. H. TREITEL. 2007. *The Law of Contract*. London: Sweet & Maxwell.
32. PIETRZYKOWSKI, KRZYSZTOF. 1990. *Powstanie i ustanie stosunku członkostwa w spółdzielni*, Warsaw: Wydawnictwo Uniwersytetu Warszawskiego.
33. PIETRZYKOWSKI, KRZYSZTOF. 2012. "Prawa rzeczowe do lokali w spółdzielni mieszkaniowej". In *System Prawa Prywatnego. Prawo rzeczowe 4*, edited by Edward Gniewek, 269 – 458. Warsaw: C.H. Beck.
34. RADWAŃSKI, ZBIGNIEW. 1977. *Teoria umów*. Warsaw: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.
35. SAFJAN, MAREK. 2012. "Pojęcie i systematyka prawa prywatnego". In *System Prawa Prywatnego. Prawo cywilne – część ogólna 1*, edited by Marek Safjan, 31 – 76. Warsaw: C.H. Beck.
36. SHAFFER, JACK. 1999. *Historical Dictionary of the Cooperative Movement*. Lanham, Maryland – Toronto – Plymouth, UK: The Scarecrow Press.
37. SKOCZEK, JACEK. 2013. *Usługi płatnicze świadczone przez kasy oszczędnościowo – kredytowe. Zagadnienia cywilnoprawne*. Sopot: Wydawnictwo Spółdzielczego Instytutu Naukowego.
38. STELMACHOWSKI, ANDRZEJ. 1998. *Zarys teorii prawa cywilnego*, Warsaw: Wydawnictwa prawnicze PWN.
39. SUCHOŃ, ANETA. 2015. "Wpływ polityki i prawa Unii Europejskiej na rozwój spółdzielni rolniczych w wybranych krajach członkowskich." *Przegląd Prawa Rolnego*, no. 1: 95 – 120. <https://doi.org/10.14746/ppr.2015.16.1.5>.
40. SZUMAŃSKI, ANDRZEJ. 2008. "Spółdzielnia europejska z perspektywy polskiego prawa spółek." In *Spółdzielnia europejska – szansa integracji i rozwoju spółdzielczości w Europie*, edited by Adam Piechowski, 25 – 48. Warsaw: Krajowa Rada Spółdzielcza.
41. WORLD COUNCIL OF CREDIT UNIONS. 2013. "Statistical Report." Accessed August 29, 2019. https://www.woccu.org/documents/2013_Statistical_Report.
42. WORLD COUNCIL OF CREDIT UNIONS. 2017. "Statistical Report." Accessed August 29, 2019. https://www.woccu.org/documents/2017_Statistical_Report-Revised_Nov_2018.
43. WRZOŁEK – ROMAŃCZUK, MAŁGORZATA. 2003. "Rozporządzenie w sprawie statutu dla spółdzielni europejskiej (europejskiego zrzeszenia spółdzielczego). Council Regulation on the Statute for a European Cooperative Society – SCE." *Zeszyty Naukowe Warszawskiej Wyższej Szkoły Ekonomicznej*, no. 27: 23 – 47.

44. ZAKRZEWSKI, PIOTR *et. al.* 2014. *Spółdzielcze kasy oszczędnościowo – kredytowe. Komentarz.* Warsaw: C. H. Beck.
45. ZAKRZEWSKI, PIOTR. 2002. "Udział osób duchownych w tworzeniu spółdzielni w Wielkopolsce w XIX i w początkach XX wieku." *Studia z prawa wyznaniowego* 5: 155 – 170.
46. ZAKRZEWSKI, PIOTR. 2018. "Legalna definicja spółdzielni". In *Państwo – Konstytucja – Prawo. Księga pamiątkowa poświęcona Sędziemu Trybunału Konstytucyjnego Profesorowi Henrykowi Ciochowi*, 525 – 547. Warsaw: Wydawnictwo Trybunału Konstytucyjnego.
47. ZALCEWICZ, ANNA. 2013. "Unie kredytowe w państwach Unii Europejskiej jako wyraz funkcjonowania społeczeństwa obywatelskiego – kasus polski, czyli o spółdzielczych kasach oszczędnościowo-kredytowych w świetle konstytucyjnej zasady społeczeństwa obywatelskiego." *Europejski Przegląd Prawa i Stosunków Międzynarodowych*, no. 1– 2: 33 – 45.

Análisis de riesgos y evaluación de impacto relativa a la protección de datos: su aplicación a las sociedades cooperativas

(Risk analysis and impact assessment relating to data
protection: its application to cooperative companies)

Enrique Gadea Soler¹
Universidad de Deusto (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp47-72>

Recibido: 25.07.2019
Aceptado: 21.02.2020

Sumario: I. Introducción. II. Concepto y finalidad de una evaluación de impacto en la protección de datos. III. Fases de una evaluación de impacto en la protección de datos. 1. Análisis de la necesidad de la evaluación. 2. Constitución de equipo de trabajo y definición de sus términos de referencia. 3. Descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento. 4. Análisis de la necesidad y proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad. 5. Identificación y evaluación de riesgos para la protección de datos. 6. Evaluación y gestión de los riesgos: riesgos inherentes, medidas mitigadoras y riesgos residuales. 7. Conclusión. 8. Supervisión y revisión de la implantación. IV. Sanción por incumplir con la obligación de realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

Summary: I. Introduction. II. Concept and purpose of an impact assessment on data protection. III. Phases of an impact assessment on data protection. 1. Analysis of the need for the assessment. 2. Set up of the working team and definition of its terms of reference. 3. Systematic description of the expected treatment operations and the treatment purposes. 4. Analysis of the need and proportionality of treatment operations regarding their purpose. 5. Risk identification and assessment for data protection. 6. Risk assessment and management: inherent risks, mitigating measures and residual risks. 7. Conclusion. 8. Supervision and review of the implementation. IV. Penalty for breach of the obligation to perform the impact assessment relating to data protection.

¹ Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Deusto. Email: egadea@deusto.es

Resumen: El RGPD impone a todas las empresas realizar un análisis de riesgo en los tratamientos de datos personales. Si este análisis indica que existe un alto riesgo será obligatorio realizar una EIPD, con el objeto de prever los impactos y riesgos que los mismos pueden suponer en la privacidad de los interesados. De ese modo, y sobre esa base, el RGPD exige que se implanten las medidas de seguridad y control para garantizar los derechos y libertades de las personas. Este trabajo se centra, por una parte, en analizar cuándo una sociedad cooperativa debe realizar una EIPD y, por otra, en estudiar cuales son las fases que debe comprender la realización de una correcta EIPD.

Palabras clave: Evaluación de impacto en la protección de datos y sociedades cooperativas.

Abstract: The GDPR requires all businesses to conduct a risk analysis of the processing of personal data. If this analysis shows that there is a high risk, it will be mandatory to perform a DPIA in order to foresee the impacts and risks this may pose to the privacy of the interested parties. On this basis, the GDPR requires the implementation of security and control measures to guarantee the rights and freedoms of individuals. This paper focuses, on the one hand, on analysing when a cooperative society must carry out a DPIA and, on the other hand, on studying the phases involved in conducting a DPIA correctly.

Keywords: Data protection impact assessment and cooperative societies.

I. Introducción

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, indistintamente, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) es de aplicación obligatoria desde el 25 de mayo de 2018 para todas las organizaciones, empresas, autónomos y administraciones que traten información sobre una persona física identificada o identificable, y, por tanto, también a las sociedades cooperativas (Un comentario sobre el mismo, puede verse en: LÓPEZ CALVO, 2017, 27 y ss.). El RGPD ha sido desarrollado y complementado en el ámbito interno por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (o, indistintamente, LOPDGDD).

Una de las novedades de la nueva regulación es la obligación que se impone a todas las empresas de realizar un análisis de riesgo de los tratamientos iniciados antes del 25 de mayo de 2018. Si este análisis indica que existe un alto riesgo, será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales (o, indistintamente, EIPD. También conocida como PIA: Privacy Impact Assesment) y adoptar las cautelas correspondientes para cumplir con las exigencias del Reglamento Europeo y de la normativa interna en materia de protección de datos, con las que se pretende que se implanten las medidas de seguridad y control para garantizar los derechos y libertades de las personas.

El objetivo de este trabajo se centra, por una parte, en analizar cuándo se debe realizar una EIPD, por no ser suficiente con un análisis básico de riesgos, y, por otra, de ser necesaria, cuales son las fases que debe comprender la EIPD.

No debe olvidarse que cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad cooperativa. En ese sentido, cabe señalar a priori que las entidades que tienen que realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos son aquellas que se dedican a actividades relacionadas con el sector asegurador, financiero y crediticio, farmacéutico, hospitales y clínicas, seguridad privada, vigilancia y control, comercializadores de energía, empresas que realizan e-commerce o colegios.

II. Concepto y finalidad de una evaluación de impacto en la protección de datos

La Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales es una herramienta que permite evaluar de manera anticipada cuáles son los potenciales riesgos a los que están expuestos los datos personales en función de las actividades de tratamiento que se llevan a cabo con los mismos. El análisis de riesgos para un determinado tratamiento permite identificar los riesgos que se ciernen sobre los datos de los interesados y establecer una respuesta adoptando las salvaguardas necesarias para reducirlos hasta un nivel de riesgo aceptable.

Por tanto, una Evaluación de Impacto consiste en una identificación y evaluación de los potenciales riesgos y efectos que, en los aspectos y requerimientos de privacidad, podrían tener nuevos servicios, operaciones, procesos, proyectos, programas, iniciativas, políticas, sistemas, productos o tecnologías, dado que implican tratamientos de datos personales y produce como resultado una respuesta sobre si se aceptan, mitigan o evitan dichos riesgos, identificando las soluciones o medios correspondientes.

El objetivo es, por un lado, conseguir una protección más activa del derecho fundamental a la protección de datos y, por otro, potenciar las políticas preventivas entre las organizaciones para evitar tanto costosos rediseños de los sistemas una vez han sido desarrollados, como posibles daños a la reputación y la imagen por un tratamiento inadecuado de los datos personales (PUYOL, 2018, 9).

La Evaluación de Impacto en materia de protección de datos no es una lista de verificación de cumplimiento, sino que viene a constituir una auténtica «herramienta» esencial para conseguir una eficaz evaluación de los riesgos que, para la privacidad de las personas, tiene cualquier sistema que trate datos de carácter personal (RECIO GAYO, 2016, 132).

No obstante, a pesar de lo mencionado anteriormente, no hay obstáculo para plantear una EIPD para tratamientos que ya estén en plena explotación (MUÑOZ DEIROS, 2014).

Como muy acertadamente ha destacado el Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales del artículo 29 (en adelante, GT 29) en su guía (WP248 Guías sobre las Evaluaciones de Impacto en Protección de Datos): «*una Evaluación de Impacto es un proceso concebido para describir el tratamiento, evaluar su necesidad y proporcionalidad y ayudar a gestionar los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas derivados del tratamiento de datos personales evaluándolos y determinando las medidas para abordarlos*».

El RGPD entró en vigor el 24 mayo de 2016 y es de plena aplicación desde el 25 de mayo de 2018. Durante este periodo de dos años, los responsables y encargados de tratamientos han debido adecuar las operaciones de tratamiento que llevan a cabo a lo que prevé el RGPD, adoptando las medidas necesarias para atender adecuadamente las modificaciones que introduce el Reglamento y, en especial, los nuevos principios, los nuevos derechos y las nuevas obligaciones que prevé. En esa línea, entendemos que el resultado de la EIPD debe constituir un elemento clave a la hora de tomar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de lo que prevé el RGPD (NIETO MARTÍN, 2016, 62).

Y ello porque la EIPD es una herramienta con carácter preventivo que debe realizar el responsable del tratamiento para poder identificar, evaluar y gestionar los riesgos a los que están expuestas sus actividades de tratamiento con el objetivo de garantizar los derechos y libertades de las personas físicas. En la práctica, la EIPD permite determinar el nivel de riesgo que entraña un tratamiento, con el objetivo de establecer las medidas de control más adecuadas para reducir el mismo hasta un nivel considerado aceptable (LÓPEZ CALVO, 2017, 52).

Las EIPD son también instrumentos importantes para la rendición de cuentas, ya que ayudan a los responsables no solo a cumplir los requisitos del RGPD, sino también a demostrar que se han tomado medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento del Reglamento (artículo 24 RGPD). En palabras del GT 29, una EIPD es un proceso utilizado para reforzar y demostrar el cumplimiento.

El RGPD ha reconocido en sus considerandos número 89 a 91 que la medida de inscribir los ficheros o bases de datos en el Registro General del Regulador correspondiente no ha contribuido a mejorar la protección de datos personales, y la ha sustituido por la obligación de realizar una Evaluación de Impacto, cuando sea probable que el tratamiento entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados o personas afectadas por dicho tratamiento.

La EIPD tiene que ser un proceso sistemático que se debe hacer aplicando metodologías o métodos de ejecución objetivos, repetibles y comparables; en consecuencia, la ejecución de la EIPD se tiene que estructurar en diferentes fases o etapas.

La regulación material de las Evaluaciones de Impacto se encuentra en el artículo 35 del RGPD, que, por una parte, aclara, en el apartado 1.º del artículo 35 del RGPD, párrafo in fine, que:

«Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares». Y, por otra, determina en el apartado 7.º, que: «La evaluación deberá incluir como mínimo:

- a) *una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;*
- b) *una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;*
- c) *una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas».*

III. Fases de una evaluación de impacto en la protección de datos

Al realizar una EIPD es necesario disponer de un proceso sistemático a través de una metodología o procedimiento estandarizado de trabajo que permita establecer criterios comunes para garantizar la homogeneidad, repetitividad y comparabilidad en la ejecución de la EIPD. Es conveniente que la metodología seguida se ajuste a lo propugnado por la Agencia Española de Protección de Datos en su «*Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD*», de 2018, a lo requerido por el Grupo «*Protección de Datos*» del Artículo 29 (UE) en su documento «*Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento entraña probablemente un alto riesgo a efectos del Reglamento (UE) 2016/679*», de 4 de abril de 2017, a lo pautado en la «*Guía del Reglamento General de Protección de Datos para Responsables de Tratamiento*» de la Agencia Española de Protección de Datos, publicada en el año 2017, así como a los estándares internacionales privados de análisis de riesgos. Sobre la base de esas directrices, para abordar el contenido descrito en el artículo 35.7 del RGPD, vamos a distinguir las fases que detallamos a continuación:

1. *Análisis de la necesidad de la evaluación*

Realizar una Evaluación de Impacto en materia de Protección de Datos es prever desde el diseño de un determinado producto, servicio o sistema de información, y los tratamientos de datos personales que

vayan a efectuarse, los impactos y riesgos que los mismos pueden suponer en la privacidad de los interesados.

Para ello, se trata de realizar un análisis de los riesgos derivados de los citados sistemas de información, productos o servicios, en relación con la privacidad de los interesados cuyos datos personales son tratados, y el impacto que dichos tratamientos tienen en relación con el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales por parte de la entidad, así como los riesgos que suponen para esta en términos económicos, reputacionales, etc.

Sin embargo, lo primero que hay que valorar es la procedencia de la realización de la Evaluación de Impacto. En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos (o, indistintamente, AEPD) ha señalado que la realización de una Evaluación de Impacto en materia de Protección de Datos, cobra especial importancia en los casos en que se prevea la realización de tratamientos de datos personales que tenga como finalidad la satisfacción de alguno de los siguientes objetos, que se enuncian seguidamente:

- a) El enriquecimiento de datos, mediante la recogida de nuevas categorías de datos, o se usen las existentes con nuevas finalidades, o en formas que antes no se usaban, en particular, si los nuevos usos o finalidades son más intrusivos o inesperados para los afectados.
- b) El tratamiento de datos de menores de edad, sobre todo si estos son menores de 14 años.
- c) El tratamiento destinado a la evaluación o predicción de aspectos personales relevantes.
- d) La monitorización del comportamiento de las personas, por ejemplo, a través del análisis de la navegación por Internet.
- e) Cuando se vayan a tomar decisiones que afecten a determinados colectivos, y que puedan suponer, por ello, algún tipo de discriminación.
- f) Cuando se vayan a utilizar tecnologías especialmente invasivas con la privacidad. A título de ejemplo se pueden citar las siguientes: (i) la video-vigilancia a gran escala; (ii) la biometría; (iii) las técnicas genéticas; (iv) las etiquetas de radiofrecuencia o RFID; (v) la utilización de drones o aeronaves no tripuladas; (vi) la vigilancia electrónica; (vii) la minería de datos; (viii) las técnicas genéticas; (ix) la geolocalización; (x) o cualquier otra técnica de carácter análogo a las anteriores.
- g) Cuando el tratamiento afecte a un número elevado de personas, y/o se produzca una acumulación de gran cantidad de da-

- tos, tales como: (i) big data; (ii) internet de las cosas; o, (iii) la construcción y el desarrollo de ciudades inteligentes.
- h) Cuando existan riesgos específicos de seguridad, que puedan comprometer la confidencialidad, la integridad o la disponibilidad de los datos que sean objeto de tratamiento.
 - i) Cuando se vayan a realizar tratamientos de datos personales en los que el responsable deje de tener el control sobre ellos, como, por ejemplo, en la contratación de servicios de Cloud Computing.

Igualmente, en el caso de prever la realización de: (i) cesiones de datos; (ii) de comunicaciones a terceros; (iii) de transferencias internacionales de datos; (iv) de tratamiento de datos especialmente sensibles; (v) de tratamientos con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, se hace en todo caso recomendable la ejecución de un análisis de Evaluación de Impacto en materia de privacidad.

En cualquier caso, la AEPD aclara que aunque el proyecto no se ajuste a los tratamientos detallados y, por lo tanto, la entidad no parezca un candidata a ser sometida a una EIPD, hay que poner de manifiesto que siempre es una buena práctica que una organización decida llevar a cabo una evaluación de impacto en relación con tratamientos que no están entre los mencionados y asegurarse de que no le van a pasar desapercibidos posibles riesgos que, de no atajarlos, podrían tener consecuencias legales, económicas o reputacionales.

En este punto, la norma reguladora de esta cuestión que no es otra que el RGPD, prevé, en el artículo 35, apartado 1, ilustrado en el artículo 35, apartado 3, y complementado por el propio artículo 35, apartado 4, que la realización de una EIPD es obligatoria cuando el tratamiento «entrañe probablemente un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas».

En concreto, el apartado 1.º del artículo 35 del RGPD, señala que: *«Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares».*

A continuación, el citado apartado 1.º del artículo 35 del RGPD, antes transcrito, se concreta en el apartado 3.º de dicho precepto, que detalla los casos en los cuales se requiere la realización de la

Evaluación de Impacto. Dichos supuestos son los que se citan a continuación:

«a) En la evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar.

b) En el tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1 (entre los que se encuentran los datos relativos a la salud), o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10 del RGPD.

c) O, en la observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público».

Por último, el propio artículo 35, en el apartado 4, se añade que: «La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité (se refiere al Comité Europeo de protección de datos: CEPD) a que se refiere el artículo 68».

En sentido similar, el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que:

«Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.

b) Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

c) Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y 9 y 10 de esta ley orgánica o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.

f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.

g) Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección.

h) Cualesquiera otros que a juicio del responsable o del encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación».

Con el fin de garantizar una interpretación coherente de las circunstancias en las que resulta obligatoria una EIPD (artículo 35, apartado 3), recurriremos a las Directrices del G29 anteriormente mencionadas, que tienen como primer objetivo aclarar esta noción y ofrecer criterios para las listas que deben adoptar las autoridades de protección de datos (APD) en virtud del artículo 35, apartado 4.

La EIPD se debe hacer en algunos supuestos que el artículo 35.3 del RGPD describe de manera genérica y que el legislador ha considerado que pueden dar lugar a riesgos elevados, si bien el artículo mencionado utiliza la expresión «en particular», con lo que se deduce que no estamos ante una lista exhaustiva; por lo tanto, hay otros tipos de tratamientos que no encajan en estos supuestos y que también pueden presentar riesgos igualmente elevados y, en consecuencia, habría que hacer la EIPD. Por este motivo, en las Directrices mencionadas del GT 29 se han desarrollado una serie de criterios que van más allá de una simple explicación de lo que debería entenderse a partir de los tres ejemplos indicados en el artículo 35, apartado 3 del RGPD.

En realidad, con el fin de ofrecer un conjunto más concreto de operaciones de tratamiento que requieran una EIPD, teniendo en cuenta los elementos particulares del artículo 35, apartado 1, y del artículo 35, apartado 3, letras a) a c), la lista que debe adoptarse a nivel nacional en virtud del artículo 35, apartado 4, y los considerandos 71,

75 y 91, y otras referencias del RGPD a operaciones de tratamiento que «probablemente entrañen un alto riesgo», en las Directrices del GT29 (pp. 10-14) se han introducido hasta nueve criterios que pueden evidenciar un elevado riesgo inherente a las operaciones de tratamiento y que, por lo tanto, pueden indicar que hay que llevar a cabo la EIPD. También se han incluido algunos ejemplos de aplicación de estos criterios para determinar si la EIPD es obligatoria.

Los criterios recogidos en el documento del GT29 son los siguientes:

1. Evaluación o puntuación, incluida la elaboración de perfiles y la predicción, especialmente de «aspectos relacionados con el rendimiento en el trabajo, la situación económica, la salud, las preferencias o intereses personales, la fiabilidad o el comportamiento, la situación o los movimientos del interesado» (considerandos 71 y 91). Algunos ejemplos de esto podrán incluir a una institución financiera que investigue a sus clientes en una base de datos de referencia de crédito o en una base de datos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o sobre fraudes, o a una empresa de biotecnología que ofrezca pruebas genéticas directamente a los consumidores para evaluar y predecir los riesgos de enfermedad/salud, o a una empresa que elabore perfiles de comportamiento o de mercadotecnia basados en el uso o navegación en su sitio web.
2. Toma de decisiones automatizada con efecto jurídico significativo o similar: tratamiento destinado a tomar decisiones sobre los interesados que produce «efectos jurídicos para las personas físicas» o que les afectan «significativamente de modo similar» [artículo 35, apartado 3, letra a)]. Por ejemplo, el tratamiento puede provocar exclusión o discriminación contra las personas.
3. Observación sistemática: tratamiento usado para observar, supervisar y controlar a los interesados, incluidos los datos recogidos a través de redes u «observación sistemática [...] de una zona de acceso público» [artículo 35, apartado 3, letra c)]. Este tipo de observación representa un criterio porque los datos personales pueden ser recogidos en circunstancias en las que los interesados pueden no ser conscientes de quién está recopilando sus datos y cómo se usarán. Además, puede resultar imposible para las personas evitar ser objeto de este tipo de tratamiento en espacios públicos (o espacios de acceso público).
4. Datos sensibles o datos muy personales: esto incluye las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9

(por ejemplo, información sobre las opiniones políticas de las personas), así como datos personales relativos a condenas e infracciones penales según la definición del artículo 10. Un ejemplo sería un hospital general que guarda historiales médicos de pacientes o un investigador privado que guarda datos de delincuentes. Más allá de estas disposiciones del RGPD, puede considerarse que algunas categorías de datos aumentan el posible riesgo para los derechos y libertades de las personas. Estos datos personales se consideran sensibles (dado que este término es de uso común) porque están vinculados a hogares y actividades privadas (como comunicaciones electrónicas cuya confidencialidad debe ser protegida), porque afectan al ejercicio de un derecho fundamental (como datos de localización cuya recogida compromete la libertad de circulación) o porque su violación implica claramente graves repercusiones en la vida cotidiana del interesado (como datos financieros que podrían usarse para cometer fraude en los pagos). En este sentido, puede resultar relevante que los datos ya se hayan hecho públicos por el interesado o por terceras personas. El hecho de que los datos personales sean de acceso público puede considerarse un factor en la evaluación si estaba previsto que estos se usaran para ciertos fines. Este criterio también puede incluir datos tales como documentos personales, correos electrónicos, diarios, notas de lectores de libros electrónicos equipados con opciones para tomar notas e información muy personal incluida en aplicaciones de registro de actividades vitales (en relación con los datos en las relaciones laborales, puede verse: MERCADER, 2018,42).

5. Tratamiento de datos a gran escala: el RGPD no define qué se entiende por gran escala, aunque el considerando 91 ofrece alguna orientación. En cualquier caso, el GT29 recomienda que se tengan en cuenta los siguientes factores, en particular, a la hora de determinar si el tratamiento se realiza a gran escala: el número de interesados afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente; el volumen de datos o la variedad de elementos de datos distintos que se procesan; la duración o permanencia de la actividad de tratamiento de datos; o el alcance geográfico de la actividad de tratamiento.
6. Asociación o combinación de conjuntos de datos, por ejemplo procedentes de dos o más operaciones de tratamiento de datos realizadas para distintos fines o por responsables del trata-

- miento distintos de una manera que exceda las expectativas razonables del interesado.
7. Datos relativos a interesados vulnerables (considerando 75): El tratamiento de este tipo de datos representa un criterio debido al aumento del desequilibrio de poder entre los interesados y el responsable del tratamiento, lo cual implica que las personas pueden ser incapaces de autorizar o denegar el tratamiento de sus datos, o de ejercer sus derechos. Entre los interesados vulnerables puede incluirse a niños (se considera que no son capaces de denegar o autorizar consciente y responsablemente el tratamiento de sus datos), empleados, segmentos más vulnerables de la población que necesitan una especial protección (personas con enfermedades mentales, solicitantes de asilo, personas mayores, pacientes, etc.), y cualquier caso en el que se pueda identificar un desequilibrio en la relación entre la posición del interesado y el responsable del tratamiento.
 8. Uso innovador o aplicación de nuevas soluciones tecnológicas u organizativas, como combinar el uso de huella dactilar y reconocimiento facial para mejorar el control físico de acceso, etc. El RGPD deja claro (artículo 35, apartado 1, y considerando 89 y 91) que el uso de una nueva tecnología, definida «en función del nivel de conocimientos técnicos alcanzado» (considerando 91), puede hacer necesario realizar una EIPD. Esto es debido a que el uso de dicha tecnología puede implicar nuevas formas de recogida y utilización de datos, posiblemente con un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas. De hecho, las consecuencias personales y sociales del despliegue de una nueva tecnología pueden ser desconocidas. Por ello, una EIPD ayudará al responsable del tratamiento a entender y abordar tales riesgos. Por ejemplo, algunas aplicaciones del «Internet de las cosas» podrían tener un impacto significativo sobre la vida diaria y la privacidad de las personas y, por tanto, requieren una EIPD.
 9. Cuando el propio tratamiento «impida a los interesados ejercer un derecho o utilizar un servicio o ejecutar un contrato» (artículo 22 y considerando 91). Esto incluye operaciones de tratamiento destinadas a permitir, modificar o denegar el acceso de los interesados a un servicio o a un contrato. Un ejemplo de esto sería cuando un banco investiga a sus clientes en una base de datos de referencia de crédito con el fin de decidir si les ofrece un préstamo.

El GT 29 entiende que un responsable del tratamiento puede considerar que un tratamiento que cumpla dos criterios requerirá la realización de una EIPD.

Ejemplos de tratamiento que requieren EIPD:

1. Un hospital que trata los datos genéticos y sanitarios de sus pacientes. Criterios que la justifican: datos sensibles o datos muy personales; datos relativos a interesados vulnerables y tratamiento de datos a gran escala.
2. Una empresa que observa sistemáticamente las actividades de sus empleados, incluida la observación del puesto de trabajo de los empleados, la actividad en internet, etc. Criterios que la justifican: observación sistemática y datos relativos a interesados vulnerables.
3. Una institución que crea una base de datos nacional de calificación crediticia o sobre fraudes. Criterios que la justifican: evaluación o puntuación; toma de decisiones automatizada con efecto jurídico significativo o similar; imposibilidad para los interesados de ejercer un derecho o utilizar un servicio o ejecutar un contrato y datos sensibles o datos muy personales.

Ejemplos de tratamiento que no requieren EIPD:

1. Un tratamiento de «datos personales de pacientes o clientes por un solo médico, otro profesional de la salud o abogado» (considerando 91) No se considera suficiente la existencia de datos sensibles o datos muy personales o de datos relativos a interesados vulnerables.
2. Una revista en línea que use una lista de distribución para enviar un resumen diario genérico a sus suscriptores. No se considera suficiente la existencia de un tratamiento de datos a gran escala.

2. *Constitución de equipo de trabajo y definición de sus términos de referencia*

Con carácter previo al inicio de las tareas para llevar a cabo una EIPD es conveniente reflexionar sobre quiénes deben ser los encargados de realizarla y los resultados esperados de su trabajo.

El GT 29 señala que la obligación de hacer una EIPD corresponde al responsable del tratamiento, con el apoyo y la colaboración del encargado del tratamiento y del delegado de protección de datos. Asi-

mismo, impone al delegado de protección de datos el deber de controlar la realización de la EIPD [artículo 39, apartado 1, letra c)].

Con relación a las reglas de composición del equipo o grupo de trabajo, no existe ninguna con el carácter de predeterminadas, por lo que cada organización es libre de establecerlas en función de sus propias estructuras y competencias de funcionamiento. Es importante, no obstante, tal como señala la AEPD, que se trate de un equipo o grupo de carácter multidisciplinar, donde pueden recogerse los criterios de personas con diferente formación y visión, en el análisis de los datos y del tratamiento que se pretende llevar a efecto.

La propia AEPD también señala que la obligación de hacer una EIPD corresponde al responsable del tratamiento, con el apoyo y la colaboración del encargado del tratamiento, si lo hubiese, y en su caso, con el Delegado de Protección de Datos.

Adicionalmente, el personal encargado de la seguridad, el área de tecnología, asesoría jurídica o incluso diferentes responsables de distintas áreas implicadas en el tratamiento pueden ser requeridos durante el proceso de evaluación.

En lo que respecta a la ejecución de la EIPD, la AEPD señala que puede realizarse por personal interno o externo de la organización, sin que esto exima del cumplimiento de sus obligaciones al responsable del tratamiento, que debe asegurar que esta se haga de forma adecuada y se implanten los controles y medidas de control resultantes de la evaluación.

La participación del Delegado de Protección de Datos (DPD) en la elaboración debe entenderse como una función de asesoramiento, considerando que el DPD, entre sus funciones, debe responder a las consultas que surjan y monitorizar el proceso.

Finalmente, el RGPD prevé que cuando resulte procedente se deberá recabar la opinión de los interesados o de sus representantes, sin perjuicio de que se adopten las medidas necesarias para proteger intereses comerciales o de negocio. La consulta con terceras partes encargadas de las actividades de tratamiento proporciona a la Organización la oportunidad de obtener una visión completa de cómo se verán afectados los datos por las actividades de tratamiento delegadas en terceros. Entre las posibles garantías para los derechos y libertades de los interesados deberá estimarse la posibilidad que el RGPD recoge también en su artículo 35.9 de pedir, cuando proceda, las opiniones de los interesados o sus representantes. En el ámbito interno sería razonable entender que las consultas deben centrarse en los departamentos de TIC, los grupos de personal especializado para el manejo de la información personal, como: (i) personal de la empresa; (ii) personal de gestión de

la información o de recursos; (iii) áreas de compras; (iv) de contratación; (v) de gestión de cobros; (vi) de investigación del fraude; (vii) de atención al público; (viii) de comunicación; (ix) de cumplimiento y gobernanza; (x) de las áreas de seguridad de la propia organización; (xi) de las áreas de marketing y de comunicación de la empresas; (xii) de las áreas de negocio afectadas, que puedan entender de manera adecuada los objetivos de negocios propuestos, y que tengan pleno conocimiento de las medidas que se han de adoptar, y cuando han de llevarse a efecto; (xiii) y obviamente, de la alta dirección, y, aunque no son estrictamente agentes internos, los encargados de tratamiento, si los hubiere, y aquellos proveedores cuya participación pudiera resultar relevante.

Un ejemplo del grupo de trabajo sería el formado por el responsable del Departamento de Recursos Humanos, del Departamento de Sistemas de la Información y Responsable de Seguridad, del Departamento de Administración, del de calidad, así como el Delegado de Protección de Datos y un asesor externo especialista en protección de datos (PUYOL, 2018, 41).

Respecto a la opinión de los interesados, en el proceso de Evaluación de Impacto es recomendable llevar a cabo consultas con partes que se vayan a ver afectadas por dicho tratamiento, bien sean estas de carácter externo o interno a la propia organización, con el objetivo de poder identificar oportuna y de manera correcta los riesgos que se puedan producir.

En ese sentido, consideramos relevante consultar con las personas previamente señaladas, mediante una entrevista que debe quedar documentada en un cuestionario tipo que permita analizar los riesgos en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento

Como punto de partida, es necesario conocer en detalle todo el ciclo de vida y el flujo de los datos personales y todos los actores y elementos que intervienen durante las actividades de tratamiento desde su inicio hasta su fin.

El apartado a) del artículo 35.7 del RGPD establece la obligación de que la EIPD incluya, al menos, una descripción sistemática y detallada del tratamiento. Como resultado de esta etapa, se debe obtener una visión en detalle que permita facilitar la identificación de las amenazas y los riesgos a los que están expuestos los datos de carácter personal asociados al mismo.

Adicionalmente a la descripción del tratamiento, se debe obtener una descripción clara de los elementos que intervienen en cada una de las fases del ciclo de vida de los datos del tratamiento.

El ciclo de vida de los datos se puede dividir en las siguientes etapas:

1. **Captura de datos:** Dentro de la captura de datos se pueden encontrar diversas técnicas, como por ejemplo: formularios web, formularios en papel, la toma de muestras y realización de encuestas, etc.
2. **Clasificación/ Almacenamiento:** Que consiste en establecer categorías y asignarlas a los datos para su clasificación y almacenamiento en los sistemas o archivos.
3. **Uso/Tratamiento:** Es la operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o manuales.
4. **Cesión de los datos a un tercero para su tratamiento:** Que se concreta en el traspaso o comunicación de datos realizada a un tercero (toda persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo).
5. **Destrucción:** Es eliminar los datos que puedan estar contenidos en los sistemas o archivos, de manera que no puedan ser recuperados de los soportes.

Adicionalmente, para cada una de las etapas del ciclo de vida de los datos en las actividades de tratamiento, se deben identificar todos los elementos involucrados en cada una de las etapas. Podríamos clasificar los elementos involucrados en las siguientes categorías:

1. **Actividades de tratamiento.** Es importante describir en detalle todas las actividades u operaciones que se llevan a cabo sobre los datos de carácter personal con el objetivo de entender los posibles riesgos a los que se pueden ver expuestos los datos. Puede considerarse una actividad u operación cualquier tarea que requiera el tratamiento o manipulación de los datos, por ejemplo, la captura de datos mediante un formulario web, el filtrado de información mediante un proceso de perfilado, un proceso de cifrado o el borrado de datos.
2. **Datos tratados.** Se deben identificar los datos de carácter personal tratados o manipulados durante el tratamiento vigilando siempre que los mismos correspondan a los principios que el artículo 5 del RGPD dicta.

Es necesario considerar el principio de minimización de los datos y asegurar que no existen datos que no se prevén utilizar o

recopilar sin utilidad para la finalidad de las actividades de tratamiento.

3. **Intervinientes involucrados.** Se deben identificar a las personas físicas o jurídicas que, de manera individual o colectiva, están implicadas en el desarrollo de las actividades del tratamiento de los datos de carácter personal. Los intervinientes en el tratamiento deben estar identificados y tener delimitadas sus funciones y responsabilidades.

Dentro del grupo de los intervinientes se puede incluir el responsable del tratamiento, áreas o empleados de las organizaciones que participan activamente del procesado de los datos, encargados de tratamiento, etc.

4. **Tecnologías intervinientes.** Dentro de cada etapa se debe identificar el hardware y el software que sea relevante desde la perspectiva del tratamiento de los datos de carácter personal. Se debe identificar la tecnología (cloud, BBDD, servidores), aplicaciones, dispositivos y técnicas empleadas en el procesamiento de los datos.

4. *Análisis de la necesidad y proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad*

Analizar la necesidad y proporcionalidad de las actividades de tratamiento, requiere plantearse las siguientes cuestiones:

1. **La licitud del tratamiento.** El tratamiento de los datos personales debe ser lícito y, por tanto, es necesario que los datos se traten de acuerdo con las condiciones recogidas en el RGPD. Es fundamental tener clara la base legitimadora en que se basa el tratamiento. En este sentido, el artículo 6 del RGPD, recoge los supuestos en los que se considera que el tratamiento de datos personales es lícito, que son los siguientes:

- Que se cuente con el consentimiento del interesado para los fines específicos del tratamiento.
- Que el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.
- Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.
- Que el tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.

- Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
- Que el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

2. **Necesidad y proporcionalidad del tratamiento.** El principio de «minimización de datos» establece que los datos personales serán «adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que serán tratados». Durante la definición del mismo, se debe considerar qué datos son estrictamente necesarios para realizar las actividades de tratamiento en función de las finalidades previstas.

Del mismo modo, todas las acciones que el tratamiento incluya deben ser necesarias y proporcionales a las finalidades previstas. Para determinar la necesidad de llevar a cabo un tratamiento, se debe seguir un planteamiento pragmático. Si se toma como base el artículo 39 del RGPD, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos para evaluar la necesidad del tratamiento:

1. «Los datos personales sólo se deben tratar si la finalidad del tratamiento no se puede hacer razonablemente por otros medios», es decir, sin tratar datos personales.
2. «Las finalidades tienen que estar definidas de manera determinada, explícita y legítima».
3. «Cualquier tratamiento de datos personales tiene que ser lícito y leal». Este punto está unido al análisis de las finalidades establecidas en el tratamiento y su supuesto legitimador.
4. «Los datos personales tienen que ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los cuales se tratan».
5. «El plazo de conservación se limite a un mínimo estricto».

La proporcionalidad tiene que ver con evaluar si la finalidad que se persigue se puede conseguir por otros medios, por ejemplo: utilizando otros datos, reduciendo el universo de personas afectadas (de manera cuantitativa o cualitativa), haciendo uso de

otras tecnologías menos invasivas o bien aplicando otros procedimientos o medios de tratamiento (modificando los inicialmente previstos), etc.

A nivel práctico, analizar la proporcionalidad exige responder de manera argumentada a dos preguntas:

- ¿El tratamiento, tal y como está definido, es necesario para la finalidad prevista?
- ¿Las actividades de tratamiento son proporcionales a las finalidades previstas?

5. Identificación y evaluación de riesgos para la protección de datos

En esta etapa inicial del proceso de gestión de riesgos se deben identificar los potenciales escenarios de riesgo derivados de un inadecuado tratamiento de sus datos.

El riesgo es la exposición a amenazas, por tanto, como punto de partida, es fundamental entender qué es una amenaza y cómo se puede identificar escenarios de riesgo a partir de la misma.

Una amenaza es cualquier factor de riesgo con potencial para provocar un daño o perjuicio a los interesados sobre cuyos datos de carácter personal se realiza un tratamiento.

Si ponemos foco en la protección de los datos, las amenazas se pueden categorizar principalmente en tres tipos en base a la tipología de daño que pueden producir en los datos:

- **Acceso ilegítimo a los datos:** confidencialidad.
- **Modificación no autorizada de los datos:** integridad.
- **Eliminación de los datos:** disponibilidad.

Para identificar de forma adecuada las amenazas asociadas a las actividades de tratamiento, se debe tener en cuenta todo el ciclo de vida de los datos en cada operación, desde su inicio hasta el momento en el que finaliza. Identificar una amenaza consiste en identificar la fuente de los escenarios en los que se puede producir un daño o una violación de los derechos y libertades de los interesados.

Cada entidad puede disponer de catálogos estandarizados de amenazas que faciliten el proceso.

Un riesgo se puede definir como la combinación de la posibilidad de que se materialice una amenaza y sus consecuencias negativas. El nivel del riesgo se mide según su probabilidad de materializarse y el impacto que tiene en caso de hacerlo.

Para evaluar un riesgo es necesario considerar todos los posibles escenarios con los que el riesgo se haría efectivo, incluidos aquellos que impliquen un mal uso o abuso de los datos y las alteraciones técnicas o del entorno.

Las amenazas y los riesgos asociados están directamente relacionados, en consecuencia, identificar y evaluar los riesgos siempre implica considerar la amenaza que los puede originar.

Ejemplos prácticos de amenazas y su relación con el riesgo y su posible impacto:

Ejemplo n.º1 (acceso ilegítimo a los datos): La pérdida de un dispositivo móvil o la fuga de información (amenaza), podría derivar en un acceso por parte de personal no autorizado a los datos y, en consecuencia, se produciría una vulneración de los derechos y libertades de los interesados (riesgo), lo que podría derivar en un posible daño moral, físico o material sobre el interesado (impacto).

Ejemplo n.º 2 (modificación no autorizada de los datos): La ausencia de mecanismos de control en un sistema es una vulnerabilidad que puede facilitar una suplantación de identidad derivada de un ataque cibernético (amenaza). El ataque puede provocar una modificación no autorizada de datos que altere la integridad y disponibilidad de los datos (riesgo), con la posibilidad de provocar daños y perjuicios, materiales a los interesados (impacto).

6. *Evaluación y gestión de riesgos: riesgos inherentes, medidas mitigadoras y riesgos residuales*

La evaluación de riesgos consiste en valorar y estimar la probabilidad y el impacto de que el riesgo se materialice.

El riesgo inherente es el riesgo intrínseco de cada actividad, sin tener en cuenta las medidas de control que mitigan o reducen su nivel de exposición. El riesgo inherente surge de la exposición que se tenga a la operación de tratamiento en particular y de la probabilidad de que la amenaza asociada al riesgo se materialice. El cálculo del riesgo inherente se realiza mediante la siguiente fórmula:

Riesgo = Probabilidad x Impacto

La escala de posibles valores para el cálculo de la probabilidad es la siguiente:

Probabilidad despreciable: La posibilidad de ocurrencia es muy baja (por ejemplo, un evento que puede pasar de forma fortuita).

Probabilidad limitada: La posibilidad de ocurrencia es baja (por ejemplo, un evento que puede pasar de forma ocasional).

Probabilidad significativa: La posibilidad de ocurrencia es alta (por ejemplo, un evento que puede pasar con bastante frecuencia).

Probabilidad máxima: La posibilidad de ocurrencia es muy elevada (por ejemplo, un evento cuya ocurrencia se produce con mucha frecuencia).

El impacto se determina en base a los posibles daños que se pueden producir si la amenaza se materializa. De igual modo, el impacto también se evaluará con la misma escala de cuatro valores posibles:

Impacto despreciable: El impacto es muy bajo (por ejemplo, un evento cuyas consecuencias son prácticamente despreciables sin impacto sobre el interesado).

Impacto limitado: El impacto es bajo (por ejemplo, un evento cuyas consecuencias implican un daño menor sin impacto relevante sobre el interesado).

Impacto significativo: El impacto es alto (por ejemplo, un evento cuyas consecuencias implican un daño elevado con impacto sobre el interesado).

Impacto máximo: El impacto es bajo (por ejemplo, un evento cuyas consecuencias implican un daño muy elevado con un impacto crítico sobre el interesado).

El impacto asociado a un riesgo puede ser ocasionado por daños de diferente índole, saber:

Daño físico: Conjunto de acciones que pueden ocasionar un daño en la integridad física del interesado.

Daño material: Conjunto de acciones que pueden ocasionar pérdidas económicas, de patrimonio, de empleo, etc.

Daño moral: Conjunto de acciones que pueden ocasionar un daño moral o mental en el interesado, como una depresión, fobias, acoso, etc.

Para poder determinar el **riesgo inherente**, es necesario asignar valores a cada uno de los niveles de las escalas de probabilidad e impacto. La escala de valores comprende desde el valor 1, en el caso de

que la magnitud sea despreciable, hasta el valor 4 en el caso donde la magnitud es máxima:

— **IMPACTO:**

- Despreciable 1
- Limitado 2
- Significativo 3
- Máximo 4

— **PROBABILIDAD:**

- Máxima 1
- Significativa 2
- Limitada 3
- Despreciable 4

Si se establece un valor numérico a la probabilidad y otro valor al impacto, según la escala de valores definida, se obtiene una posición en la matriz de riesgos que se corresponde con el riesgo inherente resultado de aplicar la fórmula de estimación del riesgo. El resultado del riesgo inherente se puede considerar en los siguientes niveles en función del valor obtenido:

Bajo: Si el valor resultante se sitúa entre los valores 1 y 2.

Medio: Si el valor resultante es mayor de 2 y menor o igual que 6.

Alto: Si el valor resultante es mayor que 6 y menor o igual que 9.

Muy Alto: Si el valor resultante es mayor que 9.

Considerando los criterios establecidos, si se deseara valorar un riesgo, por ejemplo, al añadir valores numéricos a la probabilidad y al impacto, ante un riesgo con probabilidad limitada (2) e impacto significativo (3), el nivel de riesgo inherente será medio ($2 \times 3 = 6$).

Durante la fase de evaluación de riesgos, se debe realizar este ejercicio para cada una de las amenazas identificadas, considerando los riesgos asociados, el impacto y la probabilidad de que se materialice y determinando su riesgo inherente.

La última etapa del proceso de gestión de riesgos consiste en definir la respuesta o las medidas necesarias para tratar el riesgo y reducir su nivel de exposición. Tratar un riesgo es el resultado de definir y establecer medidas de control para disminuir la probabilidad y/o el impacto asociados al riesgo inherente de una operación de tratamiento.

Las medidas de control tienen como objetivo mitigar o minimizar el riesgo asociado a una operación de tratamiento. Es importante

destacar que el objetivo principal de una EIPD no es eliminar completamente el riesgo asociado a las actividades de tratamiento, lo que se pretende es reducir el mismo hasta un nivel aceptable para poder llevar a cabo las mismas garantizando los derechos y libertades de los interesados.

El riesgo residual es el riesgo de cada actividad una vez se hayan aplicado las medidas de control para mitigar y/o reducir su nivel de exposición. A diferencia del riesgo inherente, el riesgo residual contempla las medidas de control definidas sobre la actividad de tratamiento para valorar la probabilidad y/o el impacto asociado al riesgo.

Para evaluar el riesgo residual, se debe estimar de nuevo la probabilidad y el impacto considerando las medidas de control definidas, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Riesgo residual} = \text{Probabilidad} \times \text{Impacto}$$

Por tanto, sobre esos parámetros deberá realizarse la evaluación de riesgos por cada empresa.

7. Conclusión

Como último paso en la realización de una EIPD, se debe elaborar un plan de acción donde se describan todas las medidas de control definidas para tratar los riesgos identificados y concluir con respecto al resultado obtenido.

8. Supervisión y revisión de la implantación

La EIPD permite determinar las medidas de control necesarias para tratar los riesgos identificados. Sin embargo, no deja de ser un ejercicio teórico que requiere su puesta en práctica de forma íntegra para garantizar los derechos y las libertades de los interesados.

A nivel práctico, es recomendable que una figura delegada supervise y garantice que las medidas de control definidas durante la EIPD se implantan adecuadamente antes de llevar a cabo las actividades de tratamiento de datos de carácter personal por parte del responsable del tratamiento.

IV. Sanción por incumplir con la obligación de realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos

La realización del análisis descrito y realizarlo correctamente, con el asesoramiento adecuado, es importante para todas las empresas, incluidas las sociedades cooperativas. La no realización de la Evaluación de Impacto relativa a la Protección de Datos cuando sea obligatoria para el responsable del tratamiento en atención a los datos personales tratados o no hacerlo de manera correcta, podría suponer la comisión de una infracción que podría ser sancionada, cuando se trate de empresas, con multa administrativa hasta de diez millones de euros (10.000.000 €) o hasta una cuantía equivalente al 2% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía (artículo 83.4 del RGPD).

Bibliografía

- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, «Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de tratamiento», <https://www.aepd.es/media/guias/guia-rgpd-para-responsables-de-tratamiento.pdf>
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, «Guía para el cumplimiento del deber de informar», <https://www.aepd.es/media/guias/guia-modelo-clausula-informativa.pdf>
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, «Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD», <https://www.aepd.es/media/guias/guia-evaluaciones-de-impacto-rgpd.pdf>
- AUTORIDAD CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, «Guía Práctica: Evaluación de impacto protección de datos personales», <https://apdcat.gencat.cat/.../GUIA-EVALUACION-DE-IMPACTO-CAST-2.0.pdf>
- GRUPO PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29, WP 248, «Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679», <https://www.aepd.es/media/criterios/wp248rev01-es.pdf>
- LÓPEZ CALVO, José. 2017. *Comentarios al Reglamento Europeo de protección de Datos*. Las Rozas (Madrid): Editorial Sepín.
- MERCADER UGUINA, Jesús R. 2019. *Protección de datos y garantía de los derechos digitales en las relaciones laborales*, 3.ª ed., Francis Lefebvre, Madrid, 2019.
- MUÑOZ DEIROS, Eva. 2014. «La Privacidad desde el Diseño y las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos». 31 de octubre de 2014, <http://evamunoz.es/privacidad-desde-diseno-evaluaciones-impacto-protecciondatos/>.

- NIETO MARTÍN, Adán. 2015. «El cumplimiento normativo». En *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 25-48. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4959230>.
- PUYOL, Javier. 2018. *El modelo de evaluación de riesgos en la protección de datos EIPD / PIA's*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- RECIO GAYO, Miguel. 2016. «Aproximación basada en el riesgo, Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales y consulta previa a la autoridad de control». En *Reglamento General de protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, 351-366. Madrid: Editorial Reus.

Análisis de la política de desarrollo social en el estado de Oaxaca, México 2013-2016.

La economía social como propuesta

(Analysis of the social development policy in the State
of Oaxaca, Mexico 2013-2016. The social economy
as a proposal)

Analaura Medina Conde¹
Universidad La Salle (México)

Uziel Flores Ilhuicatzí²
Universidad de las Américas Puebla (México)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp73-105>

Recibido: 14.08.2019
Aceptado: 24.02.2020

Sumario: I. Introducción. II. Marco contextual del estado de Oaxaca. III. Rezago social en el estado de Oaxaca (2000-2015). IV. Iniciativas de Desarrollo Local en Oaxaca, México. V. Metodología. VI. Resultados. VII. Propuesta. VIII. Conclusiones.

Summary: I. Introduction. II. Contextual framework of the state of Oaxaca. III. Social lag in the state of Oaxaca (2000-2015). IV. Local Development Initiatives in Oaxaca, Mexico. V. Methodology. VI. Results. VII. Proposal. VIII. Conclusions.

Resumen: El trabajo tiene como objetivo general analizar los resultados de la política de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca, se realiza una revisión de la situación de rezago social y de los programas sociales de 2013 a 2016 de las diferentes instancias, se utilizó el programa estadístico Statistical Package for the Social Sciences (SPSS) para el análisis de datos con la medida numérica de los indicadores de desarrollo local, se concluye que el número de cooperativas disminuyó del año 2015 a 2018, que en el año 2015 el Estado

¹ Pos-doctorado en Derecho en la Universidad de Zaragoza, España, Doctorado en Derecho en Argumentación Jurídica en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, Maestro de Tiempo Completo-Investigador en la Universidad la Salle, México, analaura.medina@lasalle.mx, 2461975751.

² Candidato a Doctor en Contabilidad y Administración en la Universidad de Zaragoza, España, Maestro en Administración Tributaria en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, Profesor de Tiempo Completo en la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP), uziel.flores@udlap.mx, 2464575556.

pasó al primer lugar nacional en rezago social y en 2016 sólo el 17.5% de la población no es pobre y no es vulnerable, tiene 43,100 personas en extrema pobreza, 380 municipios mantuvieron su nivel, 88 disminuyeron y 98 aumentaron, se presentan los apoyos económicos otorgados a cada región y sus características.

Palabras clave: Desarrollo Local, Economía Social, Oaxaca, Formas de Organización Social y/o Comunitarismo de Estado.

Abstract: The present work has like general objective to analyse the results of the policy of Social Development in the State of Oaxaca, a review of the situation of social backwardness of the State in a period of time where the high rates of lag and its behaviour are observed. The social programs from 2013 to 2016 of the different instances were reviewed, the statistical program Statistical Package for the Social Sciences (SPSS) was used, the results were obtained with the numerical measure of the local development indicators, it is concluded that the number of Cooperatives decreased from 2015 to 2018, which in 2015 the State of Oaxaca went to the first national place in social backwardness and in 2016 only 17.5% of the population is not poor and is not vulnerable, which has 43,200 people in extreme poverty, 380 municipalities maintained their level, 88 decreased and 98 increased their level of poverty, economic support granted to each region and its characteristics are presented. It is proposed to use the common form of organization of the inhabitants of the communities of the State of Oaxaca without extracting them from their social habitus, focused on economic activity through legal forms such as the cooperative, which would allow economic development respecting their ancestral form of social organization.

Keywords: Local Development, Social Economy, Oaxaca, Forms of Social Organization and / or State Communitarianism.

I. Introducción

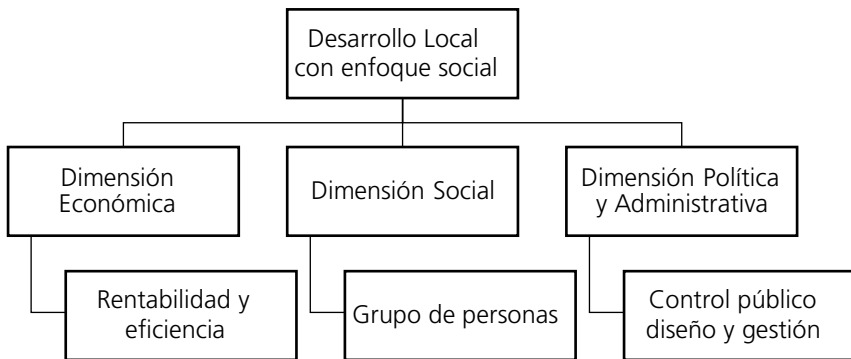
El Estado de Oaxaca tiene características particulares, es multicultural, es uno de los Estados más pobres de México, existe alta migración y un nivel elevado de migración, por ello, presentar alternativas de desarrollo local no es fácil, el estudio parte del término «desarrollo» de su conceptualización al determinar cuáles son los indicadores que se utilizan para medirlo. Sanchís (1999) menciona que en términos generales se puede decir que el desarrollo pretende describir el bienestar, que se define grosso modo como el estado de la persona cuyas condiciones físicas y mentales le proporcionan un sentimiento de satisfacción y tranquilidad y Uribe (2004) lo plantea desde el nivel individual hasta el colectivo como razón del ser del Estado y discute la parte individual y colectiva en el logro del bienestar.

De lo anterior se deduce que el concepto de desarrollo es algo más complicado que el de otros conceptos puramente económicos como el crecimiento y el progreso. El desarrollo hace referencia, no sólo a un crecimiento económico, sino también a un crecimiento social y cultural en un sentido más amplio e integrado.

Pike, Rodríguez, y Tomaney (2006) definen el desarrollo económico local como el proceso de transformación de la economía y de la sociedad local, orientado a superar las dificultades y retos existentes, para mejorar las condiciones de vida de su población entre los diferentes agentes socioeconómicos locales, públicos y privados, para el aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos endógenos existentes, mediante el fomento de las capacidades de emprendimiento local. Con este enfoque también se considera la importancia del capital social y los enlaces de cooperación con agentes externos para capturar recursos humanos, técnicos y monetarios, entre otros, que contribuyan a la estrategia local de desarrollo.

Surge así la teoría de la interacción colectiva, que tiene por objeto la coordinación de las acciones a emprender por el conjunto de actores o agentes que intervienen en el desarrollo local, con el objeto de aunar esfuerzos y alcanzar así un efecto multiplicador.

En este contexto Pérez (2000) afirma que el enfoque del desarrollo económico local, si bien comparte con sus raíces teóricas la referencia al sistema económico internacional, pretende hacer un quiebre o una ruptura epistemológica con respecto a sus raíces en la teoría del desarrollo, pues afirma que no se sustenta en el Estado nación, sino en su debilitamiento y en la fragmentación territorial provocada por el desarrollo del capitalismo en la nueva fase. Proceso que paralelamente potencia una revitalización de lo local y hace de lo comunitario una dimensión por excelencia para el análisis del desarrollo.



Fuente: elaboración propia con datos de Pike, Rodríguez, y Tomaney (2006)

Figura 1

Principales elementos del Desarrollo Local

Para impulsar el desarrollo económico local no sólo es preciso utilizar mejor los recursos endógenos sino también aprovechar las oportunidades de dinamismo externo existentes (Benavides, 2000:10). Lo importante es saber endogeneizar los impactos favorables de dichas oportunidades externas mediante una estrategia de desarrollo definida y consensuada por los diferentes actores locales. De este modo, debe evitarse la identificación de las iniciativas de desarrollo económico local como procesos cerrados en mercados locales que aprovechan únicamente recursos locales. Y no solo municipales como algunos autores afirman sino regionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 25 menciona, que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. El Título sexto del trabajo y de la previsión social en su artículo 123 fracciones XXX menciona que, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 20, establece que la planeación del desarrollo deberá tomar en cuenta las peculiaridades de cada una de las ocho regiones que

comprende la entidad Oaxaqueña (la Cañada, la Costa, el Istmo, la Mixteca, la Sierra Norte, la Sierra Sur, el Papaloapan y los Valles Centrales), por lo que se crean planes para cada región.

Los planes regionales de desarrollo creados por la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (Coplade) con la participación de los subcomités regionales, fueron elaborados para cada una de las ocho regiones que señala la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

Asimismo, la Constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca en su Título primero, principios constitucionales y garantías, artículo 20, señala que la misma ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios sociales necesarios.

El Plan Estatal de Desarrollo (PED) para el Estado de Oaxaca, 2011-2016, establece la regionalización como el enfoque que definirá la planeación en el Estado, ante las disparidades que presentan las diferentes regiones que lo conforman, ésta resulta una herramienta útil para facilitar la solución de problemas comunes en territorios que comparten características similares, y al mismo tiempo, promover y facilitar la integración de las mismas, particularmente en los aspectos económico, político y social. Debe mencionarse que es tal la importancia del municipio dentro de la legislación estatal que, en la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, en su artículo 2 señala la facultad de los municipios de asociarse y coordinarse entre sí, o incluso con el Estado para la más eficaz prestación de los servicios y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Existen iniciativas que buscan el desarrollo social de las comunidades de Oaxaca, sin embargo, debe medirse su impacto en la vida económica y social de sus pobladores entre ellas algunas denominadas de Economía Social, sin embargo, deben enunciarse algunas características y principios de ésta para determinar si dichas políticas corresponden a esta teoría.

La Economía Social desempeña un papel fundamental para proponer soluciones a algunos de los problemas actuales y potenciar la búsqueda de objetivos sociales, como el empleo, el crecimiento y la competitividad, por su arraigo en el entorno local, pero también para crear una sociedad más inclusiva e incrementar la cohesión social (Fundación Iberoamericana de la Economía Social, 2010).

En este sentido, para Corrons (2016) la economía social y solidaria representa ya una realidad que, si bien todavía dispone de un gran potencial por explotar, aporta un enfoque integrador de la actividad económica, considerando a las personas, el medio ambiente y el desarrollo sostenible como referentes prioritarios, por encima de los intereses meramente económicos.

En este contexto Pérez de Mendiguren y Etxezarreta (2014) afirman que esta definición integra las tres grandes familias socioeconómicas consideradas tradicionalmente como entidades de la Economía Social (cooperativas, mutualidades y asociaciones), dando así carta de naturaleza legal a la existencia de empresas no capitalistas. De acuerdo con Barea (1990) lo que va a decidir si una empresa debe ser considerada como dependiente de la Economía Social es la relación existente entre el capital y la distribución del beneficio de la empresa.

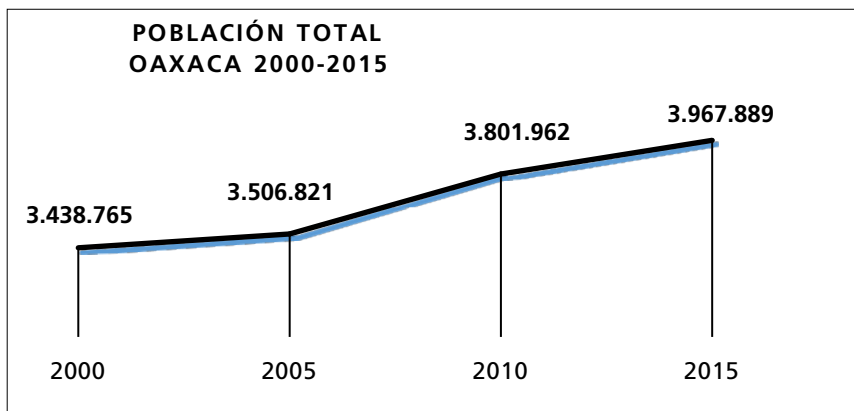
En la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas (2002) órgano representativo de las entidades de Economía Social europeas, se aprobó la Carta de Principios de la Economía Social, documento que recoge sus valores fundamentales, que hacen diferentes a estas empresas de las empresas capitalistas y de las empresas públicas. Estos principios son:

- a. Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital
- b. Adhesión voluntaria y abierta
- c. Control democrático por sus miembros (excepto para las fundaciones que no tienen socios)
- d. Conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general
- e. Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad
- f. Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos
- g. Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general.

En el siguiente apartado se presentan algunos datos que permiten dar cuenta de la situación económica y social del Estado de Oaxaca.

II. Marco contextual del estado de Oaxaca

El Estado de Oaxaca tiene características muy particulares que ocasiona que las políticas públicas se planeen atendiendo a la realidad económica, social y cultural de sus regiones.



Fuente: elaboración propia a partir de Datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con base en el XII Censo de Población y Vivienda 2000, II Conteo de Población y Vivienda 2005, Censo de Población y Vivienda 2010 y 2015.

Gráfico 1

Comportamiento del crecimiento de población en el estado de Oaxaca, México

Como se puede observar en la gráfica anterior la población en el estado de Oaxaca registró un incremento de 1,15% aproximadamente del año 2000 al 2015.

Tabla 1
Municipios por Región Oaxaca, México

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Cañada	45	7,9
	Costa	50	8,8
	Itsmo	41	7,2
	Mixteca	155	27,2
	Papaloapan	20	3,5
	Sierra Norte	68	11,9
	Sierra Sur	70	12,3
	Valles centrales	121	21,2
	Total	570	100,0

Fuente: elaboración propia con base en datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2017).

La Tabla 1 muestra el número de municipios que pertenecen a cada región, siendo la Mixteca la que contiene el 27,2% del total de los municipios y la región del Papaloapan la contiene sólo el 3,5%.

El estado de Oaxaca es uno de los estados con mayor grado de marginación social, esto se refleja en el índice de marginación nacional en el que el mencionado Estado destaca por tener de los más altos índices de marginación, solo superado por los estados de Guerrero y Chiapas, por ello, muchos de los programas del gobierno federal están encaminados al desarrollo económico de la población. El gobierno del Estado afirma que diversas secretarías trabajan en conjunto con la secretaría de desarrollo social para reducir los índices de marginación a través de planes y programas que ayuden al cumplimiento del desarrollo local.

III. Rezago social en el estado de Oaxaca (2000-2015)

INEGI (2008) mide el índice de rezago social el cual se elabora tomando en cuenta algunos indicadores como: El porcentaje de viviendas particulares habitadas que no disponen de energía eléctrica, drenaje, agua entubada de la red pública, excusado o sanitario, viviendas particulares habitadas con piso de tierra, población sin derecho a servicios de salud, y población de 15 años o más analfabeta.

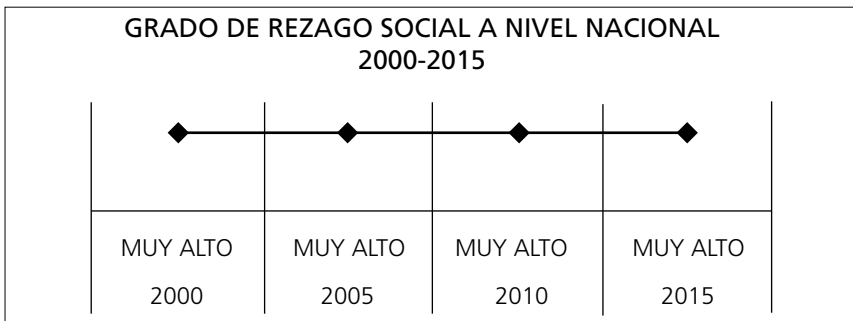


Gráfico 2

Grado de Rezago Social en el estado de Oaxaca, México

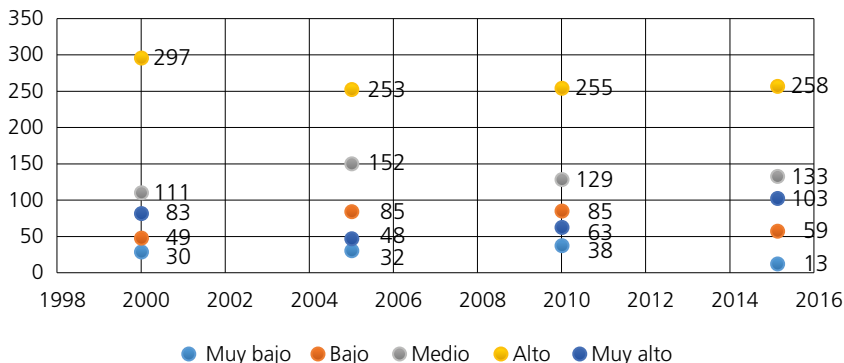


Fuente: Datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con base en el XII Censo de Población y Vivienda 2000, II Conteo de Población y Vivienda 2005, Censo de Población y Vivienda 2010 y 2015.

Gráfico 3

Posición de Rezago Social en el contexto Nacional

La gráfica permite visualizar que, durante los últimos tres lustros, el estado de Oaxaca pasó del tercer al primer lugar con respecto al grado de marginación a nivel nacional.

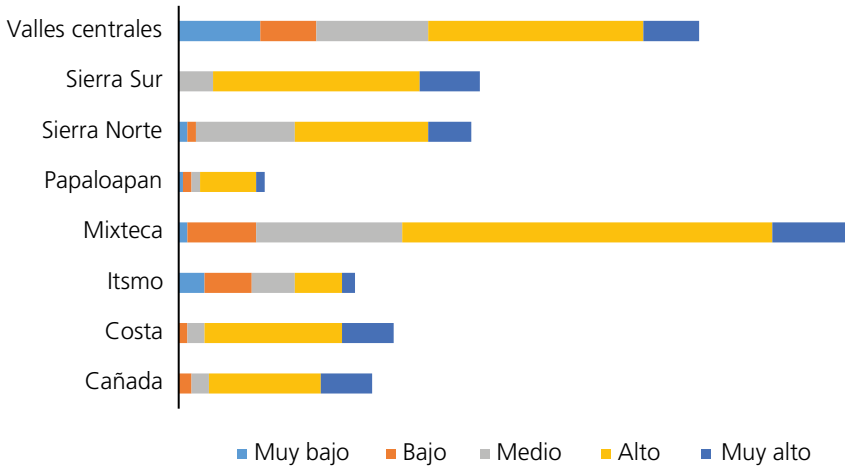


Fuente: Datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con base en el XII Censo de Población y Vivienda 2000, II Conteo de Población y Vivienda 2005, Censo de Población y Vivienda 2010 y 2015.

Gráfico 4

Rezago social en número de municipios 2000-2015

Por cada lustro desde el año 2000, en la mayoría de los municipios del estado de Oaxaca se contempla un nivel alto de marginación. Como se puede observar en el gráfico, en el año 2000, 297 municipios se encontraban clasificados con un nivel alto de marginación.



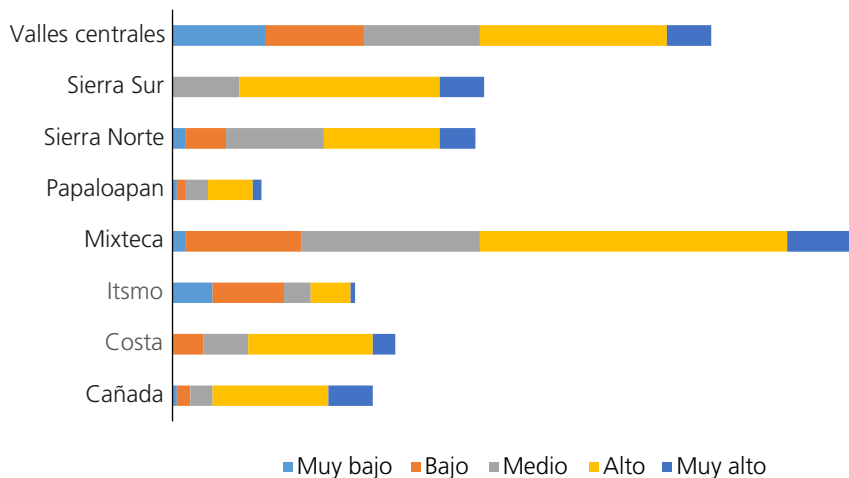
	Cañada	Costa	Istmo	Mixteca	Papaloapan	Sierra Norte	Sierra Sur	Valles centrales	Total
Muy bajo	0	0	6	2	1	2	0	19	30
Bajo	3	2	11	16	2	2	0	13	49
Medio	4	4	10	34	2	23	8	26	111
Alto	26	32	11	86	13	31	48	50	297
Muy alto	12	12	3	17	2	10	14	13	83
Total	45	50	41	155	20	68	70	121	570

Fuente: Datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con base en el XII Censo de Población y Vivienda 2000, II Censo de Población y Vivienda 2005, Censo de Población y Vivienda 2010 y 2015.

Gráfico 5

Resago social en Oaxaca: Año 2000

En el año 2000 tres regiones no tuvieron un municipio con grado «muy bajo» con respecto al índice de rezago social, 380 de los 570 municipios se encuentran en «alto» y «muy alto» representando un 66,66 %, siendo la región Mixteca y Valles Centrales los mejor calificados.



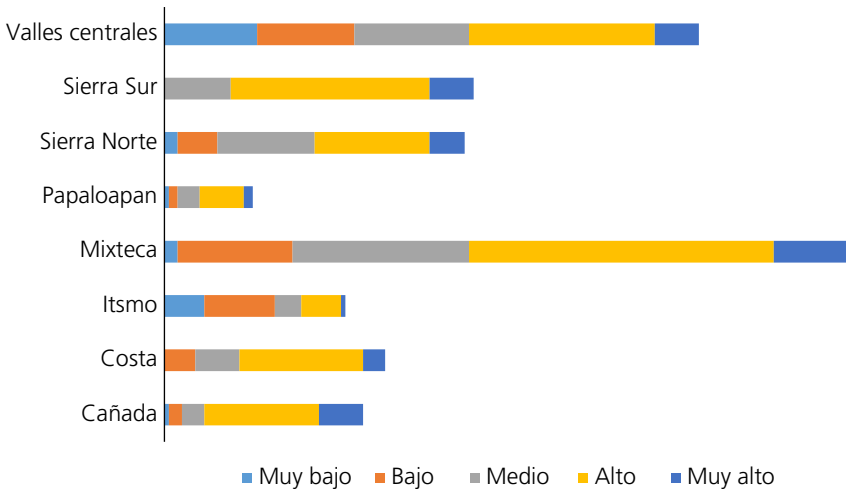
	Cañada	Costa	Istmo	Mixteca	Papaloapan	Sierra Norte	Sierra Sur	Valles centrales	Total
Muy bajo	1	0	7	1	1	2	0	20	32
Bajo	2	2	13	24	3	12	3	26	85
Medio	4	14	11	57	2	25	11	28	152
Alto	26	27	9	68	11	27	46	39	253
Muy alto	12	7	1	5	3	2	10	8	48
Total	45	50	41	155	20	68	70	121	570

Fuente: Datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con base en el XII Censo de Población y Vivienda 2000, II Conteo de Población y Vivienda 2005, Censo de Población y Vivienda 2010 y 2015.

Gráfico 6.

Rezago social en Oaxaca: Año 2005

En el año 2005 disminuyen a dos las regiones que no tuvieron un municipio con grado de «muy bajo», pero solo llega a 32, con respecto al índice de rezago social, 301 de los 570 municipios se encuentran en «alto» y «muy alto» representando un 52,80 %, siendo el mejor año de los últimos quince, la región Istmo, Mixteca y Valles Centrales los mejor calificadas.

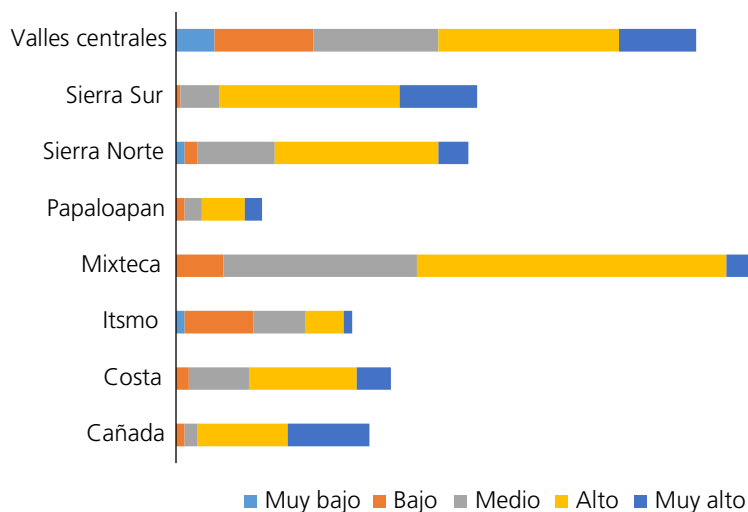


	Cañada	Costa	Istmo	Mixteca	Papaloapan	Sierra Norte	Sierra Sur	Valles centrales	Total
Muy bajo	1	0	9	3	1	3	0	21	38
Bajo	3	7	16	26	2	9	0	22	85
Medio	5	10	6	40	5	22	15	26	129
Alto	26	28	9	69	10	26	45	42	255
Muy alto	10	5	1	17	2	8	10	10	63
Total	45	50	41	155	20	68	70	121	570

Fuente: Datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con base en el XII Censo de Población y Vivienda 2000, II Censo de Población y Vivienda 2005, Censo de Población y Vivienda 2010 y 2015.

Gráfico 7
Resago social en Oaxaca: Año 2010

En el año 2010 fueron dos las regiones que no tuvieron un municipio con grado de rezago social «muy bajo» y logra que 38 municipios sean calificados en el rango de «muy bajo», por ello fue hasta ese momento el mejor año en ese concepto, 318 de los 570 municipios se encontraban en «alto» y «muy alto» representando un 55,79 %, Oaxaca cae nuevamente al segundo lugar nacional y la región Istmo, Mixteca y Valles Centrales continúan como los mejor calificados.



	Cañada	Costa	Istmo	Mixteca	Papaloapan	Sierra Norte	Sierra Sur	Valles centrales	Total
Muy bajo	0	0	2	0	0	2	0	9	13
Bajo	2	3	16	11	2	3	1	23	61
Medio	3	14	12	45	4	18	9	29	134
Alto	21	25	9	72	10	38	42	42	259
Muy alto	19	8	2	27	4	7	18	18	103
Total	45	50	41	155	20	68	70	121	570

Fuente: Datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con base en el XII Censo de Población y Vivienda 2000, II Censo de Población y Vivienda 2005, Censo de Población y Vivienda 2010 y 2015.

Gráfico 8

Rezago social en Oaxaca: Año 2015

El año 2015 cae de manera notable el desarrollo económico que parecía iniciar dado que cinco de las regiones no tuvieron un municipio con grado de marginación de «muy bajo», y pasa de 38 municipios con «muy bajo» grado de marginación, a 13, también disminuye en «bajo» de 85 a 63. Con respecto al índice de rezago social, 362 de los 570 municipios se encuentran en «alto» y «muy alto» representando un 63,50 %, que, aunque no es el más alto de los últimos quince años le valió para pasar al primer lugar nacional en rezago social, la región Istmo, Mixteca y Valles Centrales continúan como los mejor calificados.

IV. Iniciativas de Desarrollo Local en Oaxaca, México

4.1. *Plan de desarrollo municipal*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, reconoce a los municipios como instituciones con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio. La autonomía municipal es la potestad que dentro del Estado tiene una entidad política o administrativa para dictar sus propios reglamentos y bandos que rijan dentro del Ayuntamiento y que no se opongan a las leyes establecidas. De igual forma el artículo 113 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 47 y 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; los artículos 33 y 34 Fracción II y III de la Ley de Planeación; los artículos 1 Fracción IV, 5, 7, 17 Fracción V y 26 de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca; 45, 46, 47, y 52 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales y artículo 49 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal, hacen mención a la organización política y administrativa del municipio.

La ley orgánica municipal en su capítulo II de la competencia del ayuntamiento artículo 43 fracción XXXI, dispone que son atribuciones del Ayuntamiento formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria en los trabajos colectivos de beneficio común, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio, conforme a sus usos y costumbres:

4.2. *Instituto Nacional de Economía Social (INAES): Programa de Fomento a la Economía Social 2013-2016*

El INAES tiene como objetivo general, contribuir a mejorar el ingreso de personas en situación de pobreza mediante el fortaleci-

miento de capacidades y medios de los Organismos del Sector Social de la Economía (OSSE), así como de las personas con ingresos por debajo de la línea de bienestar integradas en grupos sociales, que cuenten con iniciativas productivas. Su objetivo específico es fortalecer capacidades y medios de los OSSE, así como de las personas con ingresos por debajo de la línea de bienestar, integradas en grupos sociales que cuenten con iniciativas productivas para la inclusión productiva, laboral y financiera.

El Programa otorga apoyos a las personas con ingresos por debajo de la línea de bienestar, organizadas dentro del sector social de la economía, para el desarrollo de iniciativas productivas y el fortalecimiento de la organización.

La población beneficiaria de los apoyos de los Organismos del Sector Social de la Economía (OSSE) que adopten cualquiera de las formas previstas en el catálogo de OSSE, así como personas con ingresos por debajo de la línea de bienestar integradas en grupos sociales, que cuenten con iniciativas productivas.

Tabla 2

Modalidades de apoyo del programa de Fomento a la Economía Social 2013-2016

1. Apoyos a Proyectos Productivos.	a. Apoyos para Impulso Productivo. b. Apoyos en efectivo para proyectos productivos (INTEGRA).
2. Apoyos para el desarrollo de capacidades.	a. Apoyos para Desarrollo de Iniciativas Productivas. b. Apoyos para el Desarrollo organizativo y empresarial. c. Apoyos para el Desarrollo comercial.
3. Apoyos para Banca Social.	a. Apoyos para el Fortalecimiento institucional y desarrollo de capacidades de la Banca Social). b. Proyectos estratégicos financieros de la Banca Social. c. Instrumentos para la administración de riesgos de la Banca Social. d. Eventos de capacitación para la Banca Social.

Fuente: elaboración propia. Datos del padrón de beneficiarios del INAES 2013-2016.

En el siguiente apartado se explica la metodología a seguir para el análisis de la situación del rezago social del Estado de Oaxaca, a pesar de existir programas de economía social y políticas públicas.

V. Metodología

Se utiliza el método Analítico para la revisión de la situación de rezago social del Estado de Oaxaca en un periodo de tiempo 2000-2015, revisar los programas sociales en un periodo de tiempo 2013-2016 y los apoyos otorgados a organismos de Economía Social. Se utiliza el programa estadístico Statistical Package for the Social Sciences (SPSS).

VI. Resultados

Análisis de apoyos otorgados por el Instituto Nacional de Economía Social (INAES), periodo 2013-2016

Tabla 3
Monto del Apoyo otorgado INAES, Oaxaca 2013

Estadísticos		
N	Válidos Perdidos	493 0
Media		225.856,52
Moda		300.000,00
Mínimo		231,70
Máximo		1.500.000,00
Suma		111.347.265,73

Fuente: elaboración propia. Datos del padrón de beneficiarios del INAES 2013-2016

En el año 2013 el INAES otorgó 493 apoyos a igual número de proyectos otorgados por un monto de \$ 111.347.265,73 con montos desde \$ 231,70 a \$ 1.500.000,00, con una media de \$ 225.856,52 y otorgando en su mayoría apoyos por \$ 300.000,00.

La región con el mayor número de apoyos en 2013 es Valles Centrales con 149 que representan el 30,2 %, le sigue Costa con 90 apoyos (18,33 %) y la región Mixteca con 76 (15,4 %). Con respecto a recursos económicos Valles centrales recibió \$ 24.592.105,35 que representan el 22,1%, le sigue la Región del Papaloapan con \$ 21.774.951,54 (19,6%) y la región Costa con \$ 21.043.264,36 (18,9 %).

Tabla 4
Monto del Apoyo otorgado INAES, por región. Oaxaca 2013

2013	N	%	Suma	%
Cañada	12	2,4%	2.700.332,00	2,4%
Costa	90	18,3%	21.043.264,36	18,9%
Istmo	36	7,3%	7.656.669,84	6,9%
Mixteca	76	15,4%	12.028.225,20	10,8%
Papaloapan	69	14,0%	21.774.951,54	19,6%
Sierra Norte	41	8,3%	12.242.873,65	11,0%
Sierra Sur	20	4,1%	9.308.843,80	8,4%
Valles centrales	149	30,2%	24.592.105,35	22,1%
Total	493		111.347.265,73	

Fuente: elaboración propia: Con datos del padrón de beneficiarios del INAES del periodo 2013-2016

En 2013 fueron beneficiarios, 228 empresas sociales y 265 grupos sociales, en tres modalidades; a) para abrir o ampliar un negocio 298; b) para desarrollar y fortalecer negocios establecidos 96; c) para el fomento y consolidación de la banca social 99. Se otorgaron 60 apoyos a mujeres, 18 a personas con discapacidad, 80 a proyectos en el marco de la cruzada contra el hambre, 173 a zonas de atención prioritaria y 44 en el marco del Programa Nacional para la prevención social de la violencia y de la delincuencia.

Tabla 5
Monto de apoyo otorgado INAES, Oaxaca 2014

N	Válidos Perdidos	588 0
Media		212.472,98
Moda		10.000,00
Mínimo		6.000,00
Máximo		2.570.400,00
Suma		124.934.109,69

Fuente: elaboración propia. Datos del padrón de beneficiarios del INAES 2013-2016.

En el año 2014 el INAES otorgó 588 apoyos a igual número de proyectos concedidos por un monto de \$ 124.934.109,69, con un incre-

mento de 95 apoyos y montos desde \$ 6.000,00 a \$ 2.570.400,00, con un incremento respecto el año anterior de \$ 13.586.843,90, una media de \$ 212.472,98 y otorgando en su mayoría apoyos por \$ 10.000,00.

Tabla 6
Monto del Apoyo otorgado INAES, por región. Oaxaca 2014

2014	N	%	Suma	%
Cañada	16	2,7%	5.437.117,23	4,4%
Costa	55	9,4%	13.443.188,99	10,8%
Istmo	34	5,8%	7.191.543,38	5,8%
Mixteca	182	31,0%	45.437.676,68	36,4%
Papaloapan	47	8,0%	12.288.466,30	9,8%
Sierra Norte	34	5,8%	8.172.110,84	6,5%
Sierra Sur	47	8,0%	10.262.998,95	8,2%
Valles centrales	173	29,4%	22.701.007,32	18,2%
Total	588		124.934.109,69	

Fuente: elaboración propia. Datos del padrón de beneficiarios del INAES 2013-2016.

La región con el mayor número de apoyos en 2014 es la región Mixteca con 182 lo que representa el 31 % del total, le sigue Valles Centrales con 173 apoyos (29,4%). Con respecto a recursos económicos, la región Mixteca recibió \$45.437.676,68 que representan el 36,4%, le sigue la Región de Valles Centrales con \$ 22.701.007,32 (18,2%) y la región Costa con \$ 13.443.188,99 (10,8%).

En 2014 se entregaron apoyos a dos diferentes tipos de beneficiarios, a grupos sociales 500 y a Organismos legalmente constituidos 88, para este año hubo nueve tipos de apoyos:

1. Apoyo en efectivo para componente de inversión 15.
2. Desarrollo organizativo y empresarial 7.
3. Estímulo para reconocer anteproyectos productivos de jóvenes 210.
4. Estudios especializados y otros servicios 43.
5. Eventos y procesos de desarrollo de capacidades 19.
6. Integra 177.
7. Integra mujeres 98.
8. Integra población en situación de vulnerabilidad 15.
9. Proyectos estratégicos o de inversión y la operación de créditos 4.

Se otorgaron 105 apoyos a mujeres, 37 a personas con discapacidad, 287 a proyectos en el marco de la cruzada contra el hambre, (Catálogo 2014), 510 a zonas de atención prioritaria y 31 en el marco del Programa Nacional para la prevención social de la violencia y de la delincuencia.

Tabla 7
Monto del Apoyo otorgado INAES, Oaxaca 2015

N	Válidos Perdidos	297 0
Media		263.415,63
Moda		400.000,00
Mínimo		9.101,16
Máximo		1.500.000,00
Suma		78.234.443,18

Fuente: elaboración propia. Datos del padrón de beneficiarios del INAES 2013-2016

En el año 2015 el INAES otorgó 297 apoyos a igual número de proyectos concedidos por un total de \$78.234.443,18 con montos desde \$9.101,16 a \$1.500.000,00, con una media de \$263.415,63 y otorgando en su mayoría \$400.000,00, siendo del año 2013-2016 el más bajo tanto en número de apoyos como en recursos.

Tabla 8
Monto del Apoyo otorgado INAES, por región. Oaxaca 2015

2015	N	%	Suma	%
Cañada	16	5,4%	4.305.184,83	5,5%
Costa	53	17,8%	12.572.837,41	16,1%
Istmo	9	3,0%	3.198.529,96	4,1%
Mixteca	58	19,5%	16.473.561,04	21,1%
Papaloapan	26	8,8%	9.070.701,96	11,6%
Sierra Norte	25	8,4%	5.873.817,53	7,5%
Sierra Sur	26	8,8%	7.173.962,59	9,2%
Valles centrales	84	28,3%	19.565.847,86	25,0%
Total	297		78.234.443,18	

Fuente: elaboración propia: Datos del padrón de beneficiarios del INAES 2013-2016

La región con el mayor número de apoyos en 2015 es la región de Valles Centrales con 84 que representan el 28,3%, le sigue la región Mixteca con 58 apoyos (19,5%) y la región Costa con 53 (17,8%). Con respecto a recursos económicos Valles Centrales recibió \$ 19.565.847,86 que representan el 25%, le sigue la región Mixteca con \$ 16.473.561,04 (21%) y la región Costa con \$ 12.572.837,41 (16,1%).

En 2015, se entregaron apoyos a dos diferentes tipos de beneficiarios, a grupos sociales 251 y Organismos legalmente constituidos 46, para este año disminuyen los tipos de apoyos, quedando solo tres:

1. Apoyos integrales 241.
2. Apoyos o aportaciones por componente crece 35.
3. Banca social 22.

Se otorgaron 126 apoyos a mujeres, 7 a personas con discapacidad, 77 a proyectos en el marco de la cruzada contra el hambre, (Catálogo 2015), 232 a zonas de atención prioritaria y 14 en el marco del Programa Nacional para la prevención social de la violencia y de la delincuencia.

Tabla 9
Monto del Apoyo otorgado INAES, Oaxaca 2016

N	Válidos	491
	Perdidos	0
Media		282.633,40
Moda		400.000,00
Mínimo		4.272,98
Máximo		1.500.000,00
Suma		138.773.000,01

Fuente: elaboración propia: Datos del padrón de beneficiarios del INAES 2013-2016

En el año 2016, el INAES otorgó 491 apoyos a igual número de proyectos concedidos por un monto de \$ 138.773.000,01 con cantidades desde \$ 4.272,98 a \$ 1.500.000,00, con una media de \$ 282.633,40 y otorgando en su mayoría apoyos por \$ 400.000,00, siendo del año 2013-2016 el más alto en monto de los recursos.

Tabla 10
Monto del Apoyo otorgado INAES, por región. Oaxaca 2016

2016	N	%	Suma	%
Cañada	35	7,1%	13.115.668,28	9,5%
Costa	61	12,4%	15.462.118,02	11,1%
Istmo	17	3,5%	3.985.235,62	2,9%
Mixteca	108	22,0%	29.782.664,76	21,5%
Papaloapan	61	12,4%	19.901.632,60	14,3%
Sierra Norte	57	11,6%	14.195.233,28	10,2%
Sierra Sur	47	9,6%	16.553.855,49	11,9%
Valles centrales	105	21,4%	25.776.591,96	18,6%
Total	491		138.773.000,01	

Fuente: elaboración propia. Datos del padrón de beneficiarios del INAES 2013-2016

La región con el mayor número de apoyos en 2016 fue la región de la Mixteca con 108 que representan el 22%, le sigue Valles Centrales con 105 apoyos (21,4%) y la región Costa junto con Papaloapan con 61 (12,4%). Con respecto a recursos económicos la Mixteca recibió \$29.782.664,76 que representan el 21,5%, le sigue Valles Centrales con \$25.776.591,96 (18,6%).

En 2016, se entregaron apoyos a dos diferentes tipos de beneficiarios, a grupos sociales 449 y Organismos legalmente constituidos 42, para este año. Los tipos de apoyo cambian, quedando solo tres:

1. Banca social 9.
2. Desarrollo de capacidades 76.
3. Proyectos productivos 406.

Se otorgaron 205 apoyos a mujeres, 17 a personas con discapacidad, 65 a proyectos en el marco de la cruzada contra el hambre, (Catálogo 2016), 481 a zonas de atención prioritaria y 40 en el marco del Programa Nacional para la prevención social de la violencia y de la delincuencia.

Tabla 11
Cooperativas de producción y servicios 2015-2019

Cooperativas en 2015	Cooperativas en 2019
238	172

Fuente: DENUE 2015, DENUE 2018

Es importante mencionar que se restan las cooperativas escolares en ambos años, como se puede observar el número de cooperativas disminuyó, sin olvidar que en el año 2015 el Estado de Oaxaca pasó al primer lugar nacional en rezago social y en 2016 sólo el 17,5% de la población no es pobre y no es vulnerable, que tiene a 43.100 personas en extrema pobreza, 380 municipios mantuvieron su nivel de pobreza, 88 disminuyeron su nivel de pobreza y 98 aumentaron.

VII. Propuesta

Atendiendo a las formas de organización social en Oaxaca, México

El Estado de Oaxaca tiene una riqueza importante de formas de organización social, que tienen una estrecha relación con las formas de organización propuestas por la economía social, sin embargo, como se observa en el presente trabajo los programas sociales de gobierno no han tenido un impacto considerable en la economía ni en el desarrollo social del Estado debido generalmente a que no se atiende a la pluralidad de la población, no como asistencialismo sino como una forma de desarrollo económico y social, atendiendo a las particularidades, experiencia y evidencia de que existe comunidad en las poblaciones con un fin de beneficio para todos, López *et al* (2013) afirman en este sentido, que los intentos por atender a las necesidades y problemáticas a través de las actuales políticas públicas aplicadas en las comunidades indígenas y marginadas de México y en particular del Estado de Oaxaca, están concentradas en erradicar la pobreza a través de diversos programas sociales. Todas estas políticas de desarrollo atribuyen el problema de la pobreza a deficiencias individuales y no a fallas sociales, de ahí que la mayoría de las acciones emprendidas se han enfocado en contrarrestar las así llamadas deficiencias individuales (inclusive generando problemas entre habitantes), dejando de lado las redes sociales y las relaciones de confianza que existen desde dentro, por lo anterior se analizan las formas de organización más comunes entre las que se encuentran:

La mayordomía. En algunos, pueblos del estado de Oaxaca, las mayordomías constituyen el pilar del ciclo festivo y ritual, ya que son «instituciones claves en el desarrollo del consumo social» (Bartolomé & Barabas; 1999:2). La fiesta requiere de múltiples preparativos y participantes, el que patrocina y encabeza la fiesta, son los mayordomos quien han recibido su encomienda públicamente y que, al término de la fiesta, entregarán esta responsabilidad a su sucesor. La mayordomía

es un compromiso que dura un año y conlleva no sólo la responsabilidad de organizar la fiesta, sino la colaboración con los demás mayordomos y fiscales de la Iglesia, para llevar a cabo las festividades del calendario religioso. Barabas (2003) la define como una forma agonística de intercambio en tiempo diferido estipulado que busca prestigio para el grupo doméstico del mayordomo del santo, mediante el comensalismo y el consumo colectivo ostentoso.

Montes & Montes (2014) afirman que el desarrollo de este tema permite, también, mostrar que el sistema de cargos no es un proceso acabado, por el contrario, muestra un gran dinamismo y capacidad para adaptarse a nuevas condiciones.

Madriral (2011) afirma que el sistema de cargos constituye un vehículo de interacción que refuerza el nivel interno de los lazos comunitarios y opera como contraparte de los procesos que empujan hacia la fragmentación y el individualismo. Se trata de un instrumento de mediación entre la parte histórica o pasado de la tradición de la fiesta patronal, y las exigencias organizativas y reorganizativas impuestas por el contexto actual tanto a la tradición como al barrio en su conjunto.

Coincide con Montes & Montes (2014) en que a través de la fiesta se reafirman las redes sociales, se expresa el orden social imperante en el barrio y se refuerza la cohesión social y el sentido de pertenencia. Es una forma de situarse en el mundo, en un mundo cada día más fragmentado e individualizado.

La asamblea general. Es órgano fundamental para la toma de decisiones. Es el espacio de relación entre representantes y representados. La regulación del poder lo hace la asamblea y no la autoridad. En ella se reúnen los hombres que tienen derechos ciudadanos, algunas veces participan mujeres, aunque de manera limitada. Hay diferentes maneras de convocar y no hay fechas fijas para realizarlas (Beltrán, SF:1).

Las decisiones finales en la asamblea se formalizan bajo algún tipo de votación, con la constitución del consenso entre todos los asambleístas. Generalmente se levanta un acta que da forma legal a los acuerdos. En este sistema de gobierno destaca la intervención directa del estado social mayoritario sobre el de representación. Las autoridades tienen que realizar expresamente aquello que les es ordenado por sus gobernados, mediante las asambleas, sin pena de revocación del mandato (Beltrán, SF:2).

López & Barajas (2013) afirman que algunas poblaciones de Oaxaca se rigen bajo la comunalidad que gira en torno a la posesión y cuidado del territorio (comunal), de la asamblea (poder), de la fiesta y del trabajo (tequio). A través de estos cuatro elementos se genera la coo-

peración, la solidaridad, la reciprocidad, el mandato del pueblo a través de asamblea y del sistema de cargos, el autogobierno y el cuidado y respeto de la naturaleza. Muchos de estos conceptos se incluyen en los nuevos planteamientos de desarrollo y también del capital social. La diferencia estriba en que para ellos es acción, no sólo discurso.

La participación es obligatoria y la inasistencia sancionada, al interior de una asamblea se mueven intereses diversos y divergencias, que tienden finalmente a restablecer el orden colectivo mediante el consenso. Debido a esto, existe una notoria regularidad en su realización, no sólo para resolver o definir intereses colectivos sino también para el nombramiento de sus autoridades y la designación de los ocupantes de todos los cargos y órganos de gobierno a la comunidad. Mediante ella se organiza también el trabajo comunal: «el tequio» o «fatiga» (Beltrán, SF:3).

Por lo anterior López & Barajas (2013) afirman que el capital social se fundamenta en las relaciones sociales que permiten resolver problemas compartidos y que por lo tanto, una infraestructura social fuerte ayuda a las comunidades (rurales) a mejorar sus condiciones, donde las relaciones sociales, formales e informales constituyen la base del desarrollo en términos de bienestar social, haciendo énfasis en la acción colectiva, a través de la participación comunitaria, pues esta última puede (o no) generar desarrollo. Así, el capital social, inherente a la acción colectiva, se muestra sumamente arraigado en la historia y cultura de los pueblos indígenas.

Tequio. En la mayoría de los municipios se lleva a cabo el tequio, ayuda mutua, trabajo comunitario o la gozona, son diferentes sinónimos que se le asigna. El tequio (en mixteco Tñiñu ñuu: trabajo para el pueblo; Tñiñu ñuu, fortalece la comunidad al mismo tiempo que beneficia a todos y cada uno; Tñiñu ñuu es esfuerzo colectivo, única manera de fortalecerse individual y comunalmente. Constituye una institución comunitaria generalizada en los pueblos, para resolver necesidades de orden colectivo consiste en el trabajo comunitario aportado por todos los ciudadanos para las obras de interés general (Beltrán, SF:3).

Si en la comunidad una persona se niega a dar tequio se le sanciona económicamente, si un ciudadano no acepta algún cargo el pueblo elige a otra persona para ocuparlo, en este municipio ningún cargo ocupado recibe remuneración económica, las personas migrantes no desempeñan ningún cargo, a su regreso se les considera nuevos ciudadanos del pueblo.

Con respecto a los usos y costumbres, la permanencia del tequio en la realización de trabajos comunitarios y la incorporación de todos

los miembros de la familia en las actividades de las Unidades de Producción, permiten abaratar costos en las obras de beneficio social y productivo, de tal manera que, si se respaldan las iniciativas locales en estos aspectos, se pueden prever resultados exitosos.

Este apoyo mutuo llamado «tequio», se presta con un anuncio a la comunidad por parte de la persona necesitada del apoyo, para que asista la sociedad al llamado y apoye a dicha persona en la actividad requerida. Además, existe otro tipo de organización para trabajos de apoyo mutuo llamado «intercambio de trabajo o mano vuelta» se practica cuando alguna familia o persona requiere realizar un trabajo difícil o urgente, como la construcción o mejoramiento de la vivienda, siembra de maíz, limpia de tomate, y otras.

«El kumun yum (tequio, en ayuuk) es primordial dentro de la vida comunitaria y se manifiesta a través de gobiernos indígenas, instituciones sociales y políticas locales. Es el tequio la forma de representación del trabajo colectivo más importante en las comunidades mixas (población del Estado de Oaxaca), puesto que, constituye la fuente creadora del desarrollo en la comunidad» (López & Barajas, 2013:2).

La «ayuda mutua». Es apoyo o ayuda mutua, es vuelta de mano, es decir, apoyo o ayuda recíproca entre familiares y no familiares, por ejemplo en el trabajo; se establecen formas organizativas donde grupos de 20 a 30 campesinos se reúnen para acudir a realizar el trabajo de alguien: la regla es ir entre todos a realizar el trabajo de un miembro del grupo, al día siguiente acuden los mismos para ayudar a otro integrante del grupo, y así sucesivamente hasta agotar la primera ronda de actividades), son expresiones culturales propias de los pueblos indígenas del estado de Oaxaca que les otorga identidad. También la ayuda mutua, se practica cuando alguna persona fallece, pero en su mayoría son los familiares de la persona quienes apoyan en efectivo o en especie.

En este sentido Jiménez (2000) dice que los pueblos indígenas mexicanos son culturas postergadas que sobreviven gracias a una organización comunal basada en un sistema de cargos cívico religiosos de carácter democrático y rotativo y que les imprime un sello corporativo. Su cohesión está sustentada por los núcleos domésticos que se articulan entre sí, por la vía de la solidaridad y la ayuda recíproca.

El sistema de carga. Portillo (2014) afirma que se refiere a un número de oficinas cívicas y religiosas llamadas «cargas» que deben ser cuidadas entre los hombres de cada pueblo. Los ocupantes de cargos asumen responsabilidades de interés público, tales como la orga-

nización y el pago de ciertas celebraciones religiosas, el cuidado de las imágenes religiosas, o sostenimiento. El cargo no es remunerado y se mantiene durante un año; algunas cargas son grandes obligaciones financieras para el ocupante del cargo. Las personas que han ocupado muchos cargamentos son respetados y las pocas personas que han ocupado todas las cargas posibles en la comunidad son parte de un consejo de ancianos.

Tabla 12
Comparativo de principios

Principios de la Economía Social	Principios del comunitarismo del Estado de Oaxaca	Principios de la Cooperativa
<p>Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital</p> <p>Adhesión voluntaria y abierta</p> <p>Control democrático por sus miembros (excepto para las fundaciones que no tienen socios)</p> <p>Conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general</p> <p>Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad</p> <p>Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos</p> <p>Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general.</p>	<p>Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital</p> <p>Autoridad rotativa como base de la organización comunal</p> <p>La solidaridad y</p> <p>La ayuda mutua.</p> <p>Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos</p> <p>Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general.</p>	<p>Libertad de asociación; Administración democrática Limitación de intereses a alguna aportación de los socios si así se pactara;</p> <p>Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;</p> <p>Fomento a la educación cooperativa y de la economía solidaria; Participación en la economía solidaria;</p> <p>Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y</p> <p>Promoción de cultura ecológica</p>

- a) **El consejo de ancianos.** «Desempeña varias funciones en la comunidad: buscar a las personas que no han prestado servicios al pueblo, mediar en los litigios de tierra, vigilar la buena conducta de la gente, etcétera» (Olivera, 2003:4).
- b) **Los Bienes Comunales.** Constituye el tipo de propiedad social de la tierra. Esta propiedad significa que las tierras se encuentran en posesión de los comuneros.

Por ello, como lo afirma Jiménez (2000) en la mayoría de los pueblos indígenas mexicanos se vive, hasta la fecha, un comunitarismo basado en tres valores fundamentales compartidos: 1) autoridad rotativa como base de la organización comunal, 2) la solidaridad y 3) la ayuda mutua.

Utilizar la forma de organización común de los pobladores de las comunidades del Estado de Oaxaca sin extraerlos de su *habitus* social, enfocado a la actividad económica a través de formas jurídicas como la cooperativa, permitiría el desarrollo económico respetando su ancestral forma de organización social. Por ello, se deben buscar puntos de encuentro que les son comunes y que se diferencian evidentemente con el individualismo del modelo neo-liberal.

VIII. Conclusión

Se observa que el apoyo mínimo económico de programas sociales es de \$231,70 pesos, la primera interrogante es la posibilidad de desarrollar un proyecto con esta mínima cantidad, así mismo en el año 2014 el INAES otorgó 588 apoyos a igual número de proyectos concedidos por un monto de \$124.934.109,69, pero su mayoría por cantidades de \$10.000, toda vez que la economía social tiene como finalidad el desarrollo económico a través de la posesión de los trabajadores de los medios de producción resulta difícil pensar que con \$10.000 pesos se motive la innovación, se aumenten las posibilidades de nuevos trabajos si se considera que el inicio de una persona moral solo en la protocolización gasta mínimo \$6.000 pesos, situación que se agrava si se considera que entre 2015 y 2018 no sólo no aumentó el número de cooperativas sino que disminuyó, una de las problemáticas es que no existe un seguimiento en el número de cooperativas en México, sin embargo es posible realizar comparativos con los datos estadísticos de INEGI. El Estado de Oaxaca en el año 2016 ocupó el primer lugar en rezago social y solo el 17,5% de la población no es pobre y no es vulnerable, por ello es importante centrar la atención en la pluralidad de la

población como elemento del Estado aunado a conocer la esencia de la economía social, con sus elementos, formas de organización propuestas y principios considerando que una de sus principales figuras en la cooperativa.

Referencias

- ANÓNIMO. (SF). *México desconocido*. Obtenido de <https://www.mexicodesconocido.com.mx/el-mayordomo-una-tradicion-colonial-aun-vigente.html> (Último acceso el 06 de enero de 2019).
- AUGUST Corrons y MIQUEL Gomiz Joan. 2016. Economía Social: Experiencias y Retos. *Revista Economía, Empresa y Sociedad*. 6.
- BARABAS, Alicia. 2003. «Etnoterritorialidad sagrada en Oaxaca», en *Diálogos con el territorio. Simbolizaciones sobre el espacio en las culturas indígenas de México*. Instituto Nacional de Antropología eHistoria (Etnografía de las Regiones Indígenas de México), México, 1.
- BAREA TEJEIRO, José. 1990. Concepto y Agentes de la Economía Social. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 8: 109-117.
- BARTOLOMÉ, Alberto Miguel. 1999. «El pueblo de la lluvia. El grupo etnolingüístico ñuu savi (mixtecos)», en *Configuraciones étnicas en Oaxaca. Perspectivas etnográficas para las autonomías*, vol. 1, A. Barabas y M. Bartolomé (coords.), Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Instituto Nacional de Antropología e Historia, México.
- BELTRÁN, Emma. sf. Acceso 12 de enero de 2019 http://www.grupomesofilo.org/pdf/proyectos/DE/DE_chinantecos.pdf
- BENAVIDES, Maricela. 2000. Estudio de caso a nivel local: el Programa Municipal de Desarrollo Empresarial y la experiencia de la Municipalidad de Ilo, Perú, LC/R.2015, Santiago de Chile.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES DE ANTROPOLOGÍA SOCIAL. SEDESOL. Obtenido de SEDESOL. Acceso el 13 de enero de 2019 http://www.2006-2012.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/EvaluacionProgramasSociales/2002/EE_INI_2002/BSFinalOaxaca.pdf
- COMISIÓN NACIONAL DE POBLACIÓN. 2010. *Índices de Marginación*. Acceso el 14 de enero de 2019 http://www.conapo.gob.mx/en/CONAPO/Indices_de_Marginacion
- COMISIÓN NACIONAL DE POBLACIÓN. 2017. *Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2010*. Acceso 15 de enero de 2019 http://www.conapo.gob.mx/en/CONAPO/Indices_de_Marginacion_2010_por_entidad_federativa_y_municipio.
- COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS. (s.f.). *Planes de Desarrollo*. Acceso el 11 de enero de 2019 http://www.cdi.gob.mx/planes_desarrollo/oaxaca/29_san_miguel_huauteppec.pdf
- CONDUSEF. 2014. *Condusef*. Acceso el 15 de enero de 2019. http://portalif.condusef.gob.mx/comunicados/FOCOOP_23-05_2012_nivelBasico.pdf

- CONEVAL. 2010. *Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de Matías Romero Avendaño*. Acceso el https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/34390/Oaxaca_057.pdf
- CONEVAL. 2010. *Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social en la ciudad de Juchitan Zaragoza*. Acceso el 02 de diciembre de 2018 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/34377/Oaxaca_043.pdf
- CONEVAL. 2012. *Municipios con mayor y menor porcentaje de población en situación de pobreza*. Acceso el http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Oaxaca/Paginas/pob_municipal.aspx
- CONEVAL. 2015. *Índice de Rezago Social*. Acceso el 19 de enero de 2019. http://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/Indice_Rezago_Social_2015.aspx
- CONFERENCIA EUROPEA PERMANENTE DE COOPERATIVAS (2002). *Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF)*. Es: Conferencia Europea.
- CONTRERAS GÓMEZ, Julian. 2012. *Regiones de Oaxaca «La Costa»*. Obtenido de Regiones de Oaxaca «La Costa». Acceso el 16 de enero de 2019 <http://regionesdeoaxaca.blogspot.mx/2012/12/la-costa-de-oaxaca.html>.
- COPLADE. (s.f.). *Plan de desarrollo municipal*. Acceso el 19 de enero de 2019 http://sisplade.oaxaca.gob.mx/indicadorescoplade/planes_municipales/2014_2016/142.pdf
- COPLADE. 2011. *Planes Regionales De Oaxaca-Mixteca*. Acceso 09 de diciembre de 2018 <http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2010/12/Mixteca.pdf>
- COPLADE. 2014. *Sierra Norte Oaxaca*. Acceso el 19 de enero de 2019 <http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2010/12/Presentacion-SierraNorte21ene14.pdf>
- DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. 2015. *Número de Unidades Económicas*. Acceso el 25 de marzo de 2019 www.cnbv.gob.mx/.../NOTAS_DE_PRENSA_SOCAP_DICIEMBRE_2015.pdf
- DIRECTORIO ESTADÍSTICO NACIONAL DE UNIDADES ECONÓMICAS. 2018. Acceso el 25 de enero de 2019 <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/denue/#>
- DUBRAVKA, Mindek. 2003. «Mixtecos». En *Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*. México D.F.
- ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS Y DELEGACIONES DE MÉXICO. sf. *Guevea De Humboldt*. Acceso el 18 de enero de 2019 <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM2Oaxaca/municipios/20036a.html>
- ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS Y DELEGACIONES DE MÉXICO. sf. *San Pedro Huamelula*. Acceso el 18 de enero de 2019 <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM2Oaxaca/municipios/20307a.html>
- FINANZAS OAXACA. 2011. *Municipio de Huilotepec*. Acceso el 05 de marzo de 2019 https://finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/308.pdf

- FINANZAS OAXACA. 2011. *Tenango*. Acceso el 02 de diciembre de 2008 https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmms/11_13/282.pdf
- FINANZAS OAXACA. 2017. *Plan municipal de desarrollo de Santiago, Jamiltepec, Oaxaca 2011-2013*. Acceso 9 de diciembre de 2018 https://finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmms/11_13/467.pdf
- FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE LA ECONOMÍA SOCIAL. 2010. *Anuario Iberoamericano de la Economía Social*. Acceso 12 de marzo de 2019 http://www.uv.es/cidec/Anuario_FUNDIBES_2011.pdf.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. 2015. *COPLADE*. Acceso 21 de enero de 2019 <http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/?p=180>
- GUIENAGATI, P. M. (2011). *Finanzas Oaxaca*. https://finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmms/11_13/412.pdf (Último acceso el 30 de enero de 2019).
- GUTIÉRREZ OCHOA, Francisco. 2017. «Desarrollo Local Sostenible». *Revista DELOS*. Acceso 18 de diciembre de 2018 <http://www.eumed.net/rev/delos/23/costa-oaxaca.html>
- HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 2010. *Plan de Desarrollo Municipal. San Juan Mazatlán: S/E*.
- HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 2010. *Plan de Desarrollo Municipal. San Pedro Ocoteppec: S/E*.
- HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 2011. *Plan de Desarrollo Municipal. San Pedro Y San Pablo Ayutla: S/E*.
- HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 2011. *Plan de Desarrollo Municipal. Mixistlán de la Reforma Mixe: S/E*.
- HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 2011. *Plan de Desarrollo Municipal. Santa María Gienagati : S/E*.
- HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 2011. *Plan de Desarrollo. Santiago Zacatepec: S/E*.
- HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. 2012. *Plan de Desarrollo Municipal. Asuncion Cacalotepec: S/E*. <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/Santa-Maria-Totolapilla/Santa-Maria-Totolapilla/>
- https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmms/08_10/364.pdf
- INAFED. s.f. Acceso el 16 de enero de 2019 <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20453a.html>
- INEGI. 2008. *La medición multidimensional de la pobreza*. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Acceso el 28 de enero de 2019 <http://www.inegi.org.mx/rne/docs/Pdfs/Mesa1/20/RicardoAparicio.pdf>
- INEGI. 2015. *Monografías Oaxaca*. Acceso el 08 de marzo de 2019 http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=20
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha. 2019. «Problemas en las cooperativas mexicanas que atentan contra el principio de autonomía e independencia». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 55: 33-54. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp35-54>.

- JIMÉNEZ OTLALENGO, Regina. 2000. «El comunitarismo en los pueblos indígenas de México», *Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, 165, 747-757.
- LÓPEZ SANTIAGO, Noemí y BARAJAS GÓMEZ, Verónica. 2013. «Identidad y desarrollo: el caso de la Subregión Alta Mixe de Oaxaca». *Península*, 8(2), 9-37. Acceso el 22 de diciembre de 2018 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-57662013000200001&lng=es&tling=es.
- LÓPEZ CRUZ, Josafat. 2010. *Plan de desarrollo municipal*. Acceso el 29 de enero de 2019 <http://unionhidalgo.gob.mx/plan-municipal-de-desarrollo.html>
- MADRIGAL GONZÁLEZ .2011. «Sistema de Cargos y Cambio Social». *Revista del Colegio de San Luis*. 1(1), 150.
- MEDINA CONDE, Analaura y FLORES ILHUICATZI, Uziel. 2018. «Estudio dialéctico de la economía social». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 52: 73-106. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp73-106>.
- MÉXICO DESCONOCIDO. s.f. *Datos Oaxaca*. Acceso el 10 de enero de 2019 <https://www.mexicodesconocido.com.mx/la-region-mixteca.html>
- MONTES GARCÍA, Olga. 2014. «La mayordomía en un barrio de la ciudad de Oaxaca». *Frontera Norte*, 26 (52), 85-108.
- MONTOYA PÉREZ, María de la Luz y GALLEGOS ACEVEDO, Patricia. 2010. «La construcción del conocimiento a través del aprendizaje cooperativo enfocado al aprovechamiento del mármol en una comunidad rural del Estado de Oaxaca». *Temas de Ciencia y Tecnología*, 10.
- NUÑEZ, David y MARTEN, Gerry. 2013. *Ecoinflexiones*. Acceso 03 de marzo de 2019 <http://www.ecoinflexiones.org/historias/detallados/mexico-oaxaca-reforestacion-comunitaria-mixteca.html>
- OLIVERA GUADARRAMA, Fernando. 2003. *Informe Final de Resultados de la Muestra Representativa en Campo en el Estado de Oaxaca*. Oaxaca: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- OSORIO RAMALES, Carlos Martín. 2010. «Una Experiencia de Desarrollo Local: Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la Búsqueda del Desarrollo Integral Sostenible y Sustentable». *Eumed*. Acceso 11 de enero de 2019 <http://www.eumed.net/rev/delos/07/ropm.htm>
- PÉREZ DE MENDIGUREN y ETXEZARRETA, Enekoitz. 2014. «Sobre el concepto de economía social y solidaria: Aproximaciones desde Europa y América Latina». *Economía Mundial*, 127.
- PÉREZ SAINZ, Juan; RIVERA, Roy; CORDERO, Allen. y MORALES Abelardo. 2000. «Encuentros inciertos». *FLACSO*. San José, Costa Rica. pp. 272.
- PIKE, A., RODRÍGUEZ-POSE, Andrés y John T. (2006) *Local and Regional Development*. Nueva York: *Routledge*.
- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Atempa. 2014. *Villa de San Blas*. Acceso el 09 de enero de 2019 <http://www.villadesanblas.gob.mx/PLAN%20MUNICIPAL%20DE%20SAN%20BLAS%20ATEMPA.pdf>.

- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Atepec*. 2014. Acceso el 11 de enero de 2019 <http://www.nuestrasirrajuarez.com/san-juan-atepec.html>.
- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL de Juchitan*. 2014. Acceso 19 de enero de 2019
- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL de Santa María Jalapa del Marqués*. 2014. Acceso 19 de enero de 2019 https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/418.pdf
- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL de Santiago Astata*. 2008. Finanzas Oaxaca. Acceso el 08 de enero de 2019 https://finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/453.pdf.
- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL de Santiago Atitlán*. 2017. Acceso 19 de enero de 2019 <http://www.marn.gob.gt/Multimedios/9060.pdf>.
- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL de Santo Domingo Petapa*. 2013. Acceso 19 de enero de 2019 https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/513.pdf
- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL San Pedro Comitancillo*. 2011. Acceso el 11 de enero de 2019 https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/305.pdf
- PORTILLO, Luis. 2014. *Historia de los Pueblos*. Acceso el 24 de enero de 2019 <http://www.historiacultural.com/2014/10/pueblo-cultura-mixe.html>
- SANCHIS PALACIO, Joan. 1999. «Las Estrategias de Desarrollo Local: Aproximación Metodológica desde una Perspectiva Socio-Económica e Integral». *Dirección y Organización D-O*. Asociación para el Desarrollo de la Ingeniería de la Organización. 14
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. 2010. *COPLADE*. Acceso el 25 de enero de 2019 <http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2011/09/Microrregion7.pdf>
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. 2010. *Plan de desarrollo de gobierno*. Acceso 09 de marzo de 2019 https://finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/142.pdf
- SECRETARÍA DE FIANZAS (s.f.). *Oaxaca*. Acceso el 09 de diciembre de 2018 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/47979/Oaxaca_307.pdf
- SECRETARÍA DE FIANZAS (s.f.). *Santa María Totolapilla*. Acceso el 16 de marzo de 2019.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. 2017. *Sistema Nacional de Información Municipal*. Acceso el 22 de diciembre de 2018 <http://www.gob.mx/inafed>
- SEDESOL. (s.f.). *Microrregiones*. Acceso el 05 de febrero de 2019 <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/rezago.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=307>
- SOSA GONZÁLEZ, José Luis Sergio; GÓMEZ ABAD, Patricio; CARMONA SILVA, José Luis; MEDEL SÁNCHEZ, José Manuel. 2019. «Una aproximación empírica a la viabilidad de los emprendimientos sociales en México: el ciclo de vida de las cooperativas de la Región de la Costa de Oaxaca». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 131: 151-178. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.63564>.

- VELASCO GÓMEZ, Leonor. 2008. *Finanzas Oaxaca*. Acceso el 05 de marzo de 2019 https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/079.pdf
- VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rosa María y RAMOS SOTO, Ana. 2009. *Los servicios micro-financieros y la inclusión financiera en Oaxaca*. Acceso 10 de enero de 2019 <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xvii/docs/K12.pdf>

Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española: aportación dineraria y aportación no dineraria

(Proposal for regulation of contribution to share capital in Spanish cooperative society: monetary contributions and non-monetary contributions)

Begoña Lagos Rodríguez¹
Universidad de Castilla-La Mancha (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp107-155>

Recibido: 18.11.2019
Aceptado: 16.01.2020

Sumario: I. Introducción. II. Concepto. III. Clases. 1. Aportaciones dinerarias. 1.1. Entrega. 1.2. Acreditación de la realidad. 2. Aportaciones no dinerarias. 2.1. Valoración. 2.1.1. Introducción. 2.1.2. Informe del experto independiente. 2.1.3. Responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector. 2.1.4. Ratificación por la Asamblea General. 2.2. Supuestos especiales de responsabilidad por aportaciones no dinerarias: entrega, saneamiento y transmisión de riesgos. 2.2.1. Aportaciones de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos. 2.2.2. Aportación de un derecho de crédito. 2.2.3. Aportación de empresa o establecimiento. 2.3. Continuidad de la cooperativa en la titularidad del bien o derecho aportado. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. Concept. III. Classes. 1. Monetary contributions. 1.1. Delivery. 1.2. Reality accreditation. 2. Non-monetary contributions. 2.1. Valuation. 2.1.1. Introduction. 2.1.2. Independent expert report. 2.1.3. Joint and several liability of the members of the Governing Council. 2.1.4. Ratification by the General Assembly. 2.2. Special cases of liability for non-monetary contributions: delivery, defect repair and risk transmission. 2.2.1. Contribution of movable or immovable property or similar rights. 2.2.2. Contribution of a credit right. 2.2.3. Company or establishment contribution. 2.3. Continuity of the cooperative society in the ownership of the good or right contributed. IV. Conclusions. V. Bibliography.

Resumen: este artículo pretende analizar el régimen de la aportación social al capital de una sociedad cooperativa española distinguiendo entre apor-

¹ Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. E-mail: begona.lagos@uclm.es

taciones dinerarias y no dinerarias. A este respecto, el legislador ha tenido en cuenta, en términos generales, la normativa propia de las sociedades capitalistas. De tal forma, en los temas relacionados con el capital social y el patrimonio nos fijaremos, básicamente, en tal normativa, si bien, existen ciertas peculiaridades derivadas de la propia caracterización jurídica de la sociedad cooperativa respecto de las sociedades de capital. El objeto perseguido con este estudio será la formulación de una necesaria, como pretendemos evidenciar a lo largo de esta exposición, propuesta de regulación de la aportación al capital social en una sociedad cooperativa.

Palabras clave: aportación al capital social en una sociedad cooperativa española; aportaciones dinerarias y no dinerarias; crítica a la valoración de las aportaciones no dinerarias; propuesta de regulación.

Abstract: this paper studies the contribution to share capital in Spanish cooperative society. A distinction is made between monetary contribution and non-monetary contribution. In this regard, the legislator takes into account the regulation of the capital company. However, there are certain peculiarities of the cooperative society. The objective of this paper is to formulate a new proposal for regulation of contribution to share capital in cooperative society.

Keywords: contribution to share capital in Spanish cooperative society; monetary contributions and non-monetary contributions; critique of the valuation of non-monetary contributions to share capital; proposal for regulation.

I. Introducción

En este artículo se pretende realizar un análisis de la aportación social en la sociedad cooperativa caracterizada por ser una sociedad de capital variable donde las personas, físicas o jurídicas, deciden asociarse libre y voluntariamente desarrollando una actividad empresarial para satisfacer unas necesidades de orden económico, social y cultural.

En la regulación de esta sociedad contamos, de un lado, con un ámbito estatal, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LC) y Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades cooperativas; y de otro, con un ámbito de regulación autonómico². A tenor de éste, se optó por acudir a leyes especiales en lugar de adaptar, de hecho, el régimen propio de las sociedades de índole capitalista³ originando una

² La antigua Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas adapta el régimen jurídico de las sociedades cooperativas a las exigencias del Estado de las Autonomías. Las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva en esta materia, por lo que el ámbito de aplicación de nuestra actual LC ha sido ampliamente reformulado quedando limitado (art. 2 LC):

a) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

b) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Vid., a tenor de la normativa autonómica: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCPV); Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG); Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM); Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja (LCLR); Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (LCCyL); Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (LCIB); Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LCFN); Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (LSCRM); Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCLM); Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA); Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LCA); Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCant); Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCAR); Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Valencia (LCCV); Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña (LCCAT); Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (LSCEX).

³ Piénsese en la concomitancia existente entre el régimen de la aportación social en la sociedad cooperativa y la aportación social en las sociedades de capital, especialmente, en el caso de la sociedad de responsabilidad anónima.

disparidad normativa que no responde adecuadamente a un mercado cada vez más globalizado⁴.

Nuestro legislador tuvo en cuenta, en lo que aquí importa, la normativa propia de las sociedades capitalistas. De tal forma, en los temas relacionados con el capital social y el patrimonio nos fijaremos, básicamente, en tal normativa, si bien, existen ciertas peculiaridades en la materia que devienen de la singularidad característica de la sociedad cooperativa respecto de las sociedades de capital. Tal singularidad es fruto de los principios cooperativos que tienen un claro contenido de índole económico. En el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebrado en 1995 en Manchester se enuncian y se redactan los siguientes principios: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; interés por la comunidad.

De todos ellos, será el principio de adhesión voluntaria y abierta, conocido como principio de puertas abiertas⁵, el que mayor alteración cause en el régimen del capital social con respecto a las sociedades capitalistas. Como consecuencia de este principio, las cooperativas serán sociedades de capital variable donde los socios pueden entrar y salir de forma casi continua. De esta forma, la doctrina confiere un mayor protagonismo al capital material o valor contable, es decir, al valor efectivo de las aportaciones de los socios sobre el capital nominal, como la cifra fijada en los estatutos⁶. En todo caso, la variabilidad del capital no es absoluta, puesto que el capital sólo será variable hasta el límite fijado en los estatutos como capital social mínimo (el art. 45. 2 LC exige el total desembolso de éste desde la constitución de la sociedad). Por

⁴ Nuestra normativa ha de confrontarse con la legislación europea, Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), que habrá de compaginarse con la abundante casuística propia de las distintas leyes autonómicas. Frente a la crisis financiera sufrida, las cooperativas europeas, cuyo estudio excedería de los límites propuestos en este trabajo, se han revelado como un instrumento muy valioso para paliar sus efectos. Así, se ha afirmado que este tipo de empresas son «una herramienta fundamental en el futuro económico de la Unión Europea». De este parecer, Carlos Vargas Vasserot, Gadea Soler Enrique y Fernando Sacristán Bergia, *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales* (Madrid: La Ley, 2015), 45-46.

⁵ *Vid.*, Carlos Vargas Vasserot, «El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria», *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 27 (2015): 133-174.

⁶ Sobre este particular, Francisco Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas*, vol. 3.º. *Artículos 67 al final* (Madrid: EDESA, 1994), 212.

lo tanto, el capital mínimo de la cooperativa es fijo y la posterior alteración de éste requiere de una modificación estatutaria.

A tenor del Tercer principio formulado por la ACI, participación económica de los socios, «Los miembros de la cooperativa contribuyen equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos parte de ese capital suele ser propiedad común de sus miembros. Estos suelen recibir una limitada compensación, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito de afiliación a la cooperativa. Los miembros destinan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: desarrollar su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos serían indivisibles; beneficiando a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; y apoyando otras actividades aprobadas por los miembros». Este Tercer principio, como así ha señalado nuestra doctrina, integra dos reglas distintas. «La primera hace referencia al capital (en un sentido amplio), su conformación, titularidad y compensación. La segunda se refiere a los resultados del ejercicio y en particular a su distribución»⁷. En todo caso, nos interesa destacar que, como así se deduce de este Tercer principio, la distribución de los excedentes no ocurre en función del capital social aportado por los socios, sino en proporción a la actividad de éstos.

De esta forma, aunque el capital social no sirva, a diferencia de lo que ocurre en el marco de las sociedades de capital, como instrumento medidor de la organización corporativa y económica de la sociedad, eso no quiere decir que carezca de toda importancia en cuanto a la determinación de la estructura de la propia sociedad⁸.

Si el capital social se constituye por las aportaciones de los socios, art. 45.1 LC, tales aportaciones se pueden clasificar en función del contenido de la aportación distinguiendo entre aportaciones dinerarias y no dinerarias —donde la influencia de la regulación característica de las

⁷ Así es señalado expresamente, Gemma Fajardo García, «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 27 (2015): 212.

⁸ Existen distintas normas que reflejan la importancia del capital social en la sociedad cooperativa; *vid.*, entre otros, Rodrigo Uría González y Aurelio Menéndez Menéndez, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I (Madrid: Civitas, 1999), 1294. Como ejemplos citaremos el art. 45.2 LC que, teniendo presente la necesidad de establecer una cifra mínima de capital social, obliga a que tal cifra esté totalmente desembolsada desde el momento de la constitución de la sociedad siendo fijada en los estatutos; o el art. 48.8 LC, ya que si el capital social, por circunstancias, cayese por debajo del mínimo fijado estatutariamente «la cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente».

sociedades de capital toma especial protagonismo— y en función de su necesidad distinguiendo entre aportaciones obligatorias y aportaciones voluntarias criterio clasificatorio propio de la sociedad cooperativa. Pero igualmente se pudiera atender a otros criterios de clasificación de las aportaciones sociales distinguiendo entre aportaciones reembolsables y no reembolsables y, atendiendo al carácter subjetivo, se podría distinguir entre aportaciones realizadas «por el socio cooperador o usuario, por los socios de trabajo, por los socios temporales o por los colaboradores»⁹. Las propias limitaciones del trabajo propuestos motivan que, de estos criterios de clasificación, únicamente vayamos a tratar los relativos al contenido de la aportación.

Abordaremos, a continuación, el estudio del régimen jurídico resultante a tenor de la aportación dineraria y aportación no dineraria acudiendo al estudio comparativo de la LC con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital¹⁰, respondiendo a ello la sistemática adoptada para, de esta forma, estar en posición de emitir una serie de consideraciones reasuntivas, en cuanto a las aportaciones dinerarias y no dinerarias, que nos conduzcan a la formulación de una propuesta de regulación de la sociedad cooperativa. A este respecto, debemos tener en cuenta que nuestro derecho de sociedades se ha sometido a una profunda remodelación fruto, en parte, a las exigencias de adecuación a las directivas comunitarias y, en parte, por la propia evolución práctica de las instituciones propias del derecho de sociedades, de manera, que las sociedades cooperativas no pueden permanecer ajenas a tal evolución y consiguiente remodelación de su régimen jurídico. En el marco de un mercado globalizado, la confluencia entre la ley estatal y las distintas leyes autonómicas, además de las diferentes normas sectoriales que afectan, entre otros, al régimen fiscal, al crédito... es causa de una gran dispersión normativa que no casa bien con el referido mercado globalizado. Por ello, tal remodelación es, a nuestro juicio, absolutamente necesaria. Téngase presente que —en respuesta a la Orden de 6 de noviembre de 2014, por la que se constituye en el seno de la Sección de Derecho mercantil de la Comisión general de Codificación una ponencia para la revisión del régimen jurídico de las cooperativas— surge una Propuesta de la Ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión de su régimen en julio de 2017.

⁹ Vid., Francisco José Torres Pérez, *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa* (Navarra: Aranzadi, 2012), 47-48.

¹⁰ En adelante, LSC.

II. Concepto de aportación social

A tenor del art. 45.1 LC, el capital social se constituye mediante las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios. De este artículo, como podría afirmarse igualmente del art. 1.2 (sociedad de responsabilidad limitada) y 1.3 (sociedad anónima) LSC que determinan ambos la integración del capital social por las aportaciones de los socios, podría deducirse la estrecha relación que existe entre capital y aportaciones sociales, de forma que «(...) disciplinar la constitución, al menos originaria, del capital social significa dictar reglas a propósito de las aportaciones de los socios que indiquen las características de la prestación que cada uno de ellos está obligado a efectuar para entrar a formar parte de la sociedad (*quantum, quandum, quomodo, quid*)»¹¹.

Desde el punto de vista jurídico¹² no es posible hallar un concepto unívoco de aportación social¹³ siendo preciso que se acuda a los artículos 1665 CC y 116 CCom entendiendo por aportación, básicamente, la prestación idónea a la consecución del fin social¹⁴. Sin embargo, una definición genérica como ésta, válida para todas las sociedades, sean civiles o mercantiles, parece desconocer las específicas necesidades de cada tipo social pues, dependiendo de ellas, el patrimonio de la sociedad adoptará una u otra estructura que, a su vez, determinará la idoneidad de una prestación para ser calificada como

¹¹ *Vid.*, Gustavo Olivieri, *I conferimenti in natura nella società per azioni* (Padova: Cedam, 1989), 84.

¹² Prescindiremos de la perspectiva económica que considera la aportación como participación en la vida empresarial.

¹³ Llama la atención sobre este particular, Pedro José Rubio Vicente, *La aportación de empresa en la sociedad anónima* (Valladolid: Lex Nova, 2001), 63.

¹⁴ En este sentido, *vid.* Joaquín Garrigues, *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, vol. 1.º (Madrid: Revista de Derecho Mercantil, 1947), 440; ÍDEM, «Teoría general de las sociedades mercantiles», *RDM*, n.º 132 (1974): 212; José Girón Tena, *Derecho de Sociedades*, Tomo I, *Parte general, sociedades colectivas y comanditaria* (Madrid: GT, 1976), 213-215, para quien, dado que el término de aportación es muy restringido, es preferible considerar a la aportación en el sentido amplio de colaboración en el fin común; Ignacio Lojendio Osborne, «Aportaciones sociales (artículos 36 a 41 LSA)», en *Aportaciones sociales y dividendos pasivos, artículos 36 a 46 de la Ley de Sociedades Anónimas*, tomo III, vol. 3.º, dir. por Uría, Menéndez y Olivencia (Madrid: Civitas, 1994), 18-19; ÍDEM, «Aportaciones sociales (artículos 18 a 21 LSRL)», en *Régimen Jurídico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, tomo XIV, vol. 1.º A, dir. por Uría, Menéndez y Olivencia (Madrid: Civitas, 1999), 521-522; Esperanza Gallego Sánchez, «Las aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada», *RdS*, n.º 5 (1995): 81.

aportación en el marco de un tipo social concreto. De ahí la dificultad de hallar un concepto único de aportación social¹⁵.

Partiendo del hecho de que la aproximación a la aportación social debe tener lugar en función de las necesidades de cada tipo social, pues la admisión de toda prestación útil a la consecución del fin social sólo tiene sentido tratándose de sociedades personalistas donde los socios responden personal y subsidiariamente de las deudas sociales, pero no en las sociedades de capital, ya que en éstas los acreedores cuentan con el capital social como garantía del cobro de sus créditos, ni tampoco en las sociedades cooperativas, podemos distinguir entre aportación como operación jurídica consistente en la puesta en común de bienes o derechos a través de un desplazamiento patrimonial de éstos a la sociedad —acción que constituye el contenido de la obligación del socio derivada del contrato de sociedad— y aportación como aquello que se pone en común o prestación que un socio se compromete a realizar en favor de la sociedad.

Desde esta última perspectiva, es decir, entendida la aportación como la prestación del socio, surge la existencia de una doble acepción del término aportación. En primer lugar, éste puede hacer referencia a la obligación de efectuar la prestación social prometida. En segundo lugar, el término aportación puede interpretarse como la prestación social ya realizada.

En el marco de las sociedades capitalistas, tal diversidad de acepciones adquiere protagonismo en la determinación del momento a partir del cual se entiende realizada la aportación. En todo caso, será necesario que se parta de las necesidades de cada tipo social. Así, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada el capital debe estar totalmente desembolsado desde su origen, artículo 78 LSC. Por lo tanto, no cabría distinguir entre la asunción de la obligación de aportar y la aportación propiamente dicha, ya que no ha lugar a la entrega

¹⁵ En el sentido indicado en el texto, Inés Fernández Fernández, *Aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima* (Navarra: Aranzadi, 1997), 33; Rubio, *La aportación...*, 69-70. De distinto parecer, *vid.* Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 36...)», 20-22, quien admite la existencia de un concepto amplio de aportación, válido para todo el Derecho de sociedades, entendido no sólo como contribución patrimonial al fondo común, sino también como toda colaboración destinada a la consecución del fin social, de manera que ni el concepto, ni siquiera su objeto, puede variar en función del carácter capitalista o, en su caso, personalista de la sociedad. De la misma opinión, Gallego, «Las aportaciones...», 83.

Pese a lo referido, si difícil resulta hallar un concepto único de aportación social, que el objeto de la aportación no deba ser comprendido en orden a las especialidades de cada tipo social parece insostenible. *Vid.*, en cuanto a la diversidad del objeto a tenor del tipo social, Girón, *Derecho de sociedades...*, 216.

diferida de las aportaciones sociales. Por su parte, si estamos ante una sociedad anónima, en virtud del artículo 79 LSC, se distingue claramente entre suscripción y desembolso de capital social siendo dos las posibles interpretaciones. De un lado, cabría considerar que la aportación se perfecciona en el momento en que el aportante adquiere la condición de socio, de manera que, con el desembolso mínimo exigido por la Ley, ya existiría aportación. De otro, podría interpretarse que la aportación no se consuma hasta que se produce el desembolso del contravalor correspondiente a las acciones suscritas¹⁶. En todo caso, coincidimos con aquel sector de la doctrina que entiende que carece de relevancia práctica la existencia de ambas acepciones¹⁷.

La distinción entre estas dos acepciones del término, aportación referida a la obligación de efectuar la prestación social comprometida y aportación como prestación social realizada, la encontraremos también en la sociedad cooperativa en virtud de los arts. 10 (escritura de constitución) y 11 (contenido de los estatutos) de la LC¹⁸. Ciertamente es que, a tenor del art. 45.2 LC, los estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución¹⁹. Sin embargo, para el régimen de las aportaciones obligatorias, el art. 46.3 LC señala que de-

¹⁶ Partidarios de la interpretación obligacional de la aportación social, *vid.* Alejandro Bérnago, *Sociedades Anónimas. Las acciones*, Tomo I (Madrid: Prensa Castellana S.A., 1970), 426; Girón, *Derecho de sociedades...*, 214, que parece inclinarse por esta interpretación, pues afirma «cuando se dice que no hay aportación hasta que se consuma la entrega, se utiliza una noción dudosamente útil a los efectos científicos», si bien, asimismo señala que «cuando se trata de distinguir aportación, obligación de aportar, entrega, obligación de entrega, nos queda igualmente un concepto de aportación muy escasamente empleable (...); Vicente Mambrilla Ribera, «Fundación con aportaciones *in natura*», en *Derecho de Sociedades Anónimas*, I, *La fundación*, coord. por Alberto Alonso Ureba (Madrid: Civitas, 1991), 742-743; Víctor Manuel Garrido de Palma, «Régimen de las aportaciones sociales», en *Tratando de la sociedad de responsabilidad limitada*, coord. por José Cándido Paz-Ares (Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 1997), 364-365; Raúl Bercovitx Álvarez, *La aportación de derechos de propiedad industrial al capital de las sociedades anónimas. Breve referencia a esta aportación en las sociedades limitadas* (Navarra: Aranzadi, 1999), 28-32; Pedro José Rubio Vicente, *La aportación...*, 64-65. Partidarios de aportación como prestación realizada o consumada, Joaquín Garrigues, *Tratado...*, 440-441; Antonio de la Esperanza Martínez-Radio, «Tradición instrumental y aportación social», *RDM*, n.º 78 (1960): 486-488; FERNÁNDEZ, *Aportaciones...*, 35-37.

¹⁷ Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 18...)», 521-522.

¹⁸ De este parecer, Miguel Ángel Pendón Meléndez, «El capital social. Aportaciones al capital social», en *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, Tomo I, dir. por Juan Ignacio Peinado Gracia (Valencia: Tirant lo Banch, 2019), 686-687.

¹⁹ Sobre este particular, *vid.*, Alfredo Ávila de la Torre, «Aspectos jurídico-mercantiles de la Sociedad Cooperativa. Breves consideraciones», en *Economía social y cooperativismo*, dir. por Purificación Morgado Panadero (Valladolid: Lex Nova, 2006), 100.

berán desembolsarse, al menos, en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos o por la Asamblea General, es decir, qué si inicialmente prevé la Ley el desembolso íntegro del capital social mínimo, más tarde dispone un desembolso mínimo de la aportación obligatoria. Por lo tanto, si se ha alcanzado la cifra mínima de capital social, se admite el desembolso mínimo de las aportaciones obligatorias, razón por la cual cabe distinguir entre las mencionadas acepciones de la aportación social.

En definitiva, se puede concluir el carácter esencial de la aportación que constituye un elemento determinante del contrato de sociedad y significa la obligación que atañe a todos los socios de realizar prestaciones a fin de formar un fondo patrimonial separado y participar en el riesgo inherente a la actividad empresarial. Por consiguiente, la aportación constituye un requisito indispensable para el nacimiento de la sociedad y para la consecución del fin social. Esta afirmación es válida también en el ámbito de las sociedades cooperativas, pues éstas ejercen una función empresarial y la responsabilidad de sus socios está limitada al capital social, de forma que el ingreso en una sociedad cooperativa queda supeditado al cumplimiento de la obligación de realizar las aportaciones convenidas en la escritura de constitución teniendo presente que la condición de socio también pudiera deducirse de la realización o abono de otras cuantías que no formarían parte del capital social de la sociedad y que se arbitran como un medio para financiar dicha sociedad como son las cuotas de ingreso o las cuotas periódicas²⁰.

Ahora bien, lo cierto es que encontramos también rasgos característicos de la aportación social a la sociedad cooperativa que la distinguen claramente de las sociedades de capital. Así, la aportación no supone el conjunto de derechos y obligaciones de los socios²¹ dudándose, incluso, de la naturaleza de éstas, es decir, se cuestionan si son

²⁰ Tales medios de financiación pueden referirse tanto a los socios de la cooperativa como a personas ajenas a la cooperativa y, a tenor del art. 52 LC, no forman parte del capital social. En cuanto a estos medios de financiación son: 1) las cuotas de ingresos y/o periódicas establecidas por los Estatutos o la Asamblea General (art. 52, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas) teniendo presente que el importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no podrá ser superior al 25 % del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa; 2) los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa; 3) los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados. *Vid.*, entre otros, Francisco Javier Valenzuela Garach, «El capital social. Aportaciones que no forman parte del capital social», en *Tratado de derecho de sociedades cooperativas*, Tomo I, dir. por Juan Ignacio Peinado García (Valencia: Tirant lo Banch, 2019), 752-767.

²¹ Si los derechos y obligaciones de un socio integran su condición, la aportación al capital social de una cooperativa no responde a este conjunto de derechos y obligacio-

auténticas aportaciones, ya que «no sirven para medir la intensidad de los derechos económicos ni políticos de los cooperadores»²². También, como particularidad de la aportación social a la sociedad cooperativa, cabe afirmar que ésta no constituye una parte alícuota del patrimonio total, sino «del patrimonio neto repartible reflejado en el pasivo del balance por el capital social, dentro de los fondos propios»²³, con la consiguiente trascendencia para el caso de liquidación de la sociedad²⁴.

III. Clases de aportaciones

Ni en atención a la diversa tipología societaria —sea ésta civil o mercantil— ni, como era de esperar, acudiendo a la normativa sobre sociedades cooperativas (estatal o autonómica) encontraremos una definición legal acerca de la aportación social, lo que contribuye a la existencia de una *confusión terminológica* en torno al concepto de la aportación social, que incide también en el criterio clasificatorio de la propia aportación, por parte del legislador cooperativo, puesto que, en ocasiones, utiliza el término aportación para designar el objeto de la prestación del socio; otras veces, con el referido término se hace referencia a las participaciones en el capital social, es decir, a los títulos que el socio recibe de la sociedad como consecuencia de la prestación realizada e incluso al conjunto de derechos deducidos de su condición de socio o asociado. Como consecuencia, de la mencionada *confusión terminológica* encontraremos en sede de sociedades cooperativas un doble criterio clasificatorio. De un lado, podemos clasificar las aportaciones sociales a la cooperativa, según se ha referido anteriormente, atendiendo a la aportación como objeto, es decir, acudiendo, en definitiva, al contenido de la aportación social. Así distinguiremos entre aportación dineraria y aportación no dineraria. De otro, podemos diferenciar entre aportaciones obligatorias y aportaciones voluntarias a tenor del carác-

nes. *Vid.*, a este respecto, María del Carmen Pastor Sempere, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas* (Madrid: EDERSA, 2002), 152.

²² Así lo entiende, Torres, *Régimen...*, 42, haciéndose eco, en la cuestión, de Francisco Vicent Chuliá, «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2396/1971 de 13 de agosto. «B.O.E.» de 9 de octubre)», *RDM*, n.º 125-126 (1972): 456.

²³ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas*, Tomo I (Madrid: Tecnos, 2018), 462.

²⁴ *Vid.*, sobre este particular, Manuel Paniagua Zurera, *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las entidades mutuales de previsión social* (Madrid: Marcial Pons, 2005), 247, quien llama la atención sobre el hecho de que una parte del activo sea de carácter irrepartible.

ter necesario o no de las mismas. En todo caso, este último criterio clasificatorio excedería de los términos del trabajo propuesto²⁵.

Distingue, art. 45.4 LC, entre aportaciones dinerarias y aportaciones no dinerarias al disponer, el artículo en cuestión, que «Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica». De este artículo podemos concluir que será precisamente la aportación dineraria la que con mayor frecuencia esté presente en la práctica, ya que no presenta dificultades valorativas, puesto que el propio dinero será una medida de valor²⁶, mientras que en los estatutos o la asamblea general de la sociedad cooperativa se podrían acordar la presencia de aportaciones no dinerarias.

1. Aportación dineraria

La aportación dineraria resulta, como así se ha señalado, la más frecuente en la práctica, ya que, descartado el tema valorativo, no presenta mayores problemas que el de su acreditación, exigencia requerida tanto si se trata de aportaciones dinerarias como no dinerarias. El legislador, por lo tanto, sólo atiende al aseguramiento de la realidad o efectividad de su realización, es decir, a la entrega de las aportaciones dinerarias y a la acreditación de éstas. A tal efecto, el art. 10.1.f) LC exige que la escritura de constitución de la sociedad cooperativa contenga una acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente. A su vez, el art. 10.1.d) LC exige, igualmente, la constancia de la acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente. Tales menciones son exigibles tanto si estamos en presencia de una aportación dineraria como de una aportación no dineraria.

²⁵ Se acoge, en este contexto, la clasificación más significativa de las aportaciones en la sociedad cooperativa, pero teniendo en cuenta que éste no es el único criterio de clasificación. *Vid.*, a este respecto, Torres, *Régimen...*, 47-48, quien distingue, según se ha referido en un momento anterior de esta exposición, entre aportaciones dinerarias y no dinerarias; aportaciones obligatorias y voluntarias; aportaciones realizadas por el socio cooperador o usuario, por los socios de trabajo, por los socios temporales o por los colaboradores; y, por último, aportaciones al capital social reembolsables y aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa.

²⁶ Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 36...», 37.

1.1. ENTREGA

En cuanto a la forma de realización de la aportación dineraria, ésta puede suceder mediante entrega de efectivo, transferencia bancaria o cheque. Es este último supuesto, la entrega de cheque, el que mayores objeciones ha planteado por su condición de título de crédito, si bien, se ha distinguido entre la entrega de un título a la sociedad, lo que debiera ser entendido como aportación no dineraria, y la entrega del cheque al notario, en cuyo caso, hasta que el notario no reciba el aviso del banco de que las cantidades correspondientes han sido ingresadas, no se registra a nombre de la sociedad, momento en el que nos hallaremos ante una aportación dineraria.

En todo caso, la aportación dineraria (art. 45.4 LC) debe ser realizada en moneda de curso legal. Como nada se dice respecto de la aportación dineraria en moneda extranjera, acudiremos por analogía a la normativa de las sociedades de capital²⁷. A tenor del art. 61 LSC (párrafos primero y segundo) las aportaciones deben establecerse en euros y si la aportación fuese en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la ley. Por consiguiente, será necesario acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil que en su art. 577.2 establece que la conversión se realizará conforme al «cambio oficial al día del despacho de la ejecución». Ahora bien, se plantea la necesidad de distinguir entre tres momentos diferentes de la vida social: momento constitutivo, sucesivos aumentos de la aportación social y momento relativo al pago de los dividendos pendientes. En el caso de la constitución de la sociedad será la fecha del otorgamiento de la escritura fundacional la que determine la fecha de cotización. En el supuesto de aumento de capital atenderemos a la ejecución de dicho aumento²⁸ y, en el caso de los desembolsos pendientes, al desembolso efectivo de la aportación sin necesidad de esperar a la formalización de éste²⁹. Por otra parte, si se trata de una divisa sin cotización en nuestro país debe

²⁷ Así lo entiende, entre otros, Torres, *Régimen...*, 53.

²⁸ *Vid.*, José María Carrau Carbonell, «Aportaciones sociales», en *Tratado de sociedades de Capital: comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Tomo I., coord. por Leticia Ballester Azpitarte (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2017), 411, para quien sería posible que se flexibilizara este criterio «y tomar el día de la Junta General en la que se adopta el acuerdo de aumentar el capital mediante aportaciones dinerarias» como determinante.

²⁹ *Vid.*, Rafael Bonardell Lenzano y Ricardo Cabanas Trejo, «De las aportaciones y de las adquisiciones onerosas», en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, coords. por Ignacio Arroyo Martínez, José Miguel Embid Irujo y Carlos Górriz López (Madrid: Tecnos, 2009), 429; Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 18...)», 543; Torres, *Régimen...*, 53.

«buscarse una moneda puente que cotice en España y en el país de la moneda que se aporte»³⁰. También se ha sostenido que, en este supuesto, estaríamos ante una aportación no dineraria, solución que, a nuestro juicio, nos parece más acertada³¹.

1.2. ACREDITACIÓN DE LA REALIDAD

En cuanto a la acreditación de tales aportaciones dinerarias³², en el contexto de las sociedades cooperativas no contamos con un medio establecido al efecto de garantizar la realidad y el desembolso de tales aportaciones, sino que se acudirá, por analogía, a lo dispuesto a tenor de las sociedades de capital³³ teniendo presente que, ya que la aportación dineraria no suscita problema valorativo alguno, el legislador

³⁰ El entrecomillado corresponde a Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 18...)\», 543.

³¹ De este parecer, Bonardell y Cabanas, «De las aportaciones...», 430.

³² Con la acreditación referida se pretende garantizar la efectiva integración del capital social dando respuesta a la función de garantía que éste está llamado a cumplir. Tradicionalmente, se ha atribuido al capital social una función de garantía, de manera que, en las sociedades de capital, las aportaciones sociales debieran servir, prioritariamente, como garantía frente al acreedor social. *Vid.*, acerca de la concepción tradicional del capital social en su función de garantía, Garrigues, *Tratado...*, 634 y ss. y 643 y ss.; Bérnago, *Sociedades Anónimas...*, 121-122; Antonio Pérez de la Cruz, *La reducción del capital social en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada* (Zaragoza: Real Colegio de España en Bolonia, 1973), 43-45. Desde esta perspectiva, se considera que el capital social constituye una «cifra de retención» del patrimonio en favor del acreedor. Supone el montante mínimo que el patrimonio debe alcanzar y que ha de ser conocido por los terceros que actúan en el tráfico jurídico-económico con la sociedad, ya que representa la garantía de las operaciones con la misma. Concebido de esta forma el capital social, es fácil deducir que estamos en presencia de un correctivo que se arbitra en virtud del principio de responsabilidad limitada de los socios, característico de las sociedades capitalistas y también presente cuando hablamos de sociedades cooperativas, donde el capital social aparece como instrumento de protección de terceros. El capital, sinónimo de cifra de retención sobre el patrimonio, equivale a la función dinámica de garantía superpuesta a la función estática, consistente en la publicidad registral que da acceso a terceros al conocimiento de esta cifra de retención limitativa de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales. Es más, para un sector de nuestra doctrina, la función de garantía no responde únicamente a la defensa de los intereses de los acreedores sociales, sino también de los accionistas y de la empresa social.

³³ Existe una abundante literatura jurídica acerca de las aportaciones dinerarias en el marco característico de las sociedades de capital, *vid.*, como ejemplo, Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 36...)\», 59-72; ÍDEM, «Aportaciones sociales (artículos 18...)\», 542-572; Carrau, «Aportaciones...», 405-413. En el caso de las sociedades cooperativas, *vid.*, entre otros, María Luisa Llobregat Hurtado, *Mutualidad y empresas cooperativas* (Barcelona: Librería Bosch, 1990), 247-248; Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 252.

sólo atiende, con buen criterio, al aseguramiento de la realidad o efectividad de su realización, para lo cual, ante notario autorizante deberá acreditarse la realidad de la aportación mediante certificación de depósito de las correspondientes cantidades depositadas, o por su entrega para que aquél lo constituya a nombre de la sociedad, art. 62 LSC aplicable por analogía, lo que ha de suponer, al margen de las distintas responsabilidades de tipo profesional de los intervinientes ante supuestos tales como el depósito simulado, la falta de entrega a favor de la sociedad de la cantidad depositada, etc., garantía suficiente de la realidad de tales aportaciones. Consecuentemente, se arbitran dos sistemas de acreditación³⁴.

El primero de ellos se basa en la acreditación del depósito del dinero a nombre de la sociedad en una entidad de crédito³⁵ que no debe ser necesariamente española. Esta certificación bancaria debe hacerse a nombre de la sociedad, en nuestro caso, cooperativa³⁶. Lo normal sería que se abriese una cuenta corriente a nombre de la sociedad en constitución, de manera que, antes del otorgamiento de la escritura de constitución, las cantidades ya fuesen ingresadas y la entidad de crédito sólo debiera certificar dichos ingresos siendo, este certificado de depósito, entregado al notario. A su vez, el notario tiene que dar fe de la exhibición y entrega de estos certificados que son incorporados a la escritura de constitución, de aumento o de los sucesivos desembolsos, de manera que no será posible que se solicite el reintegro. La vigencia de la certificación será de dos meses a contar desde su fecha (art. 62.3 LSC). Por su parte, la fecha del depósito no puede ser anterior en más de dos meses al otorgamiento (arts. 132.1 y 189.1 Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil³⁷). En cuanto a la cancelación del depósito, el

³⁴ Según la RDGRN, de 4 de noviembre de 2011, no se puede acreditar la aportación dineraria por otros medios diferentes a los previstos en el art. 62 LSC, lo que resultaría aplicable también al caso de la sociedad cooperativa.

³⁵ A tenor del art. 1.2 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, tienen la consideración de entidades de crédito los bancos, las cajas de ahorro, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial.

³⁶ Como así señala nuestra doctrina, esta denominación es confusa puesto que «no se trata de un certificado de depósito bancario», ya que ni circula, ni puede emitirse a la orden, sino que su finalidad será, en el marco del principio de integridad del capital social, responder del cumplimiento del principio de integridad del capital social. De este parecer, Esperanza Gallego Sánchez, «Acreditación de la realidad de las aportaciones», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I, dirs. Ángel José Rojo Fernández Río y Emilio M. Beltrán Sánchez (Navarra: Thomson Reuters-Civitas, 2011), 589.

³⁷ En adelante, RRM.

art. 62.3 LSC dispone que mientras no transcurra el período de vigencia de la certificación, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exige la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

El segundo sistema de acreditación de las aportaciones dinerarias del art. 62 LSC —teniendo presente que no se admiten, fuera de estas dos maneras de acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias, otro sistema de acreditación³⁸— será la entrega del dinero en efectivo al notario para que éste constituya el depósito. Tal sistema de acreditación, entrega física del dinero, es menos común que la acreditación del depósito del dinero a nombre de la sociedad en una entidad de crédito.

En tal supuesto, el notario recibe la cantidad asignada efectuando un depósito en la cuenta bancaria a nombre de la sociedad cooperativa en cuestión. Sin embargo, la Ley no despeja la cuestión relativa al plazo en que se debe constituir este depósito. Así, será necesario acudir, por analogía, a los arts. 132.2 y 189.2 RRM, de donde deducimos que la solicitud de constitución del depósito debe ser consignado en la escritura, de manera que el notario no podrá actuar de oficio³⁹, y que el notario debe constituir el depósito en un plazo de cinco días hábiles para hacerlo constar, de esta forma, en la escritura pública por medio de diligencia separada.

En cuanto a esta segunda forma de acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias se ha considerado que es «la opción que mejor

³⁸ *Vid.*, RDGRN, de 4 de noviembre de 2011, en la que se declara: «el legislador societario ha encomendado siempre de forma exclusiva el control de existencia efectiva, de la realidad de las aportaciones dinerarias al notario autorizante del correspondiente instrumento público en que se formalice la prestación de tal contravalor del capital social (escritura fundacional, de aumento de capital o de desembolso de dividendos pasivos). De manera tasada se impone que esta comprobación directa la haga el notario, ya sea a través de la certificación (que se unirá a la escritura) justificativa del depósito de las sumas dinerarias en una entidad de crédito a nombre de la sociedad, o bien, en caso de recepción por éste de aquellas sumas, mediante el depósito que haga de las mismas a nombre de aquélla, debiendo quedar la oportuna constancia documental, según el sistema seguido, en los términos previstos en el artículo 62.1 LSC».

³⁹ A este respecto, *vid.* Carrau, «Aportaciones...», 411, para quien el Notario deberá actuar siempre a requerimiento de parte planteándose la duda de si es necesario que, para esa entrega, sea autorizada un acta. El autor referido llega a la conclusión de que no es necesaria y esgrime dos razones al respecto: «desde el punto de vista teórico, porque la norma especial, que es el RRM, prevé que se consigne el depósito en la escritura, y debe prevalecer, como señala el art. 216, párrafo segundo del Reglamento Notarial, y desde el punto de vista práctico, porque las condiciones de la entrega, como la identidad del depositante o la cantidad, van a costar en la propia escritura pública, que dará fe de que se ha realizado».

garantiza la realidad del desembolso»⁴⁰, sin embargo, lo cierto es que resulta bastante frecuente que, tras ello, se proceda a retirar los fondos, de manera que el control realizado por el notario resultaría inútil.

Ahora bien, aunque no se prevé, en el contexto de la sociedad cooperativa, ningún sistema encaminado a acreditar la realidad y el desembolso de la aportación dineraria debiendo, en consecuencia, acudir al ámbito de las sociedades de capital, alguna de nuestras leyes autonómicas sí disponen la incorporación a la escritura constitutiva del resguardo acreditativo del depósito en entidad de crédito, como medio de constatar la realidad de la aportación no dineraria. Tal sería el caso del art. 12.2 d) LCCM; art. 14.2 d) LSCRM; art. 13.2 d) LCCLM; y del art. 18.2 c) LSCEX.

Por último, aunque se haya de acudir por analogía al régimen de las sociedades de capital, debemos tener en cuenta la discrepancia de tal régimen en cuanto a la actuación del notario en el contexto de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que en virtud de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, cuando se constituye una sociedad de responsabilidad limitada el control es vaciado de contenido, puesto que, a tenor del art. 15.4 y del art. 16.2 de la referida Ley, «no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas»⁴¹.

⁴⁰ Vid., Torres, *Régimen...*, 56.

⁴¹ Considera Eduardo Valpuesta Gastaminza, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital: estudio legal y jurisprudencial* (Barcelona: Bosch, 2015), 188-189, criticable que un cambio de tal importancia se haya hecho efectivo fuera de la propia LSC. Ahora bien, al margen de esta crítica, a nuestro juicio esta previsión resulta muy acertada.

Piénsese que el art. 77 LSC prevé la responsabilidad solidaria de los fundadores de una sociedad anónima frente a la sociedad, los accionistas y los terceros, en lo que aquí importa, por la realidad de las aportaciones sean dinerarias o no dinerarias pese a que, para este último supuesto, se prevea el obligatorio sometimiento a valoración pericial. Dado que no existe un precepto paralelo al art. 77 LSC que resulte aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, de una interpretación literal de la LSC habremos de deducir que el fundador de la limitada no responde de la realidad de la aportación dineraria, salvo que entendiésemos que los fundadores son garantes solidarios de la fundación, en cuyo caso se pudiera aplicar el art. 30.1 LSC acerca de la responsabilidad de los fundadores. Con la previsión contenida en la Ley 14/2013, implícitamente, se llega a la conclusión de que sí deben acreditar la realidad de la aportación dineraria y que, de lo contrario, serían responsables, ya que los fundadores sólo se eximirían de acreditar esta realidad cuando se sometan voluntariamente a la responsabilidad solidaria por la realidad de tales aportaciones dinerarias.

2. Aportaciones no dinerarias

En cuanto a la posible realización de aportaciones no dinerarias admite el art. 45.4 LC que las aportaciones sociales puedan consistir en bienes o derechos susceptibles de valoración económica si así es previsto por los estatutos o lo acuerda la asamblea general. Consecuentemente, se admite en la legislación cooperativa la realización de aportaciones no dinerarias, pero —a diferencia de lo estipulado para las sociedades de capital donde ambos tipos de aportaciones, dinerarias o no dinerarias, se desarrollan en un plano de igualdad— esta admisión sucede supeditada a previsión estatutaria o acuerdo de la asamblea general, es decir, frente a la aportación no dineraria el legislador mantiene una cierta desconfianza ya referida por la doctrina tradicional⁴². Pero esta opción no sólo es seguida por nuestra LC, sino que también distintas leyes autonómicas son partidarias de esta solución adoptada mayoritariamente: art. 57.3 LCPV; art. 58.5 LCG; art. 61.4 LCLR; art. 59.4 LCCyL; art. 69.4 LCIB; art. 64.5 LSCRM; art. 80.2 LCPA; art. 60.4 LCCant. En todo caso, como así ha sido apuntado por nuestra doctrina, podría haberse optado por la admisión de las aportaciones no dinerarias en igual grado que las dinerarias siguiendo el modelo, con buen criterio, establecido por nuestra LSC⁴³. Este criterio, aunque para nosotros sería el óptimo, únicamente es atendido por el art. 55.4 LCCAT que sitúa en plano de igualdad tanto a la aportación dineraria como a la no dineraria. Por otra parte, el art. 76.1 LCCLM procede a la admisión de este tipo de aportaciones salvo que exista una prohibición estatutaria o un acuerdo de la asamblea en contrario. Por último, se situarían aquellas leyes autonómicas que prevén la posibilidad de existencia de las aportaciones no dinerarias supeditándolas al acuerdo favorable de la Asamblea General, sin exigir ningún otro requisito. Este es el caso del art. 49.5 LCCM; art. 54.4 LSCA que será la única disposición que aclare que la autorización puede ser conferida con carácter general sin que sea necesario que la asamblea proceda a la adopción de un acuerdo para cada caso, es decir, atendiendo igualmente a las aportaciones no dinerarias que se realicen en un momento posterior; art. 55.5 LCCV; y art. 65.4 LSCEX.

Al respecto de la admisión de las aportaciones no dinerarias, se ha planteado nuestra doctrina la posibilidad, una vez que ésta haya sido prevista legalmente, de que los estatutos pudiesen impedir que la

⁴² En este sentido, Vicent, *Ley General...*, 231.

⁴³ En tal sentido, *vid.*, Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 252.

Asamblea general acuerde tales aportaciones concluyéndose que no cabe tal posibilidad⁴⁴. También se ha planteado que, en la medida en que las leyes no contemplen esta previsión estatutaria, los estatutos pudieran admitir la realización de aportaciones no dinerarias considerándose, al respecto, que nada podría impedir esta posibilidad⁴⁵.

Por otra parte, a tenor no sólo de nuestra LC, sino también de las distintas leyes autonómicas, hemos de concluir, en términos coincidentes con el régimen de las sociedades de capital, la exclusión de la aportación al capital del trabajo o de los servicios⁴⁶.

En todo caso, en la escritura de constitución otorgada por los promotores debe expresarse, de existir aportaciones no dinerarias, la valoración y datos registrales de tales aportaciones a tenor del art. 10.1.e) LC. De esta forma, apreciamos, en la materia relativa a la valoración de estas aportaciones, una cierta similitud con el régimen establecido a tenor de las sociedades de capital, sociedad anónima (art. 67 a 72 LSC) y sociedad de responsabilidad limitada (art. 73 a 76 LSC) si bien, es cierto que existen diferencias significativas que seguidamente serán analizadas.

2.1. VALORACIÓN

No se puede obviar la predisposición, por razones evidentes, del aportante no dinerario a la sobrevaloración del objeto de su aportación, lo que comporta un incontestable riesgo para el resto de los aportantes, incluido el aportante dinerario interesado, como no puede ser de otro modo, en evitar que el aportante *in natura* reciba una participación superior a la que le correspondería. Igualmente, el acreedor social pudiera ver lesionada la expectativa de cobro de sus créditos, pues la sobrevaloración implica inflar artificialmente el capital nominal dotando a la sociedad de una apariencia de solvencia que no corresponde al capital real de la misma. Asimismo, el conocimiento de la valoración exacta del patrimonio social es esencial para la sociedad a quien interesará la sólida formación de su capital.

⁴⁴ Torres, *Régimen...*, 59.

⁴⁵ En este sentido, Morillas y Feliú, *Curso...*, 465, para quien no existen «inconvenientes a que los socios, por unanimidad, opten por esta forma de aportación en los estatutos, ya que se admiten que lo hagan en el seno de la asamblea, que funciona según el régimen de las mayorías».

⁴⁶ *Vid.*, como ejemplo, lo señalado por Rosalía Alfonso Sánchez *et al.*, *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (Granada: Comares, 2001), 97, para quien resulta destacable que nuestras leyes de cooperativas guarden silencio sobre la posibilidad de configurar tal aportación como prestaciones accesorias.

Por consiguiente, la aportación *in natura* ha supuesto que se extremen las cautelas relativas no sólo a la realidad, sino también a la valoración de ésta⁴⁷, valoración que si, en ocasiones, puede ser fácilmente determinada, en otros supuestos adolece de un alto grado de dificultad⁴⁸.

2.1.1. Introducción

En este apartado se propone el estudio comparativo del distinto sistema de valoración de la aportación no dineraria en las sociedades de capital y en las sociedades cooperativas a fin de situarnos en un contexto que posibilite avanzar, a modo de conclusiones, hacia la emisión de una propuesta de regulación de la aportación al capital social en el marco de la sociedad cooperativa.

Así, para las sociedades de capital, la Ley exige que, tratándose de aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima, éstas sean sometidas a valoración pericial mediante informe redactado por uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil. El informe, que se adjunta a la escritura de constitución de la sociedad o, en su caso, a la escritura de ejecución del acuerdo de aumento de capital, debe contener la descripción de la aportación, los datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación. El experto responde, salvo causa de exoneración, frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales, por los daños ocasionados por una errónea valoración de la aportación no dineraria prescribiendo, la acción de responsabilidad contra el experto, a los cuatro años de la fecha del informe. No obstante, se podría prescindir del informe pericial, art. 69 LSC, cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario; cuando tratándose de bienes distintos a los referidos anteriormente, el valor razonable de los mismos se hubiera determinado, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la realización efectiva de la aportación, por experto independiente; cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión; cuando el aumento de capital social se realice con la finalidad de entregar nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escin-

⁴⁷ Acerca de la necesidad de extremar las cautelas en este tipo de aportación, por todos, Garrigues, *Tratado...*, 867-868.

⁴⁸ Como ejemplo, citaremos la aportación de bienes inmateriales. Sobre este particular, *vid.* Bercovitz, *La aportación...*, 165-196.

dida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión; y, por último, cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

Si por la especialidad de la aportación no dineraria fuera posible que se prescindiera del informe pericial, los administradores deberán redactar un informe sustitutivo, art. 70 LSC, que debiera contener la descripción de la aportación, el valor de la aportación, el origen de esa valoración y, cuando proceda, el método seguido para determinarla sumándose a ello la certificación emitida por la sociedad rectora si la aportación hubiera consistido en valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial o del mercado regulado del que se trate o en instrumentos del mercado monetario; una declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde, como mínimo, al número y al valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida; por último, una declaración en la que se indique que no han aparecido circunstancias nuevas que puedan afectar a la valoración inicial de la aportación no dineraria.

Ahora bien, en la sociedad anónima coexisten la exigencia de informe valorativo, y la consiguiente responsabilidad del experto independiente, y el especial régimen sancionador de la responsabilidad del fundador reforzándose, con ello, la solvencia de la sociedad anónima, ya que los fundadores sociales responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias alcanzando, dicha responsabilidad, a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos.

Por su parte, en presencia de aportaciones no dinerarias a la sociedad de responsabilidad limitada, en los artículos 73 a 76 LSC se establece un sistema de responsabilidad solidaria, aplicable tanto a las aportaciones efectuadas en el momento fundacional como a las realizadas con motivo de una ampliación del capital social, en garantía no sólo de la realidad de las aportaciones no dinerarias, sino también de la valoración de éstas. Si para la sociedad anónima se exige, con carácter general, el sometimiento a valoración pericial de las aportaciones no dinerarias, tratándose de la sociedad de responsabilidad limitada se prescinde de un control externo, al menos obligatorio, de la valoración de tales aportaciones. Consecuentemente, arbitra un sistema de responsabilidad que afectará a los fundadores alcanzando igualmente a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos, personas que ostenten la condición de socios en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante

aportaciones no dinerarias, que responderán solidariamente frente a la sociedad y los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura. Igualmente, responderán de forma solidaria los administradores por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 LSC, relativo al aumento de capital con aportaciones no dinerarias, y el valor real de las mismas. La responsabilidad de los fundadores alcanzará igualmente a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos. Ahora bien, los socios cuyas aportaciones no dinerarias sean sometidas a valoración pericial conforme a lo previsto para las sociedades anónimas quedan excluidos de la mencionada responsabilidad entendiéndose que esta exclusión no sólo afecta al aportante, sino que también los restantes responsables se benefician de la misma incluido el administrador social.

Consecuentemente, en la sociedad de responsabilidad limitada, de existir informe valorativo de la aportación no dineraria, se excluye la responsabilidad que atañe no sólo a la valoración de tales aportaciones, sino también a la realidad de éstas, mientras que no se prevé responsabilidad alguna del fundador social.

Atendiendo a nuestro interés, régimen disciplinado para la sociedad cooperativa, en virtud del párrafo segundo del art. 45.4 LC, será el Consejo Rector quien deba determinar la valoración de las aportaciones *in natura* previo informe de uno o varios expertos independientes designados por este Consejo y, si así fuera establecido en los estatutos sociales, la valoración resultante deberá ser aprobada por la asamblea general. Si se tratara de una aportación no dineraria que suceda en ocasión al momento inicial o la fundación de la sociedad cooperativa, como así se dispone en el párrafo segundo del art. 45. 4 LC, el Consejo Rector, a posteriori, debiera revisar la valoración⁴⁹.

Por otra parte, en la diversidad de regulaciones autonómicas interesa destacar la LCCLM, art. 76.4, que, para las aportaciones que tengan lugar con posterioridad a la constitución de la sociedad, encomienda la valoración al órgano de administración, mientras que, tratándose de aportaciones iniciales, distingue entre las que tengan lugar con anterioridad a la celebración de la asamblea constituyente, en cuyo caso la valoración será realizada por los fundadores o promotores, y las que tengan lugar con posterioridad a la celebración

⁴⁹ Acerca de esta cuestión, Alfonso *et al.*, *La Sociedad...*, 101; Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 253.

de la asamblea constituyente y antes de la constitución de la sociedad, en cuyo caso la valoración debe ser realizada por las personas designadas como gestores.

Igualmente, la LSCA dispone, art. 54.4, que el régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias se determinará reglamentariamente. En consecuencia, el art. 43 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de 2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, RLSCA), prevé en su apartado tercero que, cuando el procedimiento de constitución sea mediante asamblea constituyente, serán los promotores quienes deban valorar las aportaciones no dinerarias, salvo que se trate de aportaciones realizadas con posterioridad a la celebración de la Asamblea constituyente y antes de formalizar la constitución, en cuyo caso serán las personas gestoras quienes deban proceder a valorarlas. Por otra parte, si las aportaciones se realizasen con posterioridad a la constitución, será encargado de este cometido el órgano de administración de la sociedad estableciéndose que, en ambos casos, procede la ratificación por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

2.1.2. Informe del experto independiente

El consejo rector debe hacer valer, a la hora de proceder a valorar las aportaciones no dinerarias, un informe previo de experto o expertos independientes. Ahora bien, en presencia de una aportación inicial serán los fundadores o promotores quienes deban proceder a la valoración de ésta, si bien, la introducción de un sistema diverso de valoración de las aportaciones en virtud del distinto momento en que tenga lugar su realización carece, a juicio de un sector de nuestra doctrina, de toda lógica, de manera que debiera exigirse igualmente que los fundadores nombren al experto o expertos independientes⁵⁰. Por otra parte, como aquí se prefiere, será el consejo quien deba proceder al nombramiento del experto⁵¹. Si la responsabilidad por la valoración de las aportaciones no dinerarias contenida en el informe pericial re-

⁵⁰ En el sentido señalado *vid.*, Vicent, *Ley General...*, 236, para quien los expertos deben ser designados por los promotores de la fundación para el caso de las aportaciones iniciales o por el consejo rector en caso de aumento de capital; Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 253.

⁵¹ Así lo entienden, Torres, *Régimen...*, 71; Morillas y Feliú, *Curso...*, 466, quien sostiene, sobre la base de la valoración otorgada por el propio aportante, que, una vez constituido el consejo, será éste quien deba proceder al nombramiento del experto o expertos independientes.

cae sobre el órgano de administración, es consecuente con el sistema arbitrado que la designación del experto o expertos independientes pese sobre él. Lo cierto es que, en el momento inicial de la sociedad, se produce una valoración que pudiera no ser definitiva, ya que *a posteriori* será ratificada o rechazada por el consejo rector de la cooperativa y, a su vez, cuando así lo dispongan los estatutos, posteriormente aprobada por la asamblea general.

Como así puede deducirse, las aportaciones fundacionales plantean el problema de la posible diferencia valorativa si, como aquí se prefiere, se mantiene que para este caso el nombramiento del experto corra a cargo del consejo pudiendo existir una discordancia entre el informe de los fundadores y el informe del experto⁵². Es más, incluso entendiendo que la designación del experto fuese responsabilidad de los fundadores, dado que el consejo, *a posteriori*, debe proceder a la revisión de la valoración, es lógico que para tener las garantías precisas a la hora de revisar la valoración inicial de estas aportaciones se hiciese asistir por un experto o expertos independientes⁵³.

En todo caso, se debe tener en cuenta el carácter profesional del experto independiente, que debe manejar tanto los aspectos contables como los aspectos puramente valorativos de los bienes y derechos aportables cuya complejidad puede variar sustancialmente en función de las particularidades de lo aportado. Igualmente, se debe tener en cuenta que el interés de éste debe permanecer ajeno a los distintos intereses de los socios y de la sociedad. No olvidemos que con su intervención se está procurando, para la aportación no dineraria, un control externo, aunque el resultado pueda verse comprometido, ya que son los propios administradores quienes designan al experto independiente. Consecuentemente, consideramos que en caso de discrepancia entre el informe de los fundadores o promotores de la sociedad y el informe del experto independiente debiera prevalecer el informe del experto independiente salvando la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil de cualquiera de los fundadores interesados.

En cuanto a la habilitación requerida debemos acudir al RRM, de manera que habrán de ser personas físicas o jurídicas que, a tenor del art. 340.1, pertenezcan «a profesión directamente relacionada con los bienes objeto de valoración o que se hallen específicamente dedi-

⁵² En este sentido, Torres, *Régimen...*, 71.

⁵³ Esta cuestión estaría ciertamente determinada por el distinto alcance que se le confiere al informe del experto independiente en el sentido de excluir o no la responsabilidad del órgano de administración.

cadadas a valoraciones o peritaciones», es decir, que se trate de un profesional⁵⁴ que tenga una suficiente formación y una adecuada experiencia⁵⁵. Aluden expresamente al requisito de la necesaria habilitación legal el art. 55.4 LCCLM y el art. 49.5 LSCEX. Así, se deberá justificar las razones que han llevado a un determinado nombramiento, sea de un perito o de más, ya que, aunque nada se diga en nuestra LC, será preciso acudir al art. 340.2 RRM que dispone que «cuando los bienes a valorar sean de naturaleza heterogénea o, aun no siéndolo, se encuentren en circunscripción perteneciente a distintos Registros mercantiles, el Registrador podrá nombrar varios expertos, expresando en el nombramiento los bienes a valorar por cada uno de ellos». En consecuencia, serán «la heterogeneidad, la ubicación o la complejidad de los bienes» los que determinen la elección de uno o, en su caso, varios expertos independientes⁵⁶.

Por otra parte, existen dos leyes autonómicas que confieren la posibilidad de que cualquier socio acuda a la jurisdicción civil, dentro de los cuatro meses siguientes a la valoración, para solicitar del juzgado⁵⁷ o del árbitro⁵⁸ el nombramiento de peritos a fin de revisar la valoración efectuada⁵⁹. Ahora bien, que el juez o, en su caso, el árbitro pueda proceder a la designación del experto o expertos independientes merece una valoración negativa. Como así se afirma en el ámbito de las sociedades cooperativas, tal previsión, supone una «intromisión del legislador en las competencias propias del Estado»⁶⁰. Por su parte, el art. 59.4 LCCyL dispone que la discrepancia entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los bienes o derechos aportados por el socio podrá ser sometida a la jurisdicción civil. Esta previsión es, sin duda, superflua, ya que el socio disconforme

⁵⁴ Reclaman la habilitación legal del experto para realizar la valoración de las aportaciones el art. 76.4 LCCLM y el art. 65.8 LSCEX.

⁵⁵ Como expresamente señala Vicent, *Ley General...*, 236, ya que «no se han regulado reglamentariamente quiénes pueden ser expertos para tales avalúos, habrá que atender a cada una de las profesiones titulares (ingenieros, arquitectos, químicos, economistas, peritos tasadores de inmuebles y, en general, auditores de cuentas)».

⁵⁶ En sentido, Morillas y Feliú, *Curso...*, 467.

⁵⁷ Vid., en este sentido, el art. 65.8 LSCEX.

⁵⁸ Así lo señala expresamente el art. 55.6 LCCV.

⁵⁹ A tenor del art. 65.8 LSCEX, «El órgano judicial determinará cuál de las valoraciones realizadas se ajusta a la realidad, debiendo el o los socios o asociados aportantes completar la diferencia en efectivo, caso de que se determinase que la primera valoración fuera superior al precio real de los bienes o derechos aportados».

⁶⁰ En este sentido, Torres, *Régimen...*, 71-72, que trae a colación la opinión sostenida por Morillas y Feliú, *Curso...*, 377 (ed. 2002). Igualmente, Pendón, «El capital...», 704.

con cualquiera de las decisiones adoptadas por el órgano de administración siempre tiene abierta esta vía.

Respecto al contenido del informe se señala en el art. 45.4 LC que éste atañe a las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo. Nuevamente será necesario acudir al ámbito propio de las sociedades anónimas, específicamente a los apartados 2 y 3 del art. 67 LSC⁶¹. En nuestro ámbito particular de estudio, deberá figurar en el informe, de un lado, la descripción detallada de lo aportado, con sus datos registrales si existieran, aun cuando nada dice al respecto la LC⁶² que sólo habla de valoración⁶³; de otro, los criterios de valoración utilizados.

Por otra parte, como así dispone expresamente la LCCLM en el art. 76.4, el informe del experto independiente se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento del capital social, depositándose una copia autenticada en el registro de cooperativa competente al presentar a inscripción dicha escritura.

Cuando se pretende discernir acerca de la obligatoriedad del informe del experto, lo cierto es que en nuestra LC no se dice nada al respecto y de ello ha deducido nuestra doctrina que, tratándose de sociedades cooperativas, el silencio legal debe interpretarse como favorable al carácter vinculante del informe pericial y motivo suficiente para que se pueda exigir la responsabilidad de los administradores si éstos se apartan, sin una causa justa, de la valoración dada por el experto⁶⁴. En consecuencia, cualquier socio podría reclamar al órgano de administración cuando éste se aparte de la valoración de los peritos, pese a que nuestra LC no diga que ambas valoraciones deban ser coincidentes. En todo caso, aplicaríamos, por analogía, el art. 67.3 LSC que establece que «El valor que se dé a la aportación

⁶¹ *Vid.*, entre otros, María Angustias Díaz Gómez, *Las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima: contenido, valoración y desembolso* (Madrid: McGraw-Hill Interamericana de España, 1997), 247-258; Fernández, *Aportaciones...*, 261-275; Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 36...)», 90-100.

⁶² Interesa destacar que la exigencia de descripción consta en alguna de nuestras leyes autonómicas como la LSCEX en cuyo art. 65.7 se señala que «En la escritura de constitución, en la de ejecución del aumento del capital mínimo o en la que consten los sucesivos desembolsos deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, y la valoración en euros que se les atribuya».

⁶³ En este sentido se manifiesta Vicent, *Ley General...*, 234.

⁶⁴ En este sentido, Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 253-254; Torres, *Régimen...*, 72, para quien se habrá de estar al deber de diligencia, establecido legal o estatutariamente, aplicable a los administradores o miembros del Consejo rector.

en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos» apartándose, de esta forma, del derogado art. 38 LSA (antes de la modificación operada por la Ley 3/2009, de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las Sociedades mercantiles), de manera que ya no será aplicable la discrepancia valorativa tolerada por RRM, ya que, en virtud del párrafo segundo del artículo 133.2 RRM, procede la inscripción de la sociedad por el Registrador mercantil cuando el valor escriturado de las aportaciones *in natura* no supere el veinte por ciento del valor referido por el experto independiente. Consecuentemente, el Registrador Mercantil debe negar la inscripción de la sociedad cuando el valor escriturado supere a la valoración realizada por los expertos.

En el tema relativo al pago de los honorarios del experto independiente, nuevamente, distinguiremos entre aquellos supuestos en los que el nombramiento del mismo deba de hacerse por imposición expresa de la ley, en cuyo caso siempre deberá la sociedad cooperativa soportar el pago de los mismos, mientras que en aquellos casos en los que el nombramiento sea discrecional, será el socio demandante de sus servicios quien debiera soportar los gastos que ocasione dicho nombramiento.

2.1.3. Responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector

A tenor del art. 45.4 LC responden solidariamente los consejeros de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. Esta responsabilidad está sometida al límite temporal de los cinco años. No obstante, la Ley no aclara a partir de qué momento debe computarse el plazo de los cinco años por lo que nuevamente habrá que diferenciar entre las aportaciones no dinerarias que tengan lugar en el momento fundacional de la sociedad y las aportaciones no dinerarias que sucedan en un momento posterior de la sociedad. Para las primeras de ellas se habrá de estar al momento constitutivo de la sociedad, mientras que para las segundas se atenderá al desembolso por parte del aportante⁶⁵.

⁶⁵ Como así se sostiene por Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 254, el artículo en cuestión no aclara si el cómputo del plazo comienza desde la valoración por el Consejo de las aportaciones no dinerarias o desde el desembolso por el aportante. El autor se inclina, opinión aquí mantenida igualmente, por esta segunda opción. En todo caso, se estará refiriendo a las aportaciones no iniciales de la sociedad.

También la LCCAT en su art. 70.5 prevé que la acción de responsabilidad prescribirá a los cinco años desde el momento en que se hubiera realizado la aportación.

Por otra parte, la atribución de responsabilidad a los consejeros es la opción seguida mayoritariamente por las distintas leyes autonómicas, si bien, existen ciertas particularidades en leyes como la LCCM cuando dispone en su art. 49.6 que los administradores que sometan la valoración de las aportaciones no dinerarias a informe de experto independiente quedan exentos de responsabilidad, o bien, la LCCAT que en su artículo 70.5 prevé que el consejo rector quede exento de responsabilidad si somete la valoración de las aportaciones no dinerarias a informe de una persona experta independiente. También el RLSCA cuando en el párrafo quinto del art. 43.3 dispone: «De la existencia y valoración de dichas aportaciones responderán solidariamente quienes las hayan realizado. Tanto las personas promotoras o las personas gestoras, en su caso, como el órgano de administración podrán solicitar el informe de una o varias personas expertas independientes, bajo su responsabilidad, en cuyo caso quedarán exentos de responsabilidad siempre y cuando no se aparten de la valoración realizada en dicho informe, que versará, como mínimo, sobre las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo», es decir, la exención de responsabilidad no procedería si se apartasen de lo estipulado en el informe o cuando éste no contuviese las exigencias mínimas para proceder a la valoración de las aportaciones no dinerarias. En análogos términos, la LCCV prevé la exención de responsabilidad de los miembros del consejo rector cuando sometan su valoración a informe de experto independiente⁶⁶. A semejante solución parece que llega el art. 80.2 LCPA cuando obliga a que, en presencia de aportaciones no dinerarias, el órgano de administración designe a uno o varios expertos independientes «con el objeto de que éstos, bajo su responsabilidad, determinen justificadamente el valor de la aportación no dineraria, previa descripción de las características de los bienes e indicación de los criterios utilizados para calcular su valor». Sin embargo, la LCCLM dispone algo diametralmente opuesto, ya que de forma expresa prevé que la responsabilidad de los administradores, así como de los socios fundadores o promotores de la cooperativa respecto de las aportaciones iniciales suceda con independencia de la existencia o no de informe previo de los expertos independientes⁶⁷.

⁶⁶ A este respecto, art. 55.6 LCCV.

⁶⁷ *Vid.*, el párrafo uno del art. 76.5 LCCLM cuando establece: «En todo caso, las personas integrantes del órgano de administración, así como los socios/as, fundadores/as o promotores/as de la cooperativa respecto de las aportaciones iniciales, responderán solidariamente frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones sociales al capital social, así como, especialmente, del valor que

En cuanto a la legitimación pasiva, los consejeros, pero también los aportantes, fundadores o promotores o incluso los gestores —tal y como señala la LCCLM que distingue, según se refirió en su momento, entre las aportaciones no dinerarias que tengan lugar con anterioridad a la celebración de la asamblea constituyente, en cuyo caso la valoración será realizada por los fundadores o promotores, y las que tengan lugar con posterioridad a la celebración de la asamblea constituyente y antes de la constitución de la sociedad, en cuyo caso la valoración debe ser realizada por las personas designadas como gestores— serán responsables de la valoración de las aportaciones no dinerarias. También, así lo disponen expresamente varias de nuestras leyes autonómicas como el art. 57.3 LCPV; el art. 80.2 LCPA; o el art. 60.4 LCCant, será responsable el experto independiente que actúa *bajo su responsabilidad*.

En cuanto a los legitimados activamente para el ejercicio de la acción contra los administradores, el artículo 45.4 LC no concreta nada al respecto. Por su parte, el art. 49.6 LCCM atribuye responsabilidad solidaria frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor atribuido a las aportaciones no dinerarias atribuyendo esta legitimación activa a cualquier acreedor en caso de insolvencia de la cooperativa. En términos, más o menos, coincidentes se pronuncia el art. 55.6 LCCV. El art. 76.5 LCCLM atribuye responsabilidad frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales añadiendo expresamente que se trata de una responsabilidad solidaria.

Como los distintos sujetos responsables son garantes solidarios *ex lege* del equilibrio entre capital y patrimonio, el objeto de la responsabilidad de éstos se circunscribe a la reintegración en el patrimonio social de las aportaciones ficticias o sobrevaloradas. En todo caso, la disciplina a la que ha de ajustarse la responsabilidad por aportaciones no dinerarias es la de la solidaridad pasiva (arts. 137 y ss. CC), cuyo efecto más destacado es la posibilidad que asiste al acreedor de reclamar de cada socio el cumplimiento íntegro de la deuda. Producida cualquiera de las circunstancias desencadenantes de la sanción, aportaciones no dinerarias ficticias o sobrevaloradas, el acreedor podrá dirigir la acción contra cualquiera de los legitimados pasivamente o contra todos simultáneamente.

se les haya atribuido a las no dinerarias, sin perjuicio de la existencia o no de informe previo de una o varias personas expertas independientes en la forma indicada en este artículo».

2.1.4. Ratificación por la Asamblea General

A tenor de lo señalado en el párrafo primero del art. 45.4 LC, si los estatutos así lo disponen, la valoración dada por el consejo rector deberá ser aprobada por la Asamblea general. Son varias las opciones que esta ratificación suscita, ya que podría «condicionarse a la expresa previsión estatutaria; ser un requisito directamente exigido por la norma; o bien, depender de la actuación de cualquier socio o grupo de socios»⁶⁸.

Ciertamente, podría existir una previsión estatutaria al respecto como, de esta forma, se prevé en la propia LC, opción seguida mayoritariamente por las distintas leyes autonómicas de cooperativas, art. 57.3 LCPV; art. 61.4 LCLR; art. 69.4 LCIB; art. 64.5 LSCRM; art. 76.4 LCCLM; art. 80. 2 LCPA; art. 60. 4 LCCant; art. 59. 4 LCCyL que añade, aunque tal previsión no fuese necesaria, que la discrepancia que exista entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los bienes o derechos aportados por el socio podrá ser sometida a la jurisdicción civil.

También se pudiera someter, la exigencia de ratificación de la asamblea general, a un posterior requisito adicional y no sólo al acuerdo estatutario. Este es el caso del art. 65.8 LSCEX que tras señalar que, si los estatutos así lo prevén, la valoración debe ser aprobada por la asamblea general que someterá a votación la valoración efectuada a petición del órgano de administración o de un tercio de los socios o asociados. A ello se suma que cualquier socio o asociado, dentro de los cuatro meses siguientes a la valoración, podrá solicitar de la jurisdicción correspondiente y a su costa, el nombramiento de expertos independientes para revisar la valoración efectuada. El juez determinará cuál de las valoraciones realizadas se ajusta a la realidad, debiendo el socio o los socios o asociados aportantes completar la diferencia en efectivo, si es que la primera valoración fuese superior al valor real. También se condiciona la ratificación por la asamblea a la solicitud del socio en el art. 48.2 LCAR donde, tras señalar que los estatutos pueden establecer los supuestos en que sea exigible la valoración por expertos independientes, dispone que, en todo caso, la valoración podrá ser revisada por acuerdo de la asamblea general, a petición de cualquier socio, en el plazo de un mes desde que se conociese.

Por otra parte, el art. 49.6 LCCM exige que la valoración sea ratificada por la asamblea sin que exista una previsión estatutaria que así

⁶⁸ Así es señalado expresamente por Torres, *Régimen...*, 74.

lo disponga; en análogos términos, el RLSCA dispone, en su art. 43.3, que la «valoración realizada por las personas gestoras, en el procedimiento de constitución, o por el órgano de administración deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración», es decir, que una vez valoradas las aportaciones no dinerarias, dicha valoración sea ratificada por la asamblea general. En cuanto al art. 55.6 LCCV, tampoco exige previsión estatutaria al respecto disponiendo que, dentro de los cuatro meses siguientes a la valoración efectuada por el consejo rector, cualquier socio, a su costa, puede solicitar del árbitro o del juzgado competente el nombramiento de un experto independiente para que éste revise la valoración efectuada. Será el árbitro o el juzgado competente quien deba decidir si esa valoración es justa, de manera que, ante la sobrevaloración de lo aportado, el socio aportante debe completar en efectivo esa valoración.

En todo caso, que tanto la LSCEX como la LCCV prevean la posibilidad de acudir al ámbito jurisdiccional para proceder al nombramiento de experto independiente es, sin duda, un exceso⁶⁹.

No dice nada al respecto de una posterior ratificación por la asamblea general de la sociedad cooperativa la LCCAT lo que, a nuestro juicio, merece una valoración positiva, puesto que entendemos que con el requisito de la ulterior ratificación se suma un control más a la valoración de las aportaciones no dinerarias que tiene como resultado un régimen excesivamente garantista revelador de la visión que el legislador tiene acerca de tales aportaciones y de la posibilidad de que éstas sean sobrevaloradas. Tampoco prevé ratificación alguna por la asamblea la LCG o la LCFN.

Ahora bien, lo que no parece suscitar duda alguna es que la posterior ratificación de la valoración atribuida a la aportación no dineraria no desplaza la responsabilidad de los administradores o de los fundadores en el momento constitutivo de la sociedad⁷⁰. A este respecto, la LCCLM (art. 76.4) señala expresamente que, en caso de que así esté previsto en los estatutos, la valoración de las aportaciones deberá ser aprobada previamente o, en su caso, ratificada por la primera asamblea que se celebre tras la valoración atribuida por el órgano de administra-

⁶⁹ *Vid. supra*, apartado 2.1.2., relativo al informe previo del experto independiente.

⁷⁰ En este sentido, Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 254; Torres, *Régimen...*, 74. Para ambos autores la razón que subyace a la atribución de responsabilidad a los consejeros, pese a existir una ratificación de la valoración por parte de la asamblea, es que el interés protegido no responde únicamente ni a la sociedad ni a los socios, sino que también está en juego el interés del acreedor social.

ción, que, en todo caso, *no libera al órgano de la responsabilidad por la infravaloración o la sobrevaloración de la aportación no dineraria.*

2.1.5. Justificación del sistema de valoración de las aportaciones no dinerarias

Tal y como dispone la LC —sin tener en cuenta la pluralidad de opciones, más o menos coincidentes con ésta, seguidas por las distintas leyes de cooperativas autonómicas— previstas las aportaciones no dinerarias por los estatutos o acordadas por la asamblea general, el consejo rector fijará su valoración, previo informe del experto independiente, respondiendo solidariamente los consejeros durante cinco años de la realidad de dichas aportaciones y del valor de éstas. Por otra parte, la valoración atribuida por el consejo rector a tales aportaciones no dinerarias, si los estatutos así lo prevén, debe ser aprobada por la asamblea general. En cuanto a las aportaciones iniciales, una vez constituido el consejo rector, tendrá que ratificar la valoración de éstas.

Todo este complejo sistema de valoración de las aportaciones no dinerarias es, para un sector de nuestra doctrina, un medio de evitar «la tentación que suponía acudir a la compra de los bienes en lugar de recibirlos en concepto de aportación social con el peligro de sobrevaloración de los bienes»⁷¹. Ello es así por la falta para la sociedad cooperativa⁷², como así también ocurre respecto de la sociedad de responsabilidad limitada, de un precepto paralelo al art. 72 LSC aplicable a la sociedad anónima. Así, con el fin de evitar el fraude consistente en que se eluda el régimen de la aportación no dineraria, aportando dinero y vendiendo después a la sociedad lo que verdaderamente se pretendía aportar, las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la sociedad anónima desde el otorgamiento de la escritura de constitución o de transformación en este tipo social y hasta dos años de su inscripción en el Registro Mercantil, al margen de que deban ser aprobadas por la junta general si su importe fuese, al menos, de la décima parte del capital social —capital suscrito y no desembolsado—, habrán de ser objeto de informe elaborado por los administradores que justifique la adquisición y de informe valorativo por experto independiente, salvo que se trate de adquisiciones comprendidas en las operaciones ordinarias de la sociedad o que se verifiquen en mercado secundario oficial o en subasta pública.

⁷¹ Así lo entiende a Alfonso *et al.*, *La Sociedad...*, 101.

⁷² Denunciaba ya esta carencia Vicent, *Ley General...*, 237. En análogos términos, Alfonso *et al.*, *La Sociedad...*, 101; Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 254.

Ahora bien, a falta de una regulación expresa de la aportación no dineraria encubierta, se aplicarán las técnicas generales para el control de ésta como el fraude de Ley o fraude de terceros. Esta solución es, para nosotros, garantía suficiente, dado que la sociedad cooperativa debe contar, por las características definitorias de su propio tipo, con un régimen más flexible que el arbitrado a tenor de las sociedades anónimas⁷³.

2.2. SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD POR APORTACIONES NO DINERARIAS: ENTREGA, SANEAMIENTO Y TRANSMISIÓN DE RIESGOS

El art. 45.4 LC remite, en cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos frente a las aportaciones no dinerarias, a lo dispuesto en el antiguo art. 39 LSA, en la actualidad arts. 63 a 66 LSC. Algunas leyes autonómicas optan por la misma solución que la LC, siendo esta la opción preferida, como es el caso del art. 49.5 LCCM; art. 59.4 LCCyL; art. 64.5 LSCRM; art. 76.5 LCCLM; art. 80.2 LCPA; y art. 60.4 LCCant que nos reenvía ya a la actual LSC. Otras prefieren realizar una exposición del régimen normativo aplicable. Sería el supuesto de la RLSCA y LCCEX que en los arts. 43.2 y 65.7, respectivamente, se refieren, de forma expresa, a la transmisión de bienes muebles o inmuebles, o derechos asimilados a ellos, a la aportación de un derecho de crédito y a la aportación de una empresa o establecimiento. Por otra parte, algunas de las leyes autonómicas no se hacen eco de tal cuestión, sería el caso de la LCPV, LCG, LCLR, LFCN y LCAR.

Una posición singular encontramos en la LCIB, art. 69.4, que se limita a atender a la aportación de derechos declarando que el socio responde de su legitimidad y de la solvencia del deudor si se trata de un crédito; igualmente en la LCCV, art. 55.5, se declara que la entrega y saneamiento de estas aportaciones no dinerarias se regirá por lo establecido en la legislación que le sea aplicable y, en consecuencia, no regula el supuesto de la transmisión de los riesgos; también encontramos una singularidad en la LCCAT, art. 70.5, que se remite únicamente al art. 64 LSC, de manera que sólo se refiere a la obligación de entrega, saneamiento y transmisión de riesgos si la aportación consistiera en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos.

⁷³ Téngase presente también las razones de orden práctico que hacen que, a tenor del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la cuestión impositiva motive que sea más ventajosa la realización de aportaciones que de adquisiciones onerosas.

En todo caso, circunscribiendo las obligaciones de entrega y saneamiento y la transmisión de créditos, como obligaciones contractuales del aportante establecidas en los art. 64 a 66 LSC, se atiende, sin ánimo de agotar los posibles objetos de aportación social, a la aportación de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, aportación de un derecho de crédito y aportación de una empresa o establecimiento.

2.2.1. Aportación de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados

A este respecto, procederemos a diferenciar entre la aportación realizada a título de propiedad y la aportación realizada a título de uso.

Así, tratándose de una aportación realizada a título de propiedad, la sociedad adquiere la titularidad plena del bien o derecho aportado sucediendo la desvinculación definitiva del aportante respecto del objeto de su aportación. El artículo 60 LSC establece una presunción *iuris tantum* en favor del título de propiedad, de manera que, salvo expresa estipulación en contra, toda aportación se considera así realizada. En cuanto al régimen jurídico de la aportación a título de propiedad acudiremos, en virtud de los artículos 1681.2 CC y 64 LSC, a la normativa característica de la compraventa que será de aplicación por analogía⁷⁴.

De esta forma, en virtud del artículo 64 LSC, el aportante de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos estará obligado a la entrega en los términos establecidos en el CC para el contrato de compraventa. Así, acudiremos a los artículos 1462 a 1473 CC, con excepción de los artículos 1466 y 1476, relativos al precio y, por lo tanto, no susceptibles de traslación al ámbito societario. La entrega significa la transmisión definitiva, en nuestro caso, de lo aportado. Junto a la entrega real que tiene lugar cuando la cosa o derecho se ponga en poder y posesión del comprador, en nuestro caso de la sociedad, el artículo 1462.2 CC facilita la tradición instrumental, ya que el otorgamiento de la escritura pública equivale a la entrega salvo que de aquélla no resultare o se dedujere claramente lo contrario. La tradición instrumental, que es una de las variantes de la *traditio*

⁷⁴ *Vid.*, en este sentido, Girón, *Derechos de sociedades...*, 220, para quien «el tratamiento de las cuestiones relativas a la aportación en propiedad (transmisión, riesgos, evicción) mediante las normas de la compraventa, es simplemente analógica. No se trata de compraventa, sino del contenido del contrato plurilateral de organización, que es el social, en el que la conformación del patrimonio permite esa analogía».

ficta que conoce nuestro Derecho, no significa eliminar el requisito de la tradición, sino que representa una de las formas posibles de efectuar la entrega. De esta forma, ante la imposibilidad de entrega real, el otorgamiento de la escritura no puede equivaler a dicha entrega o bien la *traditio* será nula sin que se pueda verificar cesión alguna de dominio a la sociedad⁷⁵.

Por otra parte, el aportante se halla obligado al saneamiento en los términos establecidos en el CC para el contrato de compraventa, artículos 1474 a 1499 sobre responsabilidad del vendedor frente al comprador por la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y por los defectos ocultos que ésta tuviere. Por lo tanto, la obligación de saneamiento comprende dos supuestos diversos. De un lado, el saneamiento por evicción; de otro, el saneamiento por vicios o defectos ocultos de la cosa aportada.

En el supuesto de evicción, el aportante se verá obligado a la restitución de las participaciones asumidas por el valor nominal que tuviere lo aportado al tiempo de la evicción —valor que puede ser superior, igual o inferior al atribuido originariamente a la aportación—, los rendimientos de ésta en el caso de que la sociedad hubiese sido condenada en juicio a su restitución, la cantidad proporcional de gastos deducidos de la escritura de constitución y los daños e intereses si aportó de mala fe. Por su parte, tratándose de una responsabilidad por vicios o defectos ocultos, si la sociedad opta por la rescisión del negocio de la aportación, el aportante deberá restituir las participaciones recibidas a cambio de su aportación y abonar una cantidad proporcional de los gastos de escritura y los daños e intereses si aportó de mala fe; por el contrario, si optase por la reducción del precio, la restitución ha de ser en proporción a la disminución del valor de lo aportado a juicio de peritos.

De lo señalado, podemos inferir que mientras el saneamiento por evicción supone anular el negocio de la aportación desde el momento en que la evicción tuviese lugar, el saneamiento por vicios o defectos ocultos viene referido al momento fundacional.

En cuanto a la transmisión de riesgos, el art. 64 LSC declara aplicable el régimen establecido en el CCom sobre el contrato de compra-

⁷⁵ A este propósito, *vid.* Francisco Vicent Chuliá, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, I (Barcelona: J. M. Bosch, 1991), 440; Manuel de la Cámara Álvarez, *El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución* (Madrid: Consejo General del Notariado, 1996), 88-90; Fernández, *Aportaciones...*, 103-107; Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 18...)\», 563-564; Rubio, *La aportación...*, 126-127.

venta. Por riesgo en la aportación hemos de entender la posibilidad de que el objeto aportado se pierda o deteriore sin que medie culpa alguna del aportante. Por otra parte, es necesario señalar que el vendedor o, en nuestro caso, el aportante soporta el riesgo, por regla general, hasta la puesta a disposición del adquirente⁷⁶.

La aportación de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a título de uso significa única y exclusivamente la cesión del derecho de goce, sin que exista desvinculación jurídica del aportante que guarda la facultad de recuperar el uso temporalmente cedido a la sociedad⁷⁷. En este caso, serán de aplicación analógica, las normas relativas al contrato de arrendamiento⁷⁸, ya que con esta aportación sólo se transmite a la sociedad el uso del bien resultando preciso, para ello, la colaboración del socio que asumirá, como aportante, la obligación de posibilitar el uso y disfrute del bien por la sociedad durante el tiempo señalado. De ahí su proximidad con el contrato de arrendamiento y la aplicación analógica de los arts. 1542 a 1574 CC.

En cuanto a las especialidades de este título de aportación, destaca el art. 1553 CC que, en materia de saneamiento remite, a su vez, a la normativa sobre compraventa. Por consiguiente, en una primera aproximación, se pudiera entender que el régimen aplicable será el mismo que el de la aportación en propiedad; sin embargo, a las obligaciones que incumben al aportante, en virtud del saneamiento de las aportaciones a título de propiedad, deberán sumarse todas aquéllas que resulten de la aportación a título de uso y que se materializan, según se ha señalado, en las obligaciones propias del arrendador en el contrato de arrendamiento. Así, el aportante a título de uso no sólo deberá cumplir con las garantías previstas para la compraventa, sino que también está obligado a mantener al arrendatario (sociedad) en el goce pacífico de lo arrendado (aportación) durante el tiempo de duración del contrato, art. 1554.3 CC. Asimismo, deberá realizar todas las reparaciones necesarias a fin de conservar la cosa en estado de servir para el uso a que ha sido destinada, art. 1554.2 CC.

⁷⁶ Sobre la transmisión del riesgo, *vid.* Mariano Alonso Pérez, *El riesgo en el contrato de compraventa* (Madrid: Montecorvo, 1972); Cámara, *El capital...*, 156-158; Fernández, *Aportaciones...*, 111-113.

⁷⁷ *Vid.*, acerca de la naturaleza jurídica de la aportación a título de uso, especialmente, José Javier López Jacoiste, *El arrendamiento como aportación del socio*, Ed. Uni. Navarra, Pamplona, 1955, p. 78.

⁷⁸ *Vid.*, a este respecto, López, *El arrendamiento...*, 104-105; Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 36...)», 53-54; Fernández, *Aportaciones...*, 116-117; Bercovitz, *La aportación...*, 220-221; Rubio, *La aportación...*, 140-142.

2.2.2. Aportación de un derecho de crédito

Teniendo presente que el contenido del derecho de crédito puede referirse no sólo al crédito dinerario, sino que igualmente podrá comprender otros bienes de diversa naturaleza⁷⁹, en virtud del artículo 65 LSC «si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor».

Se trata de una norma imperativa, estrechamente vinculada al principio de efectividad del capital social, donde el legislador se aparta del régimen general de la transmisión de créditos según el cual el cedente, salvo pacto en contra, no responde de la solvencia del deudor. De tal forma, el régimen contenido en el artículo 65 LSC difiere tanto del CC, artículo 1529, como del CCom, artículo 348, pues el aportante no sólo responde de la legitimidad del crédito, *nomen verum*, sino también de la solvencia del deudor, *nomen bonus*⁸⁰. Ello obedece a la intención consciente del legislador de garantizar la correspondencia entre el capital y el patrimonio⁸¹.

La transmisión del crédito a la sociedad se entiende efectiva desde la fecha del otorgamiento de la escritura, momento en el que el socio asume la responsabilidad prevista en el artículo 65 LSC⁸², cuestión estrechamente relacionada con la obligada notificación de la aportación del crédito al deudor, obligación que pesa sobre la sociedad, en concreto sobre los administradores de ésta⁸³, si bien, la validez de la aportación no depende, en última instancia, de dicha notificación. Consecuentemente, en ausencia de notificación alguna, el deudor podría liberarse de su obligación pagando al aportante, pese a que, ante la inexistencia de tal notificación, si el deudor conocía la cesión del crédito, el pago hecho al aportante perdería el efecto liberatorio. En todo caso, si el pago es correcto, el aportante deberá reintegrar a la sociedad el importe de lo percibido en concepto de pago. La carga de la prueba recae sobre la sociedad.

⁷⁹ En este sentido, *vid.*, entre otros, Fernández, *Aportaciones...*, 177; Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 36...)», 38.

⁸⁰ Ya con anterioridad a la Ley de 1951, la doctrina se pronunciaba en contra de la aplicación del régimen general de la transmisión de créditos a la aportación social, pues se consideraba que, de lo contrario, el aportante no contribuiría, adecuadamente, a la formación del patrimonio social, *vid.*, en este sentido, Garrigues, *Tratado...*, 445.

⁸¹ *Vid.*, sobre este particular, Girón, *Derecho de Sociedades...*, 222.

⁸² En este sentido, entre otros, Lojendio, «Aportaciones sociales (artículos 18...)», 568.

⁸³ Sobre este particular, Cámara, *El capital...*, 104-105.

En cuanto al límite de la responsabilidad del aportante por la solvencia del deudor parece claro que el aportante no responderá de la solvencia futura del deudor, sino que la exigencia de íntegra cobertura del capital social determina que el momento decisivo sea el desembolso de la aportación social. Que el aportante no haya de responder de la solvencia futura del deudor se justifica, según doctrina en la materia, de un lado, en el hecho indiscutible de que todo acreedor, originario o derivativo debe asumir el riesgo de que el deudor, solvente en principio, devenga posteriormente en insolvente; de otro, si el aportante debiera responder indefinidamente de la solvencia del deudor sería, en realidad, un fiador y la fianza no se presume.

2.2.3. Aportación de empresa o establecimiento

Tratándose de la aportación de empresa, y con anterioridad a la reforma de la sociedad anónima de 1989, resultaba preciso acudir al artículo 1532 CC, según el cual el aportante respondería de la legitimidad del todo en general, pero no estaba obligado al saneamiento de cada una de las partes de la empresa, salvo el caso de evicción del todo o de la mayor parte. El precepto mencionado fue objeto de críticas contundentes, pues sólo atendía al aspecto cuantitativo cuando hubiera sido preferible contar también con el aspecto cualitativo. A tenor de las críticas recibidas, en la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1989 se modifica este criterio eliminando la remisión expresa al citado precepto y ampliando el régimen de responsabilidad del aportante.

En la actualidad acudiremos al art. 66 LSC, de manera que la obligación de saneamiento comprende el conjunto de la empresa, si el vicio afecta a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales, pero también existe obligación de sanear los elementos de la empresa que sean de importancia por su valor patrimonial. Por lo tanto, del tenor literal del referido precepto colegimos la existencia de una obligación relativa al saneamiento pleno y otra relativa al saneamiento individualizado.

A su vez, el saneamiento del conjunto de la empresa comprende dos supuestos diversos: de un lado, el vicio o la evicción que afecte a la totalidad; de otro, el vicio o la evicción que afecte a alguno de los elementos esenciales para la normal explotación de la empresa.

La posibilidad de que el vicio o la evicción afecten a la totalidad de la empresa constituye un supuesto de difícil verificación en la práctica reconduciendo, en todo caso, el vicio o la evicción, no a cada uno de los elementos integrantes de la empresa, sino a la empresa concebida globalmente. Más factible será, por el contrario, que el vicio o la

evicción afecten a un elemento esencial de la empresa. De esta forma, cuando el saneamiento del conjunto de la empresa tenga lugar como consecuencia de la evicción de un elemento esencial de la empresa, el comprador puede optar entre la previsión contenida en el artículo 1478 CC en virtud del cual podrá reclamar del vendedor, en nuestro caso del aportante, el valor del objeto perdido más una serie de conceptos referidos en el citado precepto, o bien podrá reclamar, en su caso, la resolución del contrato, pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviera al adquirirla, de conformidad con el artículo 1479 CC.

Que se rescinda el negocio de la aportación implica, a su vez, la anulación de las participaciones suscritas por el aportante mediante la restitución de lo aportado y ello significa, invariablemente, reducir el capital social para lo cual se habrán de respetar las garantías arbitradas al efecto en la LSC.

Por su parte, cuando el saneamiento del conjunto de la empresa tenga lugar como consecuencia de la existencia de un vicio oculto que afecte a un elemento esencial de la empresa se plantea la posibilidad de optar entre el ejercicio de la acción *redhibitoria* o de la acción *quantum minoris*, ex artículo 1486 CC. En consecuencia, se podría decidir, respectivamente, o la resolución del contrato o la reducción del precio de lo aportado. En el primero de los casos señalados procede la devolución de lo aportado, la anulación de las participaciones suscritas y la reducción del capital social. En el segundo procede, a su vez, la reducción del valor del bien aportado, la anulación de las participaciones correspondientes a la diferencia y la reducción proporcional del capital social.

En cuanto al saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa que «sean de importancia por su valor patrimonial», será preciso señalar que, tratándose de la evicción de un elemento integrante de la empresa no será posible, en ningún caso, que se aplique la solución establecida en el artículo 1479 CC, pues si el elemento afectado por la evicción no es esencial, no cabe aplicación alguna de la presunción que se contiene en el referido artículo⁸⁴. Consecuentemente, acudiríamos a lo dispuesto en el artículo 1478 CC. Por su parte, si el saneamiento individualizado tuviese lugar en función de la existencia de un vicio oculto que afectase a un elemento no esencial, pero de importancia por su valor patrimonial, se podría optar, artículo 1486 CC, entre la resolución de la aportación o la reducción del precio de lo aportado.

⁸⁴ Vid. Cámara, *El capital...*, 154-155.

2.3. CONTINUIDAD DE LA COOPERATIVA EN LA TITULARIDAD DEL BIEN O DERECHO APORTADO

A tenor del art. 45.5 LC «Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a los nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos que constituyesen aportaciones a capital social»⁸⁵.

Así pues, distinguiríamos dos supuestos diversos. De un lado, el derecho de arrendamiento; de otro, los derechos de uso que se harían efectivos sobre bienes inmateriales⁸⁶.

En cuanto al arrendamiento, si lo que se aportara fuese un bien inmueble, no se produciría la cesión o traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, LAU) o Rústicos (LAR), sino que la titularidad de dicho bien seguirá en manos de la sociedad cooperativa lo que significa la previsión de un régimen más benigno que el estipulado para otras sociedades, de forma que la cooperativa continúa siendo la titular del bien o derecho o, como así se ha destacado por nuestra doctrina, «en forma más técnica, establece la cesión legal del contrato»⁸⁷.

Los efectos deducidos de ello son varios. Así, por ejemplo, no será de aplicación lo dispuesto en el art. 8 LAU que exige, para la cesión y el subarriendo, el consentimiento escrito del arrendador, si lo aportado fuese una vivienda⁸⁸ o, en su caso, si se tratara del arrendamiento de una finca urbana en la que se ejerza una actividad empresarial o profesional tampoco resulta aplicable el art. 32 LAU, de manera que no se permitiría que el arrendatario pudiese subarrendarla o ceder el contrato de arrendamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador; tampoco tendrá el arrendador el derecho a elevar la renta (art. 32.2 LAU), ni el arrendatario se verá obligado a notificar fehacien-

⁸⁵ Idéntica previsión se contiene los artículos 58.6 LCG; 49.7 LCCM; 61.5 LCLR; 64.6 LSCRM; 76.6 LCCLM; 43.4 RLSCA; 48.3 LCAR; y, por último, 49.5 LSCEX. Otras leyes autonómicas no prevén este supuesto (LCPV, LCCyL, LCIB, LCFN, LCCV y LCCAT). A nuestro juicio, esta será la solución óptima, ya que la especialidad prevista en esta materia carece de explicación.

⁸⁶ En el sentido indicado, *vid.*, Gloria Puy Fernández, «Régimen de las aportaciones al capital social de la cooperativa», *REVESCO*, n.º 67 (1999): 205-206.

⁸⁷ Así lo señala, Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 254. Se hace eco de esta opinión, Torres, *Régimen...*, 79.

⁸⁸ Nuevamente, Paniagua, *La sociedad cooperativa...*, 255, quien cita también, para este supuesto, el art. 27.2 c) LAU donde se estipula como causa de resolución por el arrendador la cesión o subarriendo no consentidos.

temente (art. 32. 4 LAU) la cesión o subarriendo en el plazo de un mes desde su realización⁸⁹.

Por otra parte, en cuanto a los nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social, considera la doctrina que, con ello, se está refiriendo «como objeto de aportación al derecho de uso de aquellos elementos patrimoniales que la técnica contable denomina “elementos del inmovilizado inmaterial”», «y en concreto a la aportación de derechos de uso sobre nombres comerciales, marcas, patentes, así como sobre otros títulos o derechos que constituyesen aportación social a la cooperativa»⁹⁰.

IV. Conclusiones

Como se ha podido constatar a lo largo de esta exposición, la normativa española en materia de aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa resulta muy confusa y prolija dada la confluencia entre la LC y la regulación resultante de las diferentes leyes autonómicas, lo que no responde adecuadamente a las exigencias de un mercado global como el actual.

En el apartado I., relativo al Estudio Preliminar y Exposición de Motivos, de la Propuesta Articulada de Revisión del Régimen Jurídico de las Cooperativas, presentada en julio de 2017, se alude a la controvertida Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 1983 donde se renuncia a calificar a las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles sentando las bases para la existencia de una pluralidad de leyes de cooperativas autonómicas. Como expresamente se señala en la Propuesta, «lo hizo no sólo en lo que se refiere al régimen jurídico público de control en la vida económica o de promoción y fomento de la cooperación como forma de participación en la empresa, lo que hubiera sido oportuno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Constitución y con la implantación del movimiento cooperativo en determinadas comunidades autónomas, sino, de manera desafortunada, también por lo que afecta a todo el régimen ju-

⁸⁹ Citando otros ejemplos suscitados a tenor de la LAR, *Ibid.*, 255.

⁹⁰ De este parecer, Puy, «Régimen...», 163, quien se hace eco de la opinión sostenida por Vicent, *Ley General...*, 239, considerando que con esta previsión se pone fin a la posibilidad de que el titular de esos derechos pueda resolver el contrato por «cesión incontestada a un tercero».

rídico de la estructura de esta sociedad»⁹¹. Por su parte, la Propuesta de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil tras el Dictamen del Consejo de Estado (marzo de 2018) hace expresa atribución del carácter mercantil a las sociedades cooperativas, a las mutuas de seguros y a las sociedades de garantía recíproca (art. 211-1, 1) debiendo ser inscritas en el Registro Mercantil.

El régimen arbitrado en el art. 45.4 LC se caracteriza, como así hemos pretendido evidenciar a lo largo de esta exposición, por la complejidad y excesiva cautela con la que son tratadas las aportaciones no dinerarias, mientras que no cabe hacer grandes críticas a la disciplina observada en materia de aportaciones dinerarias. Otra cosa sería el supuesto valorativo de la aportación no dineraria. Así, a la valoración que realicen los fundadores y el consejo rector, se suma, con carácter previo, el informe del experto o expertos independientes y, si así lo disponen los estatutos, a la valoración de los administradores se ha de sumar la posterior aprobación por la asamblea general. No podemos entender cómo para las sociedades cooperativas, aunque se hallen en la frontera entre una economía social y una economía de mercado, se arbitran tantas reservas a tenor de la aportación no dineraria (informe previo del experto, valoración del consejo rector y eventual aprobación por la asamblea general), cautelas que exceden incluso de lo previsto para las sociedades de capital. A este respecto, entendemos plenamente acertado que el régimen de referencia de las aportaciones al capital sea el de las sociedades de capital. Sin embargo, no compartimos que la aproximación deba suceder con prioridad al régimen de la sociedad anónima, sino que consideramos mucho más oportuno que en la regulación, al menos del supuesto valorativo de la aportación no dineraria, el régimen de referencia sea más próximo al de la sociedad de responsabilidad limitada⁹². Nos referimos, básicamente, a la intervención vin-

⁹¹ La doctrina considera que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 24 de julio de 1983, no estuvo acertado. *Vid.*, como ejemplo, Rosalía Alfonso Sánchez, «Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 744 (2014): 1663-1716.

⁹² Ya, con carácter general, se propuso «promover la incorporación de una especialidad en la ley de sociedades de responsabilidad limitada (mercantil por tipo) que regule a las sociedades cooperativas y que, además, sirva de detonante para reconocer a las sociedades cooperativas de hecho». Así es afirmado por Carlos García-Gutiérrez Fernández, «La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa. El incorrecta e impropia denominada «capital social» (constituido por las aportaciones financieras propiedad de los socios) en las sociedades cooperativas ante las tentativas de considerarlo «recurso propio». La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios

culante del experto independiente. Aunque en la LC no se diga nada al respecto, cabe concluir que el consejo rector deberá estar a lo señalado en tal informe. En esta materia, hubiese sido más acertado prever una intervención facultativa del experto independiente y consiguiente exención de la responsabilidad de los administradores aproximándose más al régimen disciplinado en el art. 76 LSC que prevé que los socios de las limitadas cuyas aportaciones no dinerarias hayan sido valoradas por experto independiente quedan excluidos de las responsabilidades por dichas aportaciones entendiéndose que tal exclusión opera, fuera de los términos literales del precepto en cuestión, respecto de los restantes responsables solidarios⁹³.

Además, la regulación contenida en la LC está plagada de imprecisiones y carencias. No se aclara si el informe del experto independiente es de observancia obligatoria (a nuestro juicio, el informe es absolutamente vinculante); en cuanto al procedimiento de designación del experto, contrasta lo dispuesto en el art. 67 de la LSC, que confiere la designación del experto al registrador mercantil, con la previsión contenida en el art. 45.4 LC en el cual se prevé que la designación sea hecha por el propio consejo rector, de manera que el resultado de esa valoración podría verse comprometido; y, por otra parte, el artículo en cuestión no concreta el círculo de legitimación activa.

A la luz de lo expuesto, el sistema resultante, a tenor de las aportaciones no dinerarias, es excesivamente riguroso. No sólo toma, cuando se habla de la valoración de las aportaciones no dinerarias, como referencia a las sociedades anónimas, sino que cuando se aparta del régimen disciplinado para ellas en la LSC, lo hace ampliando las cautelas establecidas para la aportación no dineraria como si éstas no fuesen suficientes (informe obligatorio de experto independiente y exención de responsabilidad por tales aportaciones, salvo en lo que concierne a la responsabilidad fundacional⁹⁴).

Mucho más acertada nos parece la regulación propuesta en la Ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régi-

de las sociedades cooperativas», *REVESCO*, n.º 86 (2006): 31-32, quien califica de «tendencioso, profuso, complejo, heterogéneo, confuso e inadecuado sistema legislativo cooperativo del estado español de las autonomías sobre lo que es una cooperativa en el mercado global».

⁹³ A este respecto, *vid.*, con ulteriores referencias bibliográficas, Begoña Lagos Rodríguez, *Responsabilidad por aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada* (Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi, 2017), 209-212.

⁹⁴ *Vid.*, párrafo primero del art. 77 LSC: «Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias».

men jurídico de las cooperativas, de 2017. En todo caso, ésta tiene aspectos positivos y otros no tanto. Es el caso del apartado segundo del art. 5.2-1, relativo a la documentación y contenido de las aportaciones, donde se prevé que la admisión de las aportaciones no dinerarias quede sujeta a la previsión estatutaria o a la autorización de la asamblea general, es decir, no sitúa en un plano de igualdad a la aportación dineraria y a la no dineraria, ya que la admisión de ésta se ve supeditada a el cumplimiento de un requisito posterior. Más acertado hubiese sido, a nuestro juicio, que se limitara a establecer el sistema de acreditación de la aportación dineraria para, seguidamente, hacer mención del régimen de valoración de la aportación no dineraria, una vez prevista la constancia en la escritura pública correspondiente de la descripción de tales aportaciones con sus datos registrales, si es que existen, y del valor en euros atribuido a las mismas. Se trataría de evitar el recelo que subyace a la aportación no dineraria frente a la aportación dineraria, pues, con tal previsión, el legislador está mostrando su clara preferencia a tenor de la aportación dineraria.

Por su parte, el apartado primero del art. 5.2-2 de la Propuesta de la Ponencia, relativo a la acreditación de las aportaciones, dispone lo siguiente:

«Las aportaciones dinerarias deberán acreditarse ante el notario autorizante de la escritura, mediante la certificación del depósito de las cantidades correspondientes a nombre de la sociedad en una entidad de crédito o mediante su consignación y entrega en metálico para que aquel constituya el depósito a nombre de la sociedad. Si se tratara de aportaciones no dinerarias se describirán en la escritura de constitución los bienes y derechos aportados con indicación de los datos registrales, si los tuvieran, y el valor de cada uno de ellos».

La solución adoptada en la Propuesta en materia de acreditación de las aportaciones, tanto dinerarias como no dinerarias, nos parece adecuada. Con el régimen descrito se está reproduciendo la regulación característica del sistema de acreditación de la realidad de las aportaciones para las sociedades de capital poniendo fin a la aplicación análoga de la normativa prevista para las sociedades de capital. En esta materia, como en muchas otras, el legislador acude a la LSC.

A tenor del apartado segundo del art. 5.2-2 se establece:

«Las aportaciones no dinerarias deberán ser valoradas por el órgano de administración, al que una vez constituido le corresponderá, también, en su caso, ratificar la valoración que se le haya dado a las aportaciones iniciales por los fundadores. Los miembros del órgano

de administración serán responsables solidarios frente a la sociedad, a los demás socios y a los terceros, de la realidad y del valor dado a las aportaciones no dinerarias, salvo que su valoración se hubiera sometido al informe de un experto designado por el registrador mercantil del domicilio social.

La acción de responsabilidad prescribe a los cinco años a contar desde el momento en que se hubiera realizado el informe».

La solución que ofrece la Propuesta en materia de valoración de las aportaciones no dinerarias nos parece, en términos generales, acertada. Dos puntos destacan al respecto.

De un lado, los miembros del órgano de administración son responsables de la valoración atribuida a la aportación no dineraria —tanto en el momento constitutivo de la sociedad como en un momento posterior, ya que deberán ratificar la valoración de las aportaciones iniciales de los fundadores— pero, sometiéndose voluntariamente a la valoración pericial, se eximen de responsabilidad. Que la existencia de una valoración pericial no sea preceptiva y que de existir un sometimiento voluntario al informe del experto independiente los administradores se eximan de responsabilidad parece lógico, puesto que la intervención del experto refuta toda necesidad de exigencia de responsabilidad en la materia. De esta forma, la Propuesta parece que se está aproximando más a las sociedades de responsabilidad limitada que a las sociedades anónimas, ya que, con buen criterio, desaparece toda previsión obligatoria de informe de experto independiente y se prevé la voluntariedad del informe con la consecuente exención de responsabilidad. En tal caso, dado que no es tarea del experto verificar la realidad de la aportación no dineraria, sino que su cometido se circunscribe a la valoración de ésta, siempre habría de subsistir la responsabilidad de los legitimados pasivamente por la realidad de la aportación no dineraria. En todo caso, el informe del experto independiente debiera, a nuestro juicio, de eximir de toda responsabilidad a los administradores siempre que se mantuvieran en lo estipulado por tal informe y salvo supuestos de connivencia entre los administradores o, en su caso, los fundadores y el experto independiente lo que determinaría la existencia de una responsabilidad compartida.

De otro, se elimina toda previsión estatutaria que disponga la posterior aprobación por la asamblea general de la valoración conferida a la aportación no dineraria por el consejo rector. Ello, sin duda, resulta muy oportuno, ya que tal aprobación no desplaza, como así se refirió en su momento, la responsabilidad de los administradores.

Por último, si como legitimado pasivamente se halla el administrador social, que deberá ratificar la valoración que se haya dado a las

aportaciones iniciales por los fundadores, en cuanto a la legitimación activa prevé la Propuesta que esta recaiga sobre la sociedad, los socios y los terceros. A este respecto, entendemos que la atribución de legitimación al tercero suscita la posibilidad, dada la ambigüedad del término, de una interpretación extensiva de éste, de manera que todo aquel que se encuentre en una «relación de negocios» con la sociedad pueda resultar legitimado, aunque es cierto que el tercero interesado normalmente coincidirá con el acreedor social. A nuestro juicio, hubiese sido más acertado que la legitimación activa pesara sobre la sociedad, los demás socios y los acreedores sociales considerando que, en el caso de insolvencia de la cooperativa, debiera resultar legitimado activamente cualquier acreedor social.

V. Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. 2014. «Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 744: 1663-1716.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía et al., 2001. *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*. Granada: Comares.
- ALONSO PÉREZ, Mariano. 1972. *El riesgo en el contrato de compraventa*. Madrid: Montecorvo.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2018. «Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 52: 137-166. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp137-166>.
- ÁVILA DE LA TORRE, Alfredo. 2006. «Aspectos jurídico-mercantiles de la Sociedad Cooperativa. Breves consideraciones», en Morgado Panadero (dir.), *Economía social y cooperativismo*, 79-103. Valladolid: Lex Nova.
- BERCOVITZ ÁLVAREZ, Raúl. 1999. *La aportación de derechos de propiedad industrial al capital de las sociedades anónimas. Breve referencia a esta aportación en las sociedades limitadas*. Navarra: Aranzadi.
- BÉRGAMO, Alejandro. 1970. *Sociedades Anónimas. Las acciones*, Tomo I. Madrid: Prensa Castellana S.A.
- BONARDELL LENZANO, Rafael y CABANAS TREJO, Ricardo. 2009. «De las aportaciones y de las adquisiciones onerosas», en Arroyo Martínez, Embid Irujo y Górriz López (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, 417-473. Madrid: Tecnos.
- CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel de la. 1996. *El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución*. Madrid: Consejo General del Notariado.
- CARRAU CARBONELL, José María. 2017. «Aportaciones sociales», en Ballester Azpitarte (coord.), *Tratado de sociedades de Capital: comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Tomo I, 385-431. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

- DÍAZ GÓMEZ, María Angustias. 1997. *Las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima: contenido, valoración y desembolso*. Madrid: McGraw-Hill Interamericana de España.
- ESPERANZA MARTÍNEZ-RADIO, Antonio de la. 1960. «Tradición instrumental y aportación social», *RDM*, n.º 78: 457-492.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma. 2015. «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 27: 205-242.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Inés. 1997. *Aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima*. Navarra: Aranzadi.
- GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza. 1995. «Las aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada», *RdS*, n.º 5: 79-130.
- GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza. 2011. «Acreditación de la realidad de las aportaciones», en Rojo Fernández Río y Beltrán Sánchez (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I, 586-595. Navarra: Thomson Reuters-Civitas.
- GAMINDE EGIA, Eba. 2018. «Régimen jurídico de la participación de los socios y socias en el capital de la cooperativa: tipos de aportación y derechos económicos». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 53: 207-224. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp207-224>.
- GAMINDE EGIA, Eba. 2017. «Las altas de los/as socios/as en las sociedades cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 51: 191-208. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp191-208>.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. 2006. «La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa. El incorrecta e impropriamente denominado «capital social» (constituido por las aportaciones financieras propiedad de los socios) en las sociedades cooperativas ante las tentativas de considerarlo «recurso propio». La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 86: 27-32.
- GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel. 1997. «Régimen de las aportaciones sociales», en Cándido Paz-Ares (coord.), *Tratando de la sociedad de responsabilidad limitada*, 359-392. Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
- GARRIGUES, Joaquín. 1947. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, vol. 1.º. Madrid: Revista de Derecho Mercantil.
- GARRIGUES, Joaquín. 1974. «Teoría general de las sociedades mercantiles», *RDM*, n.º 132: 181-254.
- GENOVART BALAGUER, Juana Isabel y MAULEÓN MÉNDEZ, Emilio. 2017. «La repercusión económico-contable de la baja del socio en la sociedad cooperativa: la incidencia de la NIC 32». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 51: 99-134. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp99-134>.

- GIRÓN TENA, José. 1976. *Derecho de Sociedades*, Tomo. I, *Parte general, sociedades colectivas y comanditarias*. Madrid: GT.
- LAGOS RODRÍGUEZ, Begoña. 2017. *Responsabilidad por aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.
- LOJENDIO OSBORNE, Ignacio. 1994. «Aportaciones sociales (artículos 36 a 41 LSA)», en Uría, Menéndez y Olivencia (dirs.), *Aportaciones sociales y dividendos pasivos, artículos 36 a 46 de la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo III, vol. 3.º, 15-227. Madrid: Civitas.
- LOJENDIO OSBORNE, Ignacio. 1999. «Aportaciones sociales (artículos 18 a 21 LSRL)», en Uría, Menéndez y Olivencia, *Régimen Jurídico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Tomo XIV, vol. 1.º A, 515-603. Madrid: Civitas.
- LÓPEZ JACOISTE, José Javier. 1955. *El arrendamiento como aportación del socio*. Navarra: Ed. Uni. Navarra.
- LLOBREGAT HURTADO, María Luisa. 1990. *Mutualidad y empresas cooperativas*. Barcelona: Librería Bosch.
- MAMBRILLA RIBERA, Vicente. 1991. «Fundación con aportaciones *in natura*», en Alonso Ureba (coord.), *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo I, *La fundación*, 729-774. Madrid: Civitas.
- MATA DIESTRO, Héctor. 2018. «Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 53: 289-307. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp289-307>.
- MORILLAS JARILLO, María José y FELIÚ REY, Manuel Ignacio. 2018. *Curso de Cooperativas*, Tomo I. Madrid: Tecnos.
- OLIVIERI, Gustavo. 1989. *I conferimenti in natura nella società per azioni*. Padova: Cedam.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel. 2005. *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las entidades mutuales de previsión social*. Madrid: Marcial Pons.
- PASTOR SEMPERE, María del Carmen. 2002. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: EDESA.
- PENDÓN MELÉNDEZ, Miguel Ángel. 2019. «El capital social. Aportaciones al capital social», en Peinado Gracia (dir.), *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, Tomo I, 682-752. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PÉREZ DE LA CRUZ, Antonio. 1973. *La reducción del capital social en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*. Zaragoza: Real Colegio de España en Bolonia.
- PUY FERNÁNDEZ, Gloria. 1999. «Régimen de las aportaciones al capital social de la cooperativa», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 67: 187-217.
- RUBIO VICENTE, Pedro José. 2001. *La aportación de empresa en la sociedad anónima*. Valladolid: Lex Nova.
- TORRES PÉREZ, Francisco José. 2012. *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa*. Navarra: Aranzadi.
- URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo y MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio. 1999. *Curso de Derecho Mercantil, I*. Madrid: Civitas.

- VALENZUELA GARACH, Francisco Javier. 2019. «El capital social. Aportaciones que no forman parte del capital social», en Peinado Gracia (dir.), *Tratado de derecho de sociedades cooperativas*, Tomo I, 752-767. Valencia: Tirant lo Blanch.
- VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo. 2015. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital: estudio legal y jurisprudencial*. Barcelona: Bosch.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2015. «El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria», *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 27: 133-174.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando. 2015. *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*. Madrid: La Ley.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 1972. «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2396/1971 de 13 de agosto. «B.O.E.» de 9 de octubre)», *RDM*, n.º 125-126: 429-538.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 1991. *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I. Barcelona: J. M. Bosch.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 1994. *Ley General de Cooperativas, vol. 3.º. Artículos 67 al final*. Madrid: EDERSA.

Los trabajadores de la economía popular y la garantía de sus derechos laborales

(Popular economy workers and their
guarantee of labour rights)

María Florencia Suárez¹

Universidad Nacional de Santiago del Estero (Argentina)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp157-168>

Recibido: 31.07.2019

Aceptado: 25.02.2020

Sumario: I. Presentación. II. Encuadramiento legal. III. El derecho al trabajo y su protección constitucional. IV. Los trabajadores de la economía popular y la garantía de sus derechos. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Summary: I. Presentation. II. Legal framework. III. The right to work and its constitutional protection. IV. Popular economy workers and their guarantee of their rights. V. Conclusions. VI. Bibliography.

Resumen: El presente artículo aborda el surgimiento y reconocimiento legal de una nueva forma de trabajo en Argentina vinculada a la economía popular. La metodología utilizada fue fundamentalmente normativa-analítica, donde a través de un análisis jurídico de legislación nacional e internacional vigente sobre el tema, se busca evidenciar las dificultades que aún se presentan en torno a la garantía de los derechos laborales de sus trabajadores.

Palabras clave: Trabajo- trabajadores- economía popular- protección legal.

Abstract: This article addresses the arising and legal recognition of a new form of work in Argentina linked to the popular economy. The methodology used was normative-analytical, where we seek to highlight the difficulties that still appear regarding the guarantee of labor rights of its workers through a legal analysis of the national and international legislation on the subject.

Keywords: Work - workers - popular economy - legal protection.

¹ Abogada. Becaria interna doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET – Argentina). Especialista en Derecho del Trabajo graduada de la Universidad de Salamanca y de la Universidad de Castilla La Mancha (España). Magister en Derecho del Trabajo graduada de la Universidad de Palermo (UP – Argentina). Docente de la Universidad Nacional de Santiago del Estero (Argentina) e integrante del Consejo de Redacción de la Revista Trabajo y Sociedad y del Grupo de investigación Estudios del Trabajo. Email: mflorsua@gmail.com. nuevoindes@gmail.com getunse@gmail.com

I. Presentación

El decreto 159/2017 que recientemente reglamentó la ley 27345 y la resolución N.º 32/2016 del Ministerio de Trabajo de la República Argentina, reconocieron por primera vez la existencia de un sector de economía denominado *economía popular*, a la que se definió como:

«toda actividad creadora y productiva asociada a mejorar los medios de vida de actores de alta vulnerabilidad social, con el objeto de generar y/o comercializar bienes y servicios que sustenten su propio desarrollo o el familiar. La Economía Popular se desarrolla mediante proyectos económicos de unidades productivas o comerciales de baja escala, capitalización y productividad, cuyo principal activo es la fuerza de trabajo»².

A partir de asumir «el trabajo en sus diversas formas», el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional estableció una serie de derechos del trabajo, tanto a nivel individual y colectivo como de la seguridad social. Luego, con la reforma constitucional de 1994, se incorporaron a nuestra Constitución, diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 22), consagrando con jerarquía constitucional y status supra legal: el derecho internacional de los derechos humanos y con él, el «derecho al trabajo». Este consiste fundamentalmente en el derecho de toda persona a poder trabajar en condiciones dignas, equitativas e iguales.

En este marco de carácter constitucional, la ley 27345 comenzó a regular este novedoso sector de la economía para «promover y defender los derechos de los trabajadores/as que se desempeñan en la misma»³. Sin embargo, su marco legal aún no está claro y ofrece, en cambio, algunos interrogantes que nos proponemos plantear a continuación.

II. Encuadramiento legal

Se observa, en principio, un problema relativo al encuadramiento legal de los trabajadores de la economía popular. Pues no se trataría de trabajadores comprendidos por la Ley de Contrato de Trabajo,

² Artículo 1 del Decreto 159/17.

³ Artículo 1 de la Ley 27345.

fundamentalmente porque no existe una relación laboral típica, en la que un trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de recibir una contraprestación a cargo del empleador como remuneración. Además, la resolución 32/2016 del Ministerio de Trabajo excluye expresamente la aplicación de la ley de contratos de trabajo, al expresar que:

«Queda entendido que la definición de trabajo y trabajadores utilizada en esta norma refiere a la actividad creadora y productiva realizada en sí en la Economía Popular, situación no prevista por la legislación vigente sobre contrato de trabajo y por lo tanto no implica sometimiento a dicha ley»⁴.

Por otro lado, aunque si bien es cierto, el artículo 2 de dicha resolución del Ministerio de Trabajo menciona en su ámbito de aplicación a «empresas recuperadas o autogestionadas»; tampoco se refiere estrictamente a trabajadores asociados a empresas cooperativas o mutuales, las cuales tienen su propia regulación legal. En su artículo 6 admite la posibilidad de constituir «distintos tipos de entidades sin fines de lucro», con lo cual podemos inferir que nos encontramos ante un conjunto más abarcativo de organizaciones y para ello establece que:

«cada entidad fijará su ámbito de actuación personal y territorial, su modalidad de constitución, elección de autoridades y funcionamiento, de acuerdo a las normas correspondientes a su condición de persona jurídica y con plena sujeción al contralor que a su respecto fije la autoridad competente».

Hay quienes pueden pensar que estaríamos, entonces, ante trabajadores autónomos o por cuenta propia, entendiendo por tales, a aquellos que realizan una actividad económica en forma independiente y directa, sin estar sujetos a un contrato de trabajo y que, por lo tanto, deben contribuir al sistema único de la seguridad social y gestionar su incorporación al sistema previsional, por ejemplo. Pero no es así. Porque como bien expresamos al principio, hablamos de trabajadores que únicamente tienen por capital su fuerza de trabajo, que no son profesionales, ni monotributistas, y que por el contrario se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad social.

⁴ Artículo 2 de la Resolución 32/2016 de Ministerio del Trabajo.

III. El derecho al trabajo y su protección constitucional

El derecho al trabajo constituye un derecho humano fundamental que resulta esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente a la dignidad humana (Gialdino, 2013). Su contenido se extiende en un doble sentido: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo y por el otro, el derecho a no perderlo sin una justa causa (Meik, 2014).

Este ha sido reconocido con diversa formulación en la mayoría de instrumentos internacionales⁵ reconocidos en el artículo 75 inciso 22 y se incorpora a nuestra Constitución Nacional a partir principalmente de: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 6).

— El art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa:

1. Toda persona, tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que

⁵ A nivel internacional, el derecho al trabajo figura en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el inciso i) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niños; y en los artículos 11, 25, 26, 40, 52 y 54 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. Diversos instrumentos regionales reconocen el derecho al trabajo en su dimensión general, entre ellos la Carta Social Europea de 1961 y la Carta Social Europea Revisada de 1996 (parte II, art. 1), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 15) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, de 1988 (art. 6), y reafirman el principio de que el respeto al derecho al trabajo impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo. De forma similar, el derecho al trabajo ha sido proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada mediante la resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969 (Art.6).

será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento. En su párrafo 1 establece que los estados partes reconocen «el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho». En el párrafo 2, los estados partes reconocen que «para lograr la plena efectividad de este derecho», habrán de adoptar medidas entre las que deberán figurar «la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana».

A su vez, la Recomendación 204 de la OIT de 2015, sobre la transición de la economía informal a la economía formal, definió a la primera como: «todas las actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que —en la legislación o en la práctica— están insuficientemente cubiertas por sistemas formales o no lo están en absoluto». Esta recomendación señala la necesidad de protección de trabajadores en un mundo del trabajo en transformación. Dicho instrumento internacional reconoce en su expresión de motivos, que la alta incidencia de la economía informal, en todos sus aspectos, representa un importante obstáculo para los derechos de los trabajadores, con inclusión de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como para la protección social, las condiciones de trabajo decente, el desarrollo inclusivo y el estado de derecho.

Pues la mayoría de las personas que se incorporan a la economía informal y por lo tanto la economía popular, no lo hacen por elección, sino con motivo en la falta de oportunidades en la economía formal y por carecer de otros medios de sustento; y recuerda, además, que los déficits de trabajo decente —la denegación de los derechos en el trabajo, la falta de suficientes oportunidades de empleo de calidad, una protección social inadecuada y la ausencia de diálogo social— son más pronunciados en la economía informal.

Es por eso que a partir de la Recomendación 204 de la OIT se ha buscado, entonces, garantizar derechos relativos al derecho de constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen

convenientes y de afiliarse a las mismas, a la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la protección de la maternidad, las condiciones de trabajo decentes y un salario mínimo que tenga en cuenta las necesidades de los trabajadores.

De manera más reciente, la observación general núm. 23 (2016) en lo relativo al Art 7, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha dicho: «El Comité es consciente de que los conceptos de trabajo y trabajador han evolucionado desde el momento en el que se redactó el Pacto y actualmente abarcan nuevas categorías, como las de los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores del sector informal, los trabajadores agrícolas, los trabajadores refugiados y los trabajadores no remunerados».

Cesar Arece (2017), en este sentido, ha entendido que:

«En suma, los Derechos Humanos Laborales, sus fuentes constitucionales y supranacionales, amparan al trabajador como ciudadano portador de derechos humanos subjetivos, pero no circunscriben su radio de actuación a un trabajador que ingresa a un trabajo dependiente, sea formal o informal (en negro), estable o precario, sino que comprende al trabajador en su condición de tal, cualquiera sea la forma de su situación legal o real; empleado dependiente o desempleado, en negro, autónomo, cuenta propista, cooperativista o integrante de otras empresas o estructuras que no implican nexo dependiente».

Y aporta, además un interesante antecedente jurisprudencial sobre la posibilidad de exigibilidad del derecho al trabajo en:

«Tejeda, Esa Cecilia y ot. c/Estado Nacional” (19/12/06) donde la Cámara Federal de Córdoba, Argentina, acogió un amparo presentado por 620 desocupados y sus hijos de un conjunto de barrios carenciados y azotados por redes de narcotráfico, para que, sobre la base del derecho al trabajo según las fuentes ya informadas en el título anterior más los derechos humanos de los niños, se los incorporara a un plan ocupacional en el sector público o privado para ejercer un trabajo digno y remunerado. El tribunal reconoció el acceso a la jurisdicción (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho sustancial en emergencia y declaró la procedencia de la acción de amparo “desde punto de vista formal” y el “control de judicial desde la óptica de un efectivo examen de razonabilidad, verificando el cumplimiento

de las obligaciones positivas del Estado en garantizar prestaciones establecidas en programas sociales y en los instrumentos que con su suscripción ha comprometido su responsabilidad internacional". Asimismo, indicó la necesidad de una "conciliación de intereses" que finalmente, se logró entre el Estado Nacional y los amparistas, mediante planes de asistencia, formación profesional e inclusión escolar y laboral». (P.3, 4 y 5)

IV. Los trabajadores de la economía popular y la garantía de sus derechos

Otro importante interrogante en relación al tema surge a partir de preguntarnos por los derechos colectivos⁶ y libertad sindical de los trabajadores de la economía popular. Es decir el derecho a:

- 1) Afiliarse a un sindicato o asociación profesional de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.
- 2) Afiliarse y formar sindicatos o asociaciones profesionales específicas de trabajadores sin autorización previa
- 3) A ejercer toda actividad colectiva en defensa de sus intereses.

Una reglamentación de la ley de asociaciones sindicales (decreto reglamentario 467/88), define como trabajador a los fines de esa ley «a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla». Es decir que, en principio, solo permitiría organizarse sindicalmente al trabajador dependiente y excluye de toda posibilidad de organizarse sindicalmente, representarse y negociar colectivamente sus intereses, a los trabajadores de la economía popular, es decir a trabajadores autónomos individuales, trabajadores autónomos colectivos (cooperativistas y mutualistas), trabajadores no registrados, trabajadores autogestionados, de empresas recuperadas por los trabajadores, trabajadores de planes de emergencia y trabajadores desocupados.

⁶ Y en materia de Derecho Colectivo del Trabajo, Argentina ha ratificado los Convenios de la OIT sobre libertad sindical y promoción del derecho de sindicación (Nº 87), Convenio sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Nº 98), Convenio sobre la consulta tripartita (Nº 144), Convenio sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las relaciones de trabajo en la administración pública (Nº 151), Convenio sobre fomento a la negociación colectiva (Nº 154), y el Convenio sobre la protección y facilidades que deben otorgarse en la empresa a los representantes de los trabajadores (Nº 135).

Tales exclusiones han merecido críticas desde diversos enfoques de doctrina. Corte (1994) destaca que la restricción reglamentaria resulta contraria al espíritu de la ley 23551 y al amplio alcance del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que asegura al trabajador «la organización libre y democrática». Asimismo el comité de libertad sindical advierte que «el derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho»⁷. Por otra parte, «el Comité» ha sentenciado que «todos los trabajadores —con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía— deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general, los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho a organizarse»⁸. Es que «el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones», según el artículo 2 del Convenio 87, lo tienen todos «los trabajadores (...) sin ninguna distinción». Más aún, la operatividad directa de este derecho es imperativa para el estado argentino desde la ratificación de los convenios 87 y 98 de la OIT. Además, entre muchas disposiciones expresas, el artículo 11 del Convenio sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación, obliga a nuestro país a «adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación». También lo es por la virtualidad superlativa de instrumentos internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional a través de su propio artículo 75, inciso 22, como son —entre otros— la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sobre esto mismo se ha referido Cesar Arese (2017) mencionando que:

«En época más reciente, con ondas ascendentes y descendentes, han llegado para permanecer nuevos sujetos (activos y pasivos), intereses y procedimientos en conflictos “laborales”. El crecimiento de la informalidad, pero también el sector social de la economía que incluye el fenómeno de los trabajadores de cooperativas de trabajo,

⁷ OIT: La Libertad Sindical..., p. 64, párr. 271.

⁸ OIT: La Libertad Sindical..., p. 53, párr. 235.

micro emprendimientos y empresas “recuperadas”, ha llevado a que las entidades sindicales asumieran su afiliación, representación, cobertura de obra social y expresión de lucha. Las llamadas fuerzas “para laborales” de trabajadores sin relación de dependencia directa, movidas por sus propias organizaciones o a través de sindicatos, se dirigen contra el Estado exigiendo empleos o asistencia para la creación de autoempleo y ejercicio de acciones de fuerza propios (cortes de ruta, piquetes, carpas y ollas populares).

Los programas de las centrales sindicales contemplan reivindicaciones para estos sectores y muchos sindicatos agrupan, organizan cooperativamente y otorgan servicios a esos grupos. Esto es admitido por Ley de Asociaciones Sindicales 23.551, pero restringido temporalmente en la reglamentación

Esta disposición es ciertamente inconstitucional porque retacea la libertad sindical y es un exceso reglamentario. La Central de Trabajadores Argentinos (CTA), prevé la afiliación directa de trabajadores desocupados y autónomos y cuentapropistas sin personal en relación de dependencia, lo que se traduce en su participación en la protesta». (P.9 y 10)

Párrafo aparte merecería el tratamiento de la salud de los trabajadores de la economía popular. ¿Qué pasaría si estos sufren un accidente, se enferman, se incapacitan o, en el peor de los casos, mueren con ocasión del trabajo? ¿Quién repara estos daños al no existir la figura del empleador, ni una Aseguradora de Riesgos de Trabajo? ¿Quién asume las indemnizaciones o prestaciones que correspondieran? ¿Dónde están reguladas estas cuestiones? ¿Se aplica la ley de riesgos del trabajo?, son solo algunos interrogantes que nos hacen pensar que asistimos a una transformación disruptiva en el mundo del trabajo.

Las últimas novedades legislativas en la materia tienen que ver con la Resolución 201-E/2017, a través de la cual se prorrogó la vigencia de la ley 27345 hasta el 31 de Diciembre de 2019 y se previó la creación del Programa de Transición al Salario Social Complementario que tendrá por objetivo ordenar y acompañar el proceso de transición al Salario Social Complementario de aquellos trabajadores y trabajadores de la economía popular incluidos en programas o acciones de empleo que hayan concluido su participación en los mismos y que continúen en situación de vulnerabilidad, hasta la efectiva implementación del citado salario social.

Asimismo, se prevé expresamente que la percepción de dicho salario será incompatible con una remuneración proveniente de un contrato laboral bajo relación de dependencia; prestaciones contributivas por desempleo; prestaciones provisionales y ayudas económicas provenientes de programas de empleo. Todo esto no hace más que confirmar que nos encontramos ante una «nueva forma de trabajo» donde

el elemento de subordinación típico del contrato de trabajo ya no se encuentra presente.

V. Conclusiones

A estas alturas hay que decir que el sector de la economía popular constituye un sector de la economía que surge como consecuencia de la exclusión masiva generada por el sistema socioeconómico dominante, la crisis del trabajo asalariado, el fracaso de las políticas neoliberales, el aumento de la pobreza y el debilitamiento de las estructuras partidarias, sindicales y estatales para dar respuesta a la situación antes mencionada.

Este sector está integrado, entonces, por grupos de individuos que buscan satisfacer sus necesidades a través de la producción de bienes y servicios a través de su fuerza de trabajo y al margen de las relaciones de trabajo asalariado y dependiente, dando lugar a: nuevas formas de organización en torno al trabajo.

De esta manera, Muñoz (2018), entiende que:

«Pensar a los trabajadores de la economía popular supone discutir el valor del trabajo, el valor de uso, el valor de cambio, priorizar los beneficios sociales por sobre la rentabilidad. Supone redefinir la sostenibilidad de los emprendimientos económicos más allá de las relaciones de competencia entre productores, entre productores y consumidores, más allá de la medicación del mercado o de la simple cuenta de ingresos y egresos monetarios nacionales (...). El hecho de que estas organizaciones pidan un registro para estos trabajadores, así como regulaciones para la “economía popular” y la creación de un salario social complementario no supone la demanda de un colectivo que busca “ser nuevamente atado a una relación de explotación”».

Se torna preciso, entonces, volver al concepto tradicional de «trabajo humano», entendido tradicionalmente como «aquel que surge de la actividad productiva y creadora del hombre, emanado de un acto de su propia voluntad, con el fin primero de procurar su realización como persona, y por otro lado su contribución a la generación a la riqueza», para comprender que efectivamente nos encontramos ante la realización de un «trabajo», por parte de «trabajadores» y que, como tales, merecen la regulación, protección y garantía de sus derechos, que contemplen la especificidad de su problemática y se correspondan con la noción de trabajo decente. Tal y como lo expresa el artículo 5 de la resolución 32 del Ministerio de trabajo.

«Serán objetivos de tales asociaciones la protección y formación profesional de los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas, procurando la adecuada expresión de sus intereses, la satisfacción de sus derechos, la asistencia en el campo de la salud y en el de la seguridad social y facilitando el desarrollo y la justa compensación de las tareas desempeñadas por aquellos en todos los ámbitos».

Además, no podemos perder de vista, que el sector del trabajo es la fuente casi exclusiva de ingreso de la mayoría de la población. Es por lo tanto la fuerza motriz y generadora de riquezas en el proceso productivo, que tuvo a su cargo las mayores responsabilidades en los procesos históricos de transformación colectiva de su propia realidad, y que se caracteriza por su sentido de solidaridad, cooperación y justicia social a lo largo de la historia. Pues a lo largo de la historia la conquista de los derechos laborales más significativos por parte de la clase trabajadora, tuvo que ver con su acción colectiva y organizada y un posterior correlato legal de dichos procesos sociales. Tal vez hoy, igual que ayer, la principal y más valiosa arma con la que cuenten los trabajadores de la economía popular, en la lucha por sus reivindicaciones, sea una vez más «La organización colectiva». (Suarez, 2015)

VI. Bibliografía

Leyes, Decretos y Resoluciones

- Ley 27345
- Decreto Reglamentario Número 159/2017
- Resolución Número 32/2016 del Ministerio de Trabajo
- Recomendación Número 204 de la OIT (2015)
- Ley de Asociaciones Sindicales 23551
- Ley de Contratos de Trabajo.

Libros, Revistas científicas y otros

- ARESE, Cesar. 2016. «Trabajo precario y de economía popular: negociación, sindicalización y conflictos». *Estudios latinoamericanos de relaciones laborales y protección social*. Dialnet plus, número 3: 3-5.
- CORTE, Néstor. 1994. *El modelo Sindical Argentino – Régimen legal de las asociaciones sindicales, 2da. ed. Actualizada*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Eds.

- DE SOUSA SILVA, Lindomar de Jesus; COSTA PINHEIRO, José Olenilson; MORAIS DOS SANTOS, Endrio; DA COSTA, Jemima Ismael; MENEGHETTI, Gilmar Antonio. 2019. «O cooperativismo como instrumento para a autonomia de comunidades rurais da Amazônia: a experiência dos agricultores extrativistas do município de Lábrea, AM». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 55: 199-226. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp199-226>.
- GAMINDE EGIA, Eba y MARTÍNEZ ETXEBERRIA, Gonzalo. 2019. «Training of cooperative values as a decisive element in new jobs to be created by 21st century cooperatives». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 54: 97-114. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp97-114>.
- GIALDINO, Rolando E. 2013. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- JARAMILLO, Oscar y JÁCOME, Víctor. 2019. «De economía popular a economía popular y solidaria en Quito: el caso de los indígenas urbanos inmigrantes del barrio San Roque», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 96: 155-187. doi: 10.7203/CIRIEC-E.96.12148.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Josune. 2019. «The promotion of both decent and green jobs through cooperatives». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 54: 115-129. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp115-129>.
- MALDOVAN BONELLI, Johanna. 2019. «La doble dimensión de la autogestión: organización y trabajo en las cooperativas cartoneras de la ciudad de Buenos Aires». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 131: 86-102. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.63565>.
- MEIK, Moisés. 2010. *El Derecho Fundamental al trabajo y la protección contra el despido arbitrario (nulidad y reincorporación)*. Buenos Aires: Revista del Equipo Federal del Trabajo. <http://www.eft.org.ar>
- MUÑOZ, María Antonia. 2019. «Voluntades populares, voluntades laborales. El caso de la Confederación de los trabajadores de la economía popular». *Revista Trabajo y Sociedad*, número 32: 504-505. Acceso el 2 de febrero de 2019. <https://www.unse.edu.ar/trabajosociedad/32%20MUNOZ%20MARIA%20CTEP.pdf>
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana. 2018. «La participación económica de los socios cooperativos: cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 53: 37-65. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp37-65>.
- SUAREZ, María Florencia. 2015. «*El despido arbitrario en las normas y en los hechos: garantías para la estabilidad en el trabajo*». Tesis de Maestría. Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. Buenos Aires

El derecho cooperativo y el docente cooperativo (Cooperative law and cooperative teacher)

José Alberto Yorg¹ y Ana María Ramírez Zarza²
TECNICOOP (Argentina)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp169-180>

Recibido: 09.08.2019
Aceptado: 25.02.2020

Sumario: I. Introducción. II. Marco conceptual del problema. III. Método de investigación. IV. Conclusión. V. Bibliografía y otras fuentes.

Summary: I. Introduction. II. The Conceptual framework of the problem. III. The Research Method. IV. Conclusion. V. Bibliography and other sources.

Resumen: La falta de un marco regulatorio claro y completo para los/as docentes cooperativos/as, trabajadores de la educación cooperativa en el ámbito formal del sistema educativo, como especialidad o modalidad específica y reconocida por ley, constituyen una de las principales causas de preocupación y cuya ocupación es reflejada por este artículo.

Esto plantea, con todo rigor, un estudio exhaustivo para luego impulsar con vigor necesario la necesidad de la creación de la figura legal del «docente cooperativo». Corresponde, a nuestro juicio, al Derecho cooperativo dar los primeros pasos en la consecución de ello. Al igual que el legislador curioso observa determinada actividad humana y la plasma en una normativa que la regula y la legaliza, tal procedimiento puede alcanzar la creación de la figura del «docente cooperativo».

Palabras clave: Derecho Cooperativo. Docente cooperativo. Educación Cooperativa Escolar y Universitaria.

Abstract: The lack of a clear and complete regulatory framework for cooperative teachers, cooperative education workers in the formal sphere of the education system, as a specific specialty or modality and recognized by law, constitute one of the main causes of concern and whose occupation is reflected by this article.

This raises, with all rigor, an exhaustive study and then vigorously promote the need for the creation of the legal figure of the «cooperative teacher». It

¹ Profesor. Licenciado en Administración. Especialista en Políticas Socioeducativas. Email: tecnicoop@yahoo.com.ar

² Profesora. Contadora. Licenciada en Administración. Especialista en Políticas Socioeducativas. Email: tecnicoop@yahoo.com.ar

corresponds, in our opinion, to the cooperative right to take the first steps in achieving it. Just as the curious legislator observes certain human activity and the plasma in a regulation that regulates and legalizes it, such a procedure can reach the creation of the figure of the «cooperative teacher».

Keywords: Cooperative Law Cooperative teacher Cooperative School and University Education.

«Hace 48 años desde 1964 cuando la cultura solidaria fue plasmada en la eficacia de la Ley N° 16.583 que institucionalizó una formal educación cooperativa, declarando de alto interés nacional la enseñanza de los principios del cooperativismo, obligando al estado a dictar las normas para la inclusión de los planes y programas de los establecimientos educacionales de su dependencia, de la enseñanza teórico-práctica del cooperativismo e interesar a los gobiernos de las provincias su implantación en los establecimientos educacionales».

Dr. Roberto Fermín Bertossi.(2012).

Nosotros agregamos: Sin embargo, no se estableció la figura del «docente cooperativo».

I. Introducción

El trabajo que presentamos es producto de un estudio sobre la temática, pero fundamentalmente proviene de nuestra larga experiencia en la materia, y por tanto, nos interesa convocar a poner la mirada sobre la misma, acercar la importancia de la formación y reconocimiento de crear la figura del docente o del profesor cooperativo en la implantación del proceso enseñanza-aprendizaje en todas las modalidades y niveles del sistema oficial educativo.

Los resultados obtenidos de nuestra reflexión y análisis nos permiten indicar que la importancia adquiere alto nivel de proyección en el avance institucional cooperativo, esperando que en la comunidad científica cooperativa este tema vaya a alcanzar interés y ayuden con ello a solucionar la problemática relacionada con los aspectos académicos y técnicos y de interacción social.

II. Marco conceptual del problema

Para una mejor comprensión de cuanto abordamos aquí, en referencia al docente en la Ley de educación nacional argentina (26206) en su CAPITULO II LA FORMACION DOCENTE

ARTICULO 71. — *La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los co-*

nocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as. (El subrayado es nuestro)

ARTICULO 73. — *La política nacional de formación docente tiene los siguientes objetivos: b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley. e) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.*

Enmarcamos lo anterior en el camino de otorgar razonamiento y argumentación sobre el ARTICULO 90. — *El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N.º 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.*

El Derecho cooperativo argentino no alberga en su plexo una categoría como la de «Docente cooperativo» o similares.

Esta realidad implica que se realicen todos los esfuerzos necesarios para lograr esa categoría profesional educativa, pues ello significaría un gran paso adelante en la estructuración pedagógica cooperativa en todos los niveles y modalidades del sistema oficial educativo, sólidamente.

Que sin duda alguna este planteamiento demuestra la conveniencia vital de instalar tal figura educativa profesional que llevaría a ganar y cubrir posiciones institucionales con su consecuente incidencia educativa y política.

Aquí evidenciamos que el Derecho cooperativo no se desenvuelve sólo o fuera de los conflictos sociales, económicos y políticos. En efecto, el Derecho cooperativo interactúa con el Derecho laboral y derechos de incidencia social en las sociedades concretas y por ello abordamos estas particularidades.

Nos lo dice el Dr. León SCHUJMAN (1986) «... hoy la complejidad de la realidad, obliga a la academia a pensar en la pluridisciplinariedad y en la ecología de saberes, que reclama Boaventura Da Souza San-

tos, y son esos saberes que engendra la praxis, los que mejor explican dónde están las injusticias que reclaman de la justicia que se comporte como tal».

Sin duda, Schujman, al leer nuestro trabajo «*Interrelación entre el derecho laboral, derecho de incidencia colectiva y el derecho cooperativo. Estudio de caso*» (YORG y RAMÍREZ ZARZA 2018), acuerda con el enfoque que le imprimimos a la investigación y conclusión arribada de que al Derecho cooperativo corresponde estudiarlo y enriquecerlo desde la pluridisciplinariedad, desde la interrelación, con otros derechos».

Es en esa visión que planteamos y proponemos que el Derecho cooperativo debe evolucionar, debe modernizarse, para ser capaz, jurídicamente, de demostrar y lograr sentar jurisprudencia, sin ambages, por ejemplo, que la educación cooperativa escolar y el/la docente cooperativo/a forman parte indisoluble del sistema de educación formal argentino.

No se parte de cero para tal avance, particularmente nosotros, docentes cooperativos, hemos realizado un documento que puede ser materia prima y se conoce como «*Alegato pedagógico cooperativo. Bases pedagógico-político-jurídicas de una petición de justicia*».

Por otra, desde el Estado nacional argentino, se tienen fuentes concretas desde el año de 1954, 1961 y 1986, entre otros. En la Provincia de Formosa, sucesivamente 1971, 1985 y 1995. En organismos específicos oficiales de educación cooperativa escolar se anota, con ausencia del perfil o categoría del docente cooperativo.

De cualquier escalón de la enseñanza oficial —pre-primaria, primaria, secundaria, terciaria y universitaria—, podríamos esbozar un perfil de la o del docente cooperativo, con los riesgos que ello conlleva, como aquella persona que puede acreditar solvencia técnica-pedagógica y didáctica del cooperativismo, con fuerte compromiso doctrinario, con independencia de otros títulos de grado que posea, ante quien corresponda.

III. Método de investigación

Nuestra tesis pedagógica se funda a la luz de los principios científicos que implican el indagar al fenómeno de estudio y explicar las leyes de funcionamiento que informan sobre él. Así, con ese razonamiento elaboramos nuestra ponencia «*Génesis de la Pedagogía cooperaria*» presentada ante el «VI Encuentro de investigadores Latino-Americanos en Cooperativismo», realizado en San Lorenzo (Paraguay) los días 13, 14 y 15 de octubre de 2010 (YORG 2010).

Como no escapa a nadie, el Derecho cooperativo lucha todavía por el reconocimiento de su autonomía científica definitiva, y en función a ello, realiza grandes esfuerzos para obtener un método propio que lo independice totalmente de las tendencias jurídicas liberales y romántica que le nublan del objeto específico que le ocupa, de su esencia propia, cual es la *cooperación* en función normativa.

Reiteradamente recurrimos al maestro Leon SCHUJAM (1985) por la solvencia de sus escritos y por el afecto que nos une a su recuerdo de persona con sencillez de los grandes:

«El método es el camino que sigue el pensamiento para conocer la realidad. Otro elemento esencial para tener en cuenta en el enfoque cooperativo de la realidad es que el cooperativismo nace y se desarrolla históricamente como un movimiento de cambio y progreso social.

Nacido como respuesta crítica a la injusticia social a que condujo el desarrollo del capitalismo y su posterior expresión de la concentración monopólica, su comportamiento ha sido solidario con las causas progresistas de la humanidad. Sin embargo, está en abierta contradicción con la mayor parte del mensaje explícito y subliminal que el sistema educativo y los medios de comunicación social, transmiten en concordancia con los intereses del sistema económico vigente y sus usufructuarios directos.

El medio económico social en que la cooperativa se inserta es antagónico a su existencia. Los hombres y mujeres que la integran son producto de ese medio y sufren su permanente influencia. La conducta cooperativa supone un comportamiento no sólo distinto sino también consciente de la necesidad de cambio».

De estas conceptualizaciones extraídas nos valdremos, metodológicamente, para avanzar en el encuadre de nuestra concepción sobre la temática en estudio y su exposición.

Consideramos, modestamente, que de lo que se trata es de explicar las causas por las cuales los fenómenos, en este caso el fenómeno «cooperación», en función de movimiento socio-económico, se manifiestan de una forma, es decir, poseen esencia peculiar que el investigador descubre y lo explica. El legislador observó este fenómeno y lo plasmó legislativamente en orden al «acto cooperativo».

El método de indagación consiste, entonces, en buscar la esencia peculiar de las cosas o de los fenómenos sociales superando la mirada profana o de observar sólo sus apariencias externas.

Así pues, tomando como base y sustento lo consiguiendo más arriba del legado de Don León, nos interrogamos, ¿cómo establecer las com-

petencias del título?, ¿cómo determinar los perfiles de las correspondientes incumbencias y alcances y orientación para el ejercicio profesional del docente cooperativo?

Pensamos que existen innumerables experiencias, en su más variada forma y manera de aplicación en todo el territorio argentino que, avalados en normativas nacionales y provinciales, se han llevado a cabo y en su mayoría con éxito. Por lo que no resultaría una labor fatigosa para los organismos de Educación Técnico-pedagógico y Profesional definir tales aspectos, al contrario, sería de enorme vitalidad en cuanto a conocer formidables aportes pedagógicos innovadores de bien social.

El servicio público de la educación cooperativa escolar por parte del Estado es de inexcusable cumplimiento por intervención constitucional y legal. Ello habilita entonces a formular la creación de la figura del «docente cooperativo» con miras a perfeccionar esas normativas, ayudando precisamente al Estado al fiel cumplimiento de esa responsabilidad.

Robert OWEN nos presentó con toda crudeza la imposibilidad de que la educación común tenga su efecto positivo sin tener su correlato en una nueva forma de organizar la sociedad, al decirnos *«En mi calidad de empleador y director de manufactura en Lancashire y Lanarkshire, hice todo lo que pude para aliviar los males de mis empleados; y sin embargo, a pesar de todo lo que hice, con nuestro sistema totalmente irracional de creación de riqueza, de formación del carácter y de organización de todas las actividades humanas, sólo pude aliviar un poco la miseria de su estado; y ello pese a ser consciente de que la sociedad, incluso entonces, poseía medios sobrados para educar, emplear y gobernar a la población entera del Imperio Británico, haciendo de ellos hombres formados e inteligentes, unidos y prósperos para siempre, y para convertirlos en hombres y mujeres felices, de cualidades físicas y mentales superiores»*. (OWEN, 1858).

Hecho histórico constatado por nosotros más de un siglo después al actuar como maestros de escuelas rurales de la Provincia de Formosa, al ver paulatinamente nuestros esfuerzos educativos disgregarse en la nada, pues en las campiñas formoseñas los cultivos tradicionales sólo generan mayor pobreza y desesperanza, ya que la educación común no brinda los conocimientos empresariales emancipatorios requeridos, quedando ella consecuentemente, casi descolgada de esa realidad. Esa realidad nos llevó, inspirados por el estímulo de una supervisora escolar, a estudiar la carrera universitaria de tecnicatura en cooperativismo.

El modelo productivo cooperativo, surgido como respuesta al naciente capitalismo industrial, se materializa en una empresa de propie-

dad cooperativa que humaniza la economía basada en una concepción diferente de la organización de la sociedad y el hombre. Esa diferencia no es un dato menor, pues implica valores y principios fraternales y equitativos en las relaciones sociales que aniquilan antagonismos. «*Ordenar la organización de la producción de tal modo que permita dar a cada cual las condiciones materiales y espirituales para gozar de la libertad y de la igualdad*», nos dijo el pensador ROUSSEAU (1975), y es pertinente recordarlo permanentemente. La pedagogía cooperativa debe ser, necesariamente, reflejo y fundación de esa concepción.

Y si asumiéramos, plenamente, como nos inculca Enrique AGILDA (1962), en su magnífico libro «Cooperación, doctrina de armonía» podríamos preguntarnos si esta cualidad hermosa es también intrínseca a su Pedagogía y diríamos sin dilación que sí, ¿Por qué? Porque la cooperación se expresa en su dimensión pedagógica proveyendo conocimientos y estímulos «*para sentir y pensar a favor de la convivencia armónica con sus semejantes*».

Aporta también «*conocimientos de los aspectos negativos que impiden el progreso*» armónico social, económico de los pueblos. De tal forma a que «*en razón de ese conocimiento el cooperante trabaja con fe inquebrantable y renovado empeño por superar los males*».

Del mismo modo encontramos huellas inequívocas de la orientación pedagógica cooperativa al leer atentamente los objetivos de la idea de la Cooperación que tuvieron los Pioneros, pues destacaban la imperiosa necesidad de construir un mundo con una nueva moral.

Tal era la idea expuesta en el primer Manifiesto en que difundían los ideales de la verdadera cooperación, destacaban la gran necesidad de construir, lenta pero ininterrumpidamente, un mundo con una nueva moral y un mejor sistema de sociedad, nos narra Goedhart, presidente de la ACI-1921-1927. Sigamos con el maestro GOEDHART (1995) cuando nos ilustra sobre los Pioneros de Rochdale en sus inicios «*tenían tras ellos la terrible experiencia de las condiciones de vida y trabajo que habían prevalecido durante y después del periodo de la revolución industrial. Eran conscientes, por experiencia, que los más pobres de los pobres eran esquilados por los intermediarios quienes les cobraban precios de usurero para entregarles productos adulterados, robarles en el peso y extorsiónalos con los precios a cambio de sus miserables salarios.*»

No podemos evitar el preguntar tras la lectura del párrafo anterior ¿no describe nuestro buen amigo una realidad también actual?

Así comprenderemos porque la Pedagogía Cooperativa es contestataria a «*la moral perversa que empujó a los Pioneros y les dio fuerzas y coraje para empezar a luchar contra esas condiciones adversas*» (GOEDHART 1995). «*Esta fue también la razón por la que se esforzaron*

por analizar las causas de las injusticias económicas en las que vivían y buscar los medios de terminar con ese viejo orden perverso, atacándolo en sus causas». ¡¡En extraordinaria luz Goedhart nos iluminó la génesis de la pedagogía cooperativa!!

Y es que el Derecho y la educación cooperativa no se desarrollan y funcionan como todos seguramente querríamos de manera absolutamente autónomos de la economía dominante, la capitalista. Actualmente en su faz financiera, se encuentran ambos campos del cooperativismo de manera condicionados, si bien, como disciplina científica la pedagogía y el Derecho cooperativo poseen autonomía.

Ambos saberes y sus actores, el jurista cooperativo y el educador cooperativo, son factores fundamentales para el propio desarrollo de la cooperación en el mundo y conlleva también, un factor preponderante en el proceso de transformación pacífica y democrática de la sociedad.

IV. Conclusiones

Al igual que el legislador curioso observa determinada actividad humana y la plasma en una normativa que la regula y la legaliza, sin embargo, en el caso de la cooperación, ese curioso legislador tendrá previamente que comprender, y en este punto, confesamos que quisimos extremar cuánto aludimos, indagamos y nos encontramos con un vídeo explicativo sobre el término «comprender» por parte de José Ángel ACHÓN INSAUSTI (2016).

Nos dice, entre otros, que «comprender» significa *«penetrar en las motivaciones que llevan a las personas y grupos concretos a actuar de tal forma, a su mentalidad y a la cultura, a esas motivaciones de fondo que los mueven»*. En el caso del cooperativismo, el legislador debe previamente comprender las motivaciones profundas de la esencia de la cooperación para plasmarlo en normas.

Tal cual sucedió históricamente con la actividad empresarial cooperativa, el educador inquieto debe también desentrañar las leyes internas del funcionamiento del fenómeno «cooperación», es decir, los mecanismos que explican el comportamiento del «hecho cooperativo» en su faz educativa y proporcionar, a partir de los hallazgos, los principios pedagógicos inherentes a él. Es nuestro reto.

Pero bueno, dejemos hablar en este punto particular a Paúl LAMBERT (1975): *«La ciencia explica lo real, la doctrina juzga y propone diversos cambios para mejorar lo real»*. Y nos profundiza ese pensamiento *«en lo que se refiere a la cooperación, la doctrina precede a la ciencia al preceder también al propio hecho cooperativo: la coope-*

ración ha surgido de un juicio que los fundadores hicieron sobre el mundo tal y como se les presentaba inmediatamente después de la revolución industrial, y la cooperación ha nacido precisamente porque este juicio era desfavorable».

Nos narra LAMBERT (1975) como en su día dijo Charles Gide, la cooperación es a la vez objeto de ciencia y razón de vivir. Por ello, su estudio completo implica también un estudio científico y un estudio doctrinal. Es lo que estamos tratando de hacer.

Abreviando, corresponde a la Doctrina y a la Filosofía Cooperativa como nos dice LAMBERT (1975) «*juzgar y proponer*» lo que se debe enseñar, para que sea la pedagogía y la didáctica cooperativa la que diga cómo se debe enseñar.

La Pedagogía Cooperativa y su didáctica constituyen el método de la reproducción intelectual de la realidad e identidad cooperativa. Es, en definitiva y específicamente, la explicación del fenómeno económico-social cooperativo en términos de enseñanza-aprendizaje, partiendo de la actividad empresarial objetiva del hombre cooperativo en contravención a la ley del mercado en que está cercado. Somete a discusión los problemas acerca de la forma y objetivos de la producción del conocimiento parado desde una posición doctrinaria de armonía.

Derecho cooperativo y la educación cooperativa son expresiones en campos específicos de acción en la sociedad del cooperativismo. Ello habilita, a nuestra modesta opinión, definir el actor impulsor: el docente y/o profesor cooperativo, regularmente reconocido por la normativa pertinente.

Hablamos en definitiva del docente cooperativo —como categoría profesional y laboral— con el objeto lograr el reconocimiento efectivo de los derechos y obligaciones laborales y profesionales de aquellos que están ejerciendo hoy y de los que vendrán, en aras del mejoramiento de la calidad de la enseñanza, la inclusión educativa, la investigación y la extensión cooperación educacional.

V. Bibliografía y otras fuentes

AGILDA, Enrique. 1962. *Cooperación, doctrina de armonía*. 2.ª edición. Buenos Aires: Intelcoop.

ANDER EGG, Exequiel. 1989. *Técnicas de investigación social*. 21.ª edición. Buenos Aires: Humanitas.

ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2018. «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles». *Boletín de la Asociación Internacional de*

- Derecho Cooperativo* 52: 123-135. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.
- BERTOSSI, Roberto Fermín. 2012. «La educación cooperativa es ley». *El Cronista*. 7 de mayo de 2012.
- GAMINDE EGIA, Eba y MARTÍNEZ ETXEBERRIA, Gonzalo. 2019. «Training of cooperative values as a decisive element in new jobs to be created by 21st century cooperatives». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 54: 97-114. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp97-114>.
- GOEDHART, G.J.D.C. 1995. «El aspecto moral de la cooperación». *Revista de la Cooperación Internacional*, volumen 28, n.º 2.
- HERNÁNDEZ ARTEAGA, Isabel; PÉREZ MUÑOZ, Colombia; RUA CASTAÑEDA, Sohely. 2018. «Intereses y perspectivas formativas en Economía Social y Solidaria de los estudiantes universitarios». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 94: 91-121. doi: 10.7203/CIRIEC-E.94.12782.
- LAMBERT, Paúl. 1975. *La Doctrina Cooperativa*. 4.ª edición. Buenos Aires: Intercoop.
- LONDOÑO, Carlos Mario. 1976. *Movimiento Cooperativo y el Estado*. Buenos Aires: Intercoop.
- MARTÍNEZ-LEÓN, Inocencia; OLMEDO-CIFUENTES, Isabel; ARCAS-LARIO, Narciso; ZAPATA-CONESA, Juan. 2018. «Las cooperativas en la educación: satisfacción laboral del profesorado y diferencias de género». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 94: 31-60. doi: 10.7203/CIRIEC-E.94.12700.
- MELIÁN, Amparo; CAMPOS, Vanessa; SANCHIS, Joan Ramón. 2017. «La educación de postgrado en Economía Social en la universidad española ¿una asignatura pendiente?». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 89, 33-54.
- MORENO FONTELA, Juan Luis. 2017. «Las relaciones entre los valores y principios cooperativos y los principios de la normativa cooperativa». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 124: 114-127. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.54923>.
- OWEN, Robert. 1858. *The life of Robert Owen: written by himself [La vida de Robert Owen por él mismo]*. Vol. 1. Londres: Effingham Wilson.
- PANZONI, Erico E. 1959. «Funciones del Estado en sus relaciones con el Cooperativismo». *Revista del Instituto de Estudios Cooperativos*. Enero-Febrero-Marzo 1959. N.º 3.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. 1975. *El contrato social*. Madrid: Austral.
- SÁNCHEZ ESPADA, Javier; MARTÍN LÓPEZ, Sonia; BEL DURÁN, Paloma; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo. 2018. «Educación y formación en emprendimiento social: características y creación de valor social sostenible en proyectos de emprendimiento social». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 129: 16-38. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.62492>.
- SCHUJMAN, León. 1986. «La Enseñanza del Cooperativismo en la Educación Pública». *Revista de Idelcoop*, Volumen 13, N.º 48.

- SCHUJMAN, León. 1985. «El método de análisis y el contenido teórico del enfoque cooperativo». *Revista de Idelcoop*, Volumen 12, N.º 47.
- YORG, José Alberto. 2010. «La génesis de la Pedagogía Cooperativa». *REDDOLAC - Red de docentes de América Latina y del Caribe*. <https://reddolac.org/forum/topics/ponencia-la-genesis-de-la>
- YORG, José Alberto y RAMÍREZ ZARZA, Ana María. 2018. «Interrelación entre el derecho laboral, derecho de incidencia colectiva y el derecho cooperativo. Estudio de caso» *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 53: 275-288. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp275-288>.
- YORG, José Alberto y RAMÍREZ ZARZA, Ana María. 2019. «Propuesta didáctica para la enseñanza del cooperativismo escolar rural». Portal del Ministerio de Educación Nacional en su capítulo denominado Mapa Educativo Nacional en la especialidad de Educación Rural. www.mapaeducativo.edu.ar.

Otras fuentes documentales

- ACHÓN INSAUSTI, José Angel. 2016. *¿Qué significa comprender?*. Video localizado en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=09Qtg0DUuUo>.
- Código Civil y Comercial de la Nación-Ley 26.994/ 2014
- Constitución de la República Argentina
- Ley de Cooperativas 20337
- Ley 23427 y 744 Fondo de Educación y Promoción Cooperativa
- Ley de Educación Nacional N° 26 206/06

III

Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Lista de asociados por países

EUROPA

ESPAÑA

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
5. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
6. ARNAEZ ARCE, VEGA M.^a
7. ARREGUI, ZORIONE
8. ARRIETA IDIAKEZ, FCO. JAVIER
9. ARRIETA, JUAN LUIS
10. ATXABAL RADA, ALBERTO
11. ÁVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
12. BARAHONA, ALEJANDRO
13. BLANCO LÓPEZ, JORGE
14. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
15. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
16. CAO FERNÁNDEZ , MANUEL ANTONIO
17. CELAYA ULIBARRI, ADRIÁN
18. COLOMER VIADEL, ANTONIO
19. DIEZ ÁCIMAS , LUIS ÁNGEL
20. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
21. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
22. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
23. FAJARDO GARCIA, GEMMA
24. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
25. FRESNILLO MARTÍN, JOSE ANTONIO
26. GADEA SOLER, ENRIQUE
27. GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO
28. GÁLVEZ VEGA, JOSÉ
29. GAMINDE EGIA, EBA
30. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
31. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
32. GÓMEZ URQUIJO, LAURA
33. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
34. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUÍN
35. HERNÁNDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
36. HIGUERA, CARLOS DE LA
37. ILMA. SRA. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO,
38. ISPIZUA ZUAZUA, ALFREDO
39. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
40. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
41. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
42. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA
43. LLARENA ALBEAR, M.^a BEGOÑA
44. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
45. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO

46. LÓPEZ GARDE, PABLO
47. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
48. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
49. MACIA Y GONZÁLEZ, JOSE M.^a
50. MARTIN ANDRES, JESÚS
51. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
52. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
53. MARTINEZ ETXEBERRIA, GONZALO
54. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
55. MARTINEZ SAENZ, ÓSCAR
56. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTÍN
57. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ M.^a
58. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
59. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
60. MONTERO SIMO, MARTA
61. MONTOLIO HERNÁNDEZ, JOSE M.^a
62. MUGARZA YENES, JUAN MARTÍN
63. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
64. NAGORE APARICIO, IÑIGO
65. ORAÁ ORAÁ, JAIME
66. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.^a CONCEPCIÓN
67. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
68. PAZ CANALEJO, NARCISO
69. PÉREZ GINER, FRANCISCO
70. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
71. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
72. PUY FERNANDEZ, GLORIA, GLORIA
73. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
74. RIERA OLIVE, SANTIAGO
75. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
76. ROSEMBUJ, TULIO
77. RUEDA VIVANCO, JESÚS
78. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
79. SAEZ GABICAGOGÉASCOA, JAVIER
80. SALVADO, MANUEL
81. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
82. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
83. SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ
84. SANZ SANTAOLALLA, FCO. JAVIER
85. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.^a EUGENIA
86. SUSO VIDAL, JOSE M.^a
87. TOSCANO, FERNANDO
88. VARGAS VASEROT, CARLOS
89. ZULUETA SAN NICOLÁS, JOSU

ITALIA

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. FICI, ANTONIO
10. GALGANO, FRANCESCO
11. GATTI, SERAFINO
12. GIACCARDI MARMO, LUCIA
13. GROSSO, PATRICIA
14. MICELA, VINCENZO
15. PAOLUCCI, LUIGI F.
16. PEZZINI, ENZO
17. RACUGNO, GABRIELE
18. SANTANGELO, PATRIZIA
19. SIMONETTO, ERNESTO
20. SPATOLA, GIUSEPPE

RESTO EUROPA

ALEMANIA

1. MANTLER, DIANA
2. MUNKNER, HANS H.

REINO UNIDO

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

PORTUGAL

1. MEIRA APARICIO, DEOLINDA
2. NAMORADO, RUI
3. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

FINLANDIA

1. HENRY, HAGEN

AMÉRICA

ARGENTINA

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADIS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE DOMINGUEZ, ELENA
35. DONETA, WALKER
36. EWAN, C.
37. FARIAS, CARLOS ALBERTO
38. FERRARIO, PATRICIO
39. FORNARI, OSWALDO CARLOS
40. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
41. GARCIA ARROUY, JULIO
42. GARCIA ARROUY, OSVALDO
43. GAUNA, VICTOR ALBERTO
44. GIGENA, EDGAR R.
45. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
46. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
47. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
48. IBERLUCIA, MIGUEL
49. JENSEN, PABLO ANDRES
50. JUNG, ROLANDO VICTOR
51. JUSTO, LIA
52. KESSELMAN, JULIO
53. KESSELMAN, SILVIA
54. KLUG, RICARDO MIGUEL
55. LACREU, ALDO SANTIAGO
56. LENTI, RUBEN JORGE
57. LORENZO, NORBERTO
58. LUNA, ERNESTO GASPAS FRANCISCO
59. MARTIN, CARLOS ALBERTO
60. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
61. MATZKIN, ENRIQUE
62. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
63. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
64. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
65. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
66. ORELLANO, RICARDO
67. PAROLA, AGUSTIN
68. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
69. PERALTA REYES, VICTOR
70. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
71. POGGI, JORGE DANIEL
72. PUGLIESE, SANTIAGO A.
73. QUESTA, JOSE MANUEL
74. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
75. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
76. RISSO, MARCELO ROBERTO
77. ROSANO, OBDULIO L. H.
78. ROSELL, RAUL HECTOR
79. ROSSI, LUIS MARIA
80. ROSSINI, REYNALDO LUIS
81. RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDE-COOBA)

82. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
83. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
84. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
85. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
86. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
87. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
88. TORVISO, FERNANDO M.B.
89. URIBE, JANI
90. VALLATI, JORGE ARMANDO
91. VERLY, HERNAN
92. VESCO, CARLOS ALBERTO

BRASIL

1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
6. CALLEGARI, ANDRÉ
7. CHAVES GAUDIO, RONALDO
8. CRISTO, PE. AMÉRICO
9. DA CONTO, MARIO
10. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
11. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
12. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
13. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
14. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
15. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
16. KRUEGER, GUILHERME
17. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
18. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
19. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
20. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
21. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
22. PERIUS, VERGILIO
23. POZZA, PEDRO LUIZ
24. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
25. STRECK, LENIO

PARAGUAY

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
2. BERNI, MIGUEL ANGEL
3. BOBADILLA, ALCIDES
4. DRELICHMAN, SAMUEL
5. FRANCO, RICARDO
6. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
7. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
8. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
9. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
10. MARTÍNEZ RUIZ DIAZ, NELSON MANUEL
11. MARTYNIUK, SERGIO
12. MODICA, JUAN O
13. MORAN, HUGO HERAN
14. MORLAS CANDIA, MARIO
15. POLETTI, GREGORIO
16. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
17. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
18. SOLER, JUAN JOSE
19. SOLJANCIC MORA, JOSE
20. SACCO, CARLOS A.
21. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
22. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
23. VINCI, JUAN MANUEL

PERÚ

1. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
2. HUERTAS, NELLY
3. LIRA LINARES, ARTURO
4. LIRA LINARES, JORGE
5. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
6. MORALES, ALONSO
7. REYES, DANIEL
8. ROSALES AGUIRRE, JORGE
9. TASSARA DE MUÑOZ, M.ª TERESA
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

VENEZUELA

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

RESTO AMÉRICA

BOLIVIA

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

COLOMBIA

1. GUARIN TORRES, BELISARIO
2. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
3. PÉREZ ZEA, MARÍA EUGENIA
4. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO

CUBA

1. CÁNDANO PÉREZ, MABEL
2. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
3. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
4. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
5. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
6. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
7. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
8. SOTO ALEMÁN, LIEN

ECUADOR

1. ESPINOZA, M.^ªLORENA
2. NARANJO MENA, CARLOS

MÉXICO

1. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
2. GONZALEZ PALACIOS, SERGIO
3. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
4. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

REPÚBLICA DOMINICANA

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

URUGUAY

1. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO

PUERTO RICO

1. COLÓN MORALES, RUBÉN A.

COSTA RICA

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
6. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
7. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
8. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
9. ESPINOZA, ROLANDO
10. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
11. LAO MENDEZ, ROSANA
12. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
13. LOPEZ, ORLANDO
14. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
15. MORALES, FRANCISCO
16. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA

17. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
18. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
19. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
20. RAMOS, RENE
21. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
22. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
23. SANCHEZ BOZA, ROXANA
24. SOLANO MURILLO, ADOLFO
25. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
26. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
27. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
28. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
29. VILLALOBOS, KARLOS

RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERAFIT

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

JORDANIA

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALÉGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN PEDRO
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
18. ARNAEZ ARCE, VEGA MARÍA
19. ARREGUI, ZORIONE
20. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
21. ARRIETA, JUAN LUIS
22. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
23. ATXABAL RADA, ALBERTO
24. AVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
25. BALESTRA, RENE H.
26. BARAHONA, ALEJANDRO
27. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
28. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
29. BARRANTES, ROLANDO
30. BARRIENTOS, JORGE
31. BASAÑES, JUAN CARLOS
32. BASSI, AMEDEO
33. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
34. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
35. BERNI, MIGUEL ÁNGEL
36. BIAGI, MARCO
37. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
38. BLANCO LÓPEZ, JORGE
39. BOBADILLA, ALCIDES
40. BOGLINO, GLADIS
41. BONFANTE, GUIDO
42. BORBA DE AZEVEDO, MARÍA OTILIA
43. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
44. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
45. CABRAS, GIOVANNI
46. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
47. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
48. CAFFARATTI, SERGIO
49. CALLEGARI, ANDRÉ
50. CALLEJO, ALFREDO V.

51. CÁNDANO PÉREZ, MÁBEL
52. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
53. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
54. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
55. CARELLO, LUIS ARMANDO
56. CASA, ANTONIO LUIS DE
57. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
58. CASTRO HDEZ, LUIS PAULO
59. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
60. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
61. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
62. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
63. CHAVES GAUDIO, RONALDO
64. CLARK, HORACIO ERNESTO
65. CMET, JUAN D.
66. COLANTONIO, GIULIANA
67. COLOMER VIADEL, ANTONIO
68. COLÓN MORALES, RUBÉN A.
69. CORDARA, ALBERTO E.
70. CORVALAN, ALFREDO R.
71. CRACOGNA, DANTE
72. CRISTO, PE. AMÉRICO
73. CUESTA, ELSA
74. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
75. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
76. DABORMIDA, RENATO
77. DALLA FONTANA, ELVIO N.
78. DE BIASI, ROMINA
79. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
80. DE CONTO, MARIO
81. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
82. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
83. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
84. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
85. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
86. DELLEPIANE DOMINGUEZ, ELENA
87. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
88. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
89. DIVAR GARTEIZAUURRECOA, JAVIER
90. DONETA, WALKER
91. DRELICHMAN, SAMUEL
92. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
93. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
94. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
95. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
96. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
97. ESPINOZA, MARÍA LORENA
98. ESPINOZA, ROLANDO
99. ESTELLER ORTEGA, DAVID
100. EWAN, C.
101. FAJARDO GARCIA, GEMMA
102. FARIAS, CARLOS ALBERTO
103. FERNÁNDEZ DAVILA, ANTONIO
104. FERRARIO, PATRICIO
105. FERRETI, GIAN ALBERTO
106. FICI, ANTONIO
107. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
108. FORNARI, OSWALDO CARLOS
109. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR
110. FRANCO, RICARDO
111. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
112. GADEA SOLER, ENRIQUE
113. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
114. GALGANO, FRANCESCO
115. GALLASTEGUI ORMAETXEA, ITXASO
116. GALVEZ VEGA, JOSÉ
117. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
118. GAMINDE EGIA, EBA
119. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
120. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
121. GARCIA ARROUY, JULIO
122. GARCIA ARROUY, OSVALDO
123. GARCIA MULLER, ALBERTO
124. GATTI, SERAFINO
125. GAUNA, VICTOR ALBERTO
126. GAUTO VIEZMAN, RIGOBERTO
127. GIACCARDI MARMO, LUCIA
128. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
129. GIGENA, EDGAR R.
130. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
131. GOMEZ URQUIJO, LAURA
132. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
133. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
134. GONZÁLEZ PALACIOS, SERGIO
135. GONZÁLEZ PALUMBO, PARIS
136. GROSSO, PATRICIA
137. GUARIN TORRES, BELISARIO
138. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
139. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUIN

- 140.** HDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
141. HENRY, HAGEN
142. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
143. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
144. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
145. HIGUERA, CARLOS DE LA
146. HUERTAS, NELLY
147. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
148. IBERLUCIA, MIGUEL
149. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
150. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
151. ISPUIZA, ALFREDO
152. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
153. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
154. JAMED ABDUL NASSER, FEITOZA
155. JENSEN, PABLO ANDRES
156. JOSÉ EDUARDO GIBELLO PASTORE, EDUARDO PASTORE
157. JUNG, ROLANDO VICTOR
158. JUSTO, LIA
159. KALUF BELLATO, MARCO AURÉLIO
160. KESSELMAN, JULIO
161. KESSELMAN, SILVIA
162. KLUG, RICARDO MIGUEL
163. KRUEGER, GUILHERME
164. LACREU, ALDO SANTIAGO
165. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
166. LAO MENDEZ, ROSANA
167. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
168. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
169. LENTI, RUBEN JORGE
170. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
171. LIRA LINARES, ARTURO
172. LIRA LINARES, JORGE
173. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA
174. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
175. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
176. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
177. LOPEZ GARDE, PABLO
178. LOPEZ, ORLANDO
179. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
180. LORENZO, NORBERTO
181. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
182. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
183. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
184. MAHAMAT, ADOUDOU
185. MANTLER, DIANA
186. MARTIN ANDRES, JESUS
187. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
188. MARTIN, CARLOS ALBERTO
189. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
190. MARTÍNEZ ETXEBERRIA, GONZALO
191. MARTÍNEZ GUERRERO, LUIS
192. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
193. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
194. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSÓN MA-
NUEL
195. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
196. MARTYNIUK, SERGIO
197. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
198. MATZKIN, ENRIQUE
199. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
200. MEIRA APARÍCIO, DEOLINDA
201. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
202. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
203. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
204. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
205. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
206. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
207. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
208. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
209. MICELA, VINCENZO
210. MIDAGON, ERNEST
211. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
212. MODICA, JUAN O
213. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
214. MOLINA CAMACHO, CARLOS
215. MONTERO SIMO, MARTA
216. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
217. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
218. MORALES, ALONSO
219. MORÁN, HUGO HERÁN
220. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
221. MORLAS CANDIA, MARIO
222. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
223. MUNKNER, HANS H.
224. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
225. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
226. NAGORE APARICIO, IÑIGO
227. NAMORADO, RUI
228. NARANJO MENA, CARLOS

- 229.** NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
230. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
231. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
232. ORAA ORAA, JAIME
233. ORELLANO, RICARDO
234. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
235. PALACIOS GONZALEZ, SERGIO
236. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
237. PAOLUCCI, LUIGI F.
238. PAPA, BAL
239. PAROLA, AGUSTIN
240. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
241. PAZ CANALEJO, NARCISO
242. PERALTA REYES, VICTOR
243. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
244. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
245. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
246. PEREZ GINER, FRANCISCO
247. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
248. PÉREZ ZEA, MARIA EUGENIA
249. PERIUS, VERGILIO
250. PEZZINI, ENZO
251. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
252. POGGI, JORGE DANIEL
253. POLETTI, GREGORIO
254. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
255. POZZA, PEDRO LUIZ
256. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
257. PUGLIESE, SANTIAGO A.
258. PUVILL LIBROS S.A.
259. PUY FERNANDEZ, GLORIA
260. QUESTA, JOSE MANUEL
261. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
262. RACUGNO, GABRIELE
263. RAMÍREZ RAMOS, ANTONIO
264. RAMOS, RENE
265. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
266. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
267. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
268. REYES, DANIEL
269. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
270. RIERA OLIVE, SANTIAGO
271. RISSO, MARCELO ROBERTO
272. RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA
273. RODRIGUES, JOSE ANTONIO
274. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO
275. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
276. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
277. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
278. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
279. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
280. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
281. ROSALES AGUIRRE, JORGE
282. ROSANO, OBDULIO L. H.
283. ROSELL, RAUL HECTOR
284. ROSEMBUJ, TULIO
285. ROSSI, LUIS MARIA
286. ROSSINI, REYNALDO LUIS
287. RUEDA VIVANCO, JESÚS
288. RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDECOOBA)
289. RUIZ DIAZ MARTÍNEZ, NELSON MANUEL
290. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
291. SACCO, CARLOS A
292. SAEZ GABICAGOGEOASCOA, JAVIER
293. SALVADO, MANUEL
294. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
295. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
296. SANCHEZ BOZA, ROXANA
297. SANTANGELO, PATRIZIA
298. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
299. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
300. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
301. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
302. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
303. SECCIÓN NACIONAL PERUANA
304. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
305. SIMONETTO, ERNESTO
306. SNAITH, IAN
307. SOLANO MURILLO, ADOLFO
308. SOLER, JUAN JOSÉ
309. SOLIANCIC MORA, JOSÉ
310. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
311. SOTO ALEMÁN, LIEN
312. SPATOLA, GIUSEPPE
313. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
314. STRECK, LENIO

- 315.** SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.^a EUGENIA
316. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
317. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
318. SWINNEY, IAN
319. TASSARA DE MUÑOZ, M.^a TERESA
320. TECEROS BANZER, ADALBERTO
321. TORRES MORALES, CARLOS
322. TORVISO, FERNANDO M.B.
323. TOSCANO, FERNANDO
324. TROCHE DE CABRAL, MARÍA ISABEL
325. URIBE, JANI
326. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
327. VALLATI, JORGE ARMANDO
328. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
329. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
330. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
331. VARGAS VASEROT, CARLOS
332. VERLY, HERNAN
333. VESCO, CARLOS ALBERTO
334. VILLALOBOS, KARLOS
335. VINCI, JUAN MANUEL
336. ZELAYARAN, MAURO
337. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

Normas de publicación

1. **Contenido.** El BAIDC publica, con carácter semestral a partir de 2018, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
2. **Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados en línea en la dirección: <http://baidc.revistas.deusto.es/about/submissions#authorGuidelines>.
3. **Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés. Asimismo, el título y el sumario del artículo se enviarán en castellano e inglés.
4. **Normas de edición.** Las citas bibliográficas y las referencias a otras fuentes documentales se harán siguiendo el sistema 'Autor-Fecha' del manual de estilo de Chicago (http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual_breve/manual_breve_chicago_deusto.html). El artículo debe incluir las referencias bibliográficas completas en la última página. Los trabajos presentados podrán tener una extensión entre 15 y 35 páginas.

Ejemplos:

a) Libros

- Última página: Duch, Lluís. 1998. *Mito, interpretación y cultura*. Barcelona: Herder.
- Cita en el texto: (Duch 1998, 99-100).

b) Capítulos de libro

- Última página: Gómez Mendoza, Josefina. 2009. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España.
- Cita en el texto: (Gómez Mendoza 2009).

c) Artículos de revista

- Última página: Hernández Guerrero, María José. 2011. «Presencia y utilización de la traducción en la prensa española». *Meta* 56, n.º 1: 101-118.
- Cita en el texto: (Hernández Guerrero 2011, 115).

5. **Proceso de publicación.** El Director y la Editora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. El proceso de evaluación de

los trabajos será una revisión ciega por pares, siguiendo el código ético del Boletín. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.

6. **Tasas.** No se cobran costos de envío, procesamiento ni publicación de los artículos.
7. **Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

1. Obligaciones generales del director de la Revista.

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

2. Obligaciones en relación con los autores

2.1. Promoción de conductas éticas

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

2.2. Normas de publicación para los autores

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

2.3. *Proceso de revisión por pares*

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

2.4. *Decisiones respecto a la publicación*

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.

Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Josune López Rodríguez (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (FMB)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Boletines de la AIDC correspondientes a 2020

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 26 de junio de 2019, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para los Boletines de la AIDC correspondientes al año 2020 el de **«El Principio de información, educación y formación. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación práctica»**.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para los dos próximos Boletines, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés.

Les recordamos que la fecha final de recepción de trabajos será el **31 de mayo de 2020** para el número 57 del Boletín de 2020.

La Dirección del Boletín de la AIDC.

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Deusto

Publicaciones

Universidad de Deusto